



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCIÓN Anual 9.412 ptas. Semestral 5.408 ptas. Trimestral 3.250 ptas. Ayuntamientos 6.812 ptas. (I. V. A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</i>	INSERCIÓNES 190 ptas. por línea (DIN A-4) 125 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 110 pesetas De años anteriores: 220 pesetas	Depósito Legal BU - 1 - 1958
Año 2000	Martes 18 de enero	Número 11

PROVIDENCIAS JUDICIALES

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número nueve

01180.

Número de identificación único: 09059 1 0902856/1999.

Procedimiento: Menor cuantía 36/1996. Sobre menor cuantía.

De doña Luisa Mahamud García, doña Victoria Mahamud García, doña Isaura Mahamud García y don Vicente Mahamud García.

Procuradora doña Blanca Herrera Castellanos.

Contra don Tiburcio Mahamud García, doña María Soledad García Arnaiz y doña Mercedes Mahamud García.

Procurador señor Prieto Casado.

Don Luis Aurelio González Martín, Magistrado-Juez de Primera Instancia e Instrucción número nueve de Burgos.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y con el n.º 36/1996 se tramita procedimiento de menor cuantía a instancia de doña Luisa Mahamud García, doña Victoria Mahamud García, doña Isaura Mahamud García y don Vicente Mahamud García, contra don Tiburcio Mahamud García, doña María Soledad García Arnaiz y doña Mercedes Mahamud García en acción de división de cosa común, en el que por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días, los bienes que luego se dirán, señalándose para que el acto del remate tenga lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día 3 de febrero del 2000 a las 10,00 horas, con las prevenciones siguientes, de conformidad con el artículo 1.488 L.E.C.

Primero: Que no se admitirán posturas en la primera subasta que no cubran las 2/3 partes del avalúo de los bienes. De quedar desierta la primera subasta, los demandantes podrán pedir la adjudicación de los bienes por las dos terceras partes de su avalúo, o que se saquen de nuevo a subasta pública con rebaja del 25% de la tasación. Al resultar desierta la segunda subasta los actores podrán pedir o la adjudicación de los bienes por las dos terceras partes del precio que hubiere servido de tipo para esta segunda subasta, o que se le entreguen en administración.

Segundo: Que los licitadores para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la cuenta de este Juzgado en el Banco Bilbao Vizcaya, S.A. n.º 1083 0000 15 0036 96, una cantidad igual, por lo menos, al 20% del valor de los bienes que sirvan de tipo, haciéndose constar el número y año del procedimiento, sin cuyo requisito no serán admitidos, no aceptándose entrega de dinero en metálico o cheques.

Tercero: Los demandantes podrán tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hiciesen, sin necesidad de consignar la suma mencionada del tipo.

Cuarto: En todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, haciendo el depósito a que se ha hecho referencia anteriormente.

Los autos y la certificación registral que supe los títulos de propiedad, estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado donde podrán ser examinados, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación existente y que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, quedarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate y se entenderá que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas.

Para el supuesto de que no hubiere postores en la primera subasta, se señala para la celebración de una segunda, el día 2 de marzo del 2000 y horas de las 10,00, sirviendo de tipo el 75% del señalado para la primera subasta, no admitiéndose posturas inferiores a las 2/3 partes del valor rebajado.

Igualmente y para el caso de que tampoco hubiere licitadores en la segunda subasta, se señala para la celebración de una tercera, el día 4 de abril del 2000 y hora de las 10,00, cuya subasta se celebrará y la postura mínima deberá exceder del 25% de la cantidad en que están tasados los bienes. Si hubiera postura que ofrezca suma superior, se aprobará el remate. De resultar desierta la tercera subasta, los demandantes o sus representantes, tendrán el derecho de adjudicarse los bienes por el 25% del avalúo, dándoseles a tal fin el plazo común de diez días.

El precio del remate deberá abonarse íntegramente dentro de los tres días siguientes a la aprobación del mismo.

Sólo las posturas realizadas por los actores o sus representantes legales, podrán hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero.

Si la adjudicación en subasta se realiza en favor de los demandantes, únicamente abonarán el porcentaje del precio de adjudicación de las cuotas que no son de su propiedad.

Los solicitantes de la subasta se reservarán expresamente el derecho de probar la subasta, dándoseles traslado del expediente a fin de que en el plazo de tres días, soliciten lo que les interese.

Si por fuerza mayor o causas ajenas al Juzgado no pudiera celebrarse la subasta en el día y hora señalados, se entenderá que se celebrará el siguiente día hábil, a la misma hora, exceptuando los sábados.

Bien que se saca a subasta y su valor.-

Vivienda tipo J, exterior del piso quinto (n.º 11 de la división horizontal) de la casa n.º 5 duplicado de la calle Emperador de la ciudad de Burgos, con una superficie útil de 66,45 metros cuadrados y edificada de 86,40 que consta de cocina, despensa, baño, comedor-estar y tres dormitorios. Linda, frente calle Emperador, espalda vivienda tipo H de la misma casa, planta y patio. Derecha, finca número 7 de la calle Emperador; izquierda con vivienda tipo I de la casa n.º 5. Inscrita en el Registro de la Propiedad n.º 1 de Burgos, al tomo 2.320, libro 29, folio 176, finca 2.056. 3.ª.

Tipo de subasta: Cuatro millones quinientas mil pesetas (4.500.000 pesetas).

Dado en Burgos, a 29 de noviembre de 1999.- El Magistrado-Juez, Luis Aurelio González Martín.- El Secretario (ilegible).

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

TEXTO REFUNDIDO DEL PLAN GENERAL
DE ORDENACION URBANA

(CONCLUSION)

LIBRO CUARTO NORMAS DE EDIFICACION

Capítulo 1. — Disposiciones Generales

ARTICULO 1. - OBJETO

1. — Las presentes Normas tienen por objeto regular las condiciones aplicables a las actividades de construcción y edificación que se desarrollen en el Municipio de Miranda de Ebro.

2. — Estas Normas se aplicarán con carácter general en el presente PGOU de Miranda de Ebro, salvo determinaciones particulares que se contengan en cada zona de Ordenanza, en las fichas individualizadas del planeamiento de desarrollo o de Unidades de Ejecución que contiene este Plan General, que serán de aplicación.

ARTICULO 2. - NORMATIVA APLICABLE

1. — Cuando existan normas aplicables de superior rango se aplicarán éstas últimas preferentemente, sirviendo las presentes Normas como norma complementaria.

2. — En los supuestos en que la normativa aplicable establezca requisitos mínimos y éstos sean menos restrictivos que los previstos en las Normas, será de aplicación la normativa más restrictiva o protectora.

ARTICULO 3. - CONTROL

1. — El control del cumplimiento de las previsiones de estas Normas se llevará a cabo a través de las licencias urbanísticas y de actividades y la subsiguiente labor de inspección y disciplina.

2. — Las prescripciones contenidas en estas Normas se considerarán integradas automáticamente en el condicionado de las licencias urbanísticas o de actividad que se otorguen, salvo que se haga constar expresamente lo contrario.

3. — Las infracciones de las presentes normas estarán sometidas al régimen sancionador previsto en la legislación urbanística.

Capítulo 2. — Condiciones de parcela.

ARTICULO 4. - APLICACION

Las condiciones de parcela se aplicarán a todos los tipos de «obras de nueva edificación» en suelo urbano.

ARTICULO 5. - CONDICIONES PARA LA NUEVA EDIFICACION EN UNA PARCELA

1. — El suelo urbano no podrá ser edificado hasta que la respectiva parcela merezca la calificación de solar edificable con arreglo a lo previsto en las Normas Urbanísticas de este Plan General.

2. — Sólo podrán considerarse edificables los solares que reúnan los requisitos dimensionales establecidos en este Plan General, debiendo disponer de una fachada mínima de 7 m. respecto a la alineación oficial en caso de segregación o la existente catastral en los demás supuestos.

3. — Cuando existan solares de dimensiones inferiores a las establecidas en esta Normativa o con condiciones de forma o

situación que no permitan la aplicación racional de los parámetros urbanísticos establecidos, se podrá solicitar al Ayuntamiento por parte de los propietarios afectados o mediante iniciativa municipal el establecimiento de unidades de ejecución que incorporen dichas propiedades.

4. — Si existieran dos ó más solares colindantes, y alguno de ellos reuniera las condiciones citadas en el apartado anterior, se deberá establecer la correspondiente unidad de ejecución conjunta.

5. — Se exceptúan del obligado cumplimiento de la reserva total de las plazas de aparcamiento en el interior de la parcela que se pueda establecer en las normas particulares de esta Normativa, a aquellas edificaciones o solares existentes a la entrada en vigor de este Plan General que cumplan los siguientes requisitos:

- edificios con menos de 6 viviendas,
- edificios con fachada a alineación oficial menor de 12 m.,
- edificios con superficie de solar inferior a 300 m.2.,
- parcelas con fondo inferior a 15,60 m., y
- aquellas edificaciones situadas en zonas exclusivamente peatonales, sin acceso directo de vehículos; así como aquellas otras que por sus circunstancias particulares puedan, justificadamente y a juicio del Ayuntamiento, no cumplimentar la necesaria reserva de plazas de aparcamiento.

En cualquier caso, se considerará cumplimentada la necesaria reserva de aparcamiento cuando la totalidad de la planta bajo rasante sea destinada a aparcamiento de las viviendas del edificio.

ARTICULO 6. - AGREGACIONES Y SEGREGACIONES DE PARCELAS

1. — La segregación de fincas en que existiera edificación deberá hacerse con indicación de la parte de edificabilidad ya consumida. Si la edificabilidad estuviera agotada, en el acto de la segregación deberá realizarse una anotación registral que haga constar que la finca segregada no es edificable.

2. — La agregación de fincas con la misma calificación urbanística generará una edificabilidad total suma de las parciales; si las fincas tienen distinta calificación o limitaciones urbanísticas diferentes, serán objeto de expediente de reparcelación.

3. — En suelo urbano no se permitirán segregaciones cuando puedan resultar parcelas sobrantes que no merezcan la calificación de solar edificable, salvo si tienen acceso desde el viario público o desde un espacio libre con uso público con acceso directo desde una vía urbana, y son objeto de cesión gratuita al municipio.

Capítulo 3. — Condiciones de posición.

ARTICULO 7. - APLICACION

Las condiciones de posición se aplicarán a todos los tipos de «obras de nueva edificación», así como a todas las «obras en los edificios» o cualquier otra que implique modificación de los parámetros de posición de los edificios existentes.

ARTICULO 8. - ALINEACIONES

En la definición de las alineaciones se utilizarán las siguientes definiciones:

1. — Alineación de edificación o privada: Es la línea que señala el planeamiento o, en su defecto, el Organismo administrativo actuante, para establecer la separación entre la parte susceptible de ser ocupada por edificación y el espacio libre, dentro de cada parcela. Esta alineación interior señalada en el planeamiento se considerará como alineación máxima.

2. — Alineación de parcela o pública: Es la línea señalada por el planeamiento o, en su defecto, por el Organismo administrativo actuante, para establecer el límite que separa los suelos

destinados a viales o espacios libres de uso público, de otras parcelas (privadas o públicas, edificables o no edificables).

La alineación exterior definida por el planeamiento se considerará obligatoria.

En las parcelas ya edificadas y en ausencia de otra definición de la alineación pública, se considerará como tal la línea marcada por la intersección del cerramiento de la parcela o, en su caso, de la fachada del edificio existente, con el terreno.

3. — En el caso de edificación en manzana cerrada se definen dos alineaciones:

Alineación interior: La citada en el punto 1 del presente artículo, considerándose como línea máxima de ocupación por la edificación que, en su caso, delimita el patio de manzana.

Alineación oficial o exterior: La citada en el punto 2 del presente artículo, considerándose como la línea obligatoria de edificación.

4. — En el caso de edificación en manzana abierta se definen las alineaciones exteriores u oficiales, citadas en el punto 2 del presente artículo, considerándose como la línea obligatoria de edificación.

5. — En el caso de edificaciones en bloque exento se define un área de movimiento, o superficie de suelo en el interior del solar sobre la que puede emplazarse libremente la edificación, excepto en las parcelas ya edificadas en las que se puede definir la alineación de la edificación existente, considerándose alineación exterior u oficiales de la edificación de acuerdo con el punto 2 del presente artículo.

6. — Las alineaciones definidas en el planeamiento se refieren siempre a líneas de intersección de la edificación con el terreno; en ningún caso deberán confundirse con grafismos procedentes de proyecciones de cuerpos volados (balcones, cornisas, etc.).

7. — En los casos que, a juicio de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, no estén definidos suficientemente o presenten dudas de interpretación, el Ayuntamiento podrá exigir o formular el correspondiente Estudio de Detalle sobre la zona procedente, de acuerdo con el artículo 65 del Reglamento de Planeamiento, respetando los criterios que puedan deducirse de los documentos de este Plan General.

ARTICULO 9. - RASANTES

1. — Se considera rasante la línea que señala el planeamiento o el Organismo administrativo actuante como perfil longitudinal de una vía pública, tomada (salvo indicación contraria) en el eje de la vía. En los viales ya ejecutados y en ausencia de otra definición de la rasante, se considerará como tal el perfil existente.

2. — Con referencia a la rasante de la calle, pueden definirse rasantes de las alineaciones de parcela o públicas y, en su caso, de las alineaciones (exteriores o interiores) de edificación.

ARTICULO 10. - MODALIDADES DE EDIFICACION

Teniendo en cuenta las distintas condiciones de posición dentro de la parcela, se consideran los tipos básicos siguientes:

1. — Edificación entre medianeras, que tiene líneas de edificación coincidentes con sus alineaciones (salvo supuestos de retranqueos) y a sus linderos laterales.

Se distinguen tres categorías:

- En manzana cerrada, con o sin patio de manzana, donde la alineación de edificación coincide con la de parcela o pública; en su caso, la alineación de la fachada interior a un patio de manzana coincidirá con la alineación interior.

- En manzana abierta, cuando la alineación de edificación coincide con la de parcela o pública, y el lindero trasero tiene carácter de alineación exterior u oficial.

- Agrupada, sin retranqueos al lindero trasero.

2. — Edificación adosada o en hilera, con retranqueos obligatorios, al menos, al lindero trasero.

3. — Edificación pareada, con retranqueos obligatorios, al menos, a dos de sus linderos (trasero y lateral), y un lindero lateral medianero con edificación colindante.

4. — Edificación aislada o en bloque exento, con retranqueos obligatorios a todos sus linderos (trasero y laterales).

ARTICULO 11. - POSICION DE LA EDIFICACION RESPECTO A LAS ALINEACIONES

1. — Se prevén las situaciones siguientes:

a) En línea: Cuando la línea de edificación es coincidente con la alineación.

b) Fuera de línea: Cuando la línea de edificación es exterior a la alineación.

c) Remetida o retranqueada: Cuando la línea de edificación es interior a la alineación.

2. — Salvo los vuelos o salientes de la fachada que se autoricen expresamente, ninguna parte ni elemento de la edificación, sobre el terreno o subterránea, podrá quedar «fuera de línea» respecto a la alineación de parcela o pública.

ARTICULO 12. - SEPARACION A LINDEROS

1. — Caso de que las normas urbanísticas establezcan distintos valores de la separación de la edificación a los linderos laterales y al trasero y cuando, por la forma irregular de la parcela, sea difícil diferenciar cuál es el trasero, se medirán las separaciones de modo que redunden en la mayor distancia de la construcción a las de su entorno y en la mejor funcionalidad y mayor tamaño del espacio libre de la parcela.

2. — Caso de que las normas particulares permitan la edificación adosada a linderos laterales o trasero, será necesario el acuerdo entre los propietarios de las fincas afectadas, debiendo presentarse en la solicitud de la licencia, fotocopia legalizada de la inscripción en el Registro de la Propiedad de dicho acuerdo.

ARTICULO 13. - RETRANQUEO

1. — Se entiende por retranqueo la anchura de la franja de terreno comprendida entre la línea de edificación y la alineación de referencia, medida sobre una recta perpendicular a ésta.

2. — Podrán autorizarse edificios retranqueados sólo cuando no resulten ni puedan resultar en el futuro medianeras o paredes unidas al descubierto (visibles desde el espacio público), admitiendo éstas sólo cuando sean predio dominante de una servidumbre de luces y/o vistas o, excepcionalmente, si las medianeras se convierten en fachadas o se decoran con los mismos materiales y características.

3. — En zonas con edificación entre medianeras podrán obviarse la condición anterior si el frente de fachada contiguo a éstas se continua sin retranquear en una longitud mínima de 3,50 metros.

4. — En supuestos de retranqueo y a efectos de vuelos y salientes, se tomará como línea de edificación la del fondo del espacio abierto. El retranqueo no alterará la altura de edificación fijada en relación con el ancho de la calle, parámetro que permanecerá definido por la alineación de parcela.

ARTICULO 14. - ESPACIOS EXTERIORES ACCESIBLES

Se entiende por espacio exterior el espacio libre de edificación limitado por los paramentos exteriores de las edificaciones. Los espacios exteriores calificados como accesibles mantendrán en su frente las alineaciones y rasantes de la vialidad oficial y cumplirán las condiciones de accesibilidad siguientes:

1. — Será posible el acceso peatonal y rodado al mismo desde la vía pública o, al menos, otro espacio exterior accesible, siendo posible el acceso de los vehículos del servicio de Extinción de Incendios en las condiciones establecidas en la normativa de aplicación en materia de evacuación y protección contra incendios.

2. — La pendiente máxima en zonas transitables por tránsito peatonal o de rodadura será del 8%.

3. — El terreno sobre el que se asienta responderá a las condiciones de estabilidad, saneamiento y estética requeridas por el Ayuntamiento en cada caso.

4. — Estará dotado de las infraestructuras necesarias y proporcionadas para la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable, evacuación de aguas pluviales y residuales, suministro de energía eléctrica, alumbrado público y pavimentación de aceras y calzadas, hasta el punto de enlace con las redes generales y viarias que estén en funcionamiento, así como de mobiliario urbano y jardinería.

ARTICULO 15. - ESPACIOS EXTERIORES NO ACCESIBLES

La calificación de un espacio exterior existente como no accesible, por incumplir las condiciones anteriores, determina la obligación de la propiedad de hacer manifiesta su «no accesibilidad» mediante un cerramiento exterior.

Capítulo 4. — Condiciones de ocupación, edificabilidad y aprovechamiento.

ARTICULO 16. - APLICACION

Las condiciones de ocupación, edificabilidad y aprovechamiento se aplicarán a todos los tipos de «obras de nueva edificación», así como a todas las «obras en los edificios» o cualquier otra que implique ampliación de la ocupación actual o de la superficie construida total en el edificio o edificios existentes.

ARTICULO 17. - OCUPACION

Las condiciones de edificación obedecen a las siguientes definiciones:

1. — Superficie ocupada, es la comprendida dentro del perímetro formado por la proyección de los planos de fachada de un edificio sobre el plano horizontal, descontando en su caso los patios de parcela y los salientes permitidos (vuelos, aleros, cornisas, etc.) sobre la alineación de parcela o pública. Computarán al 50% de ocupación los porches, marquesinas, pérgolas y cualquier otro elemento similar que resulte ser una caja semi-cerrada (tres lados, incluidos techo y pisos). Las superficies de las terrazas entrantes en fachada delimitadas por cinco lados, incluidos techo y piso, computarán al 100% de la superficie situada dentro de la alineación de la fachada.

2. — Coeficiente de ocupación, es la relación entre la superficie ocupable por un edificio y la superficie neta de la parcela correspondiente. Se establecerá en su caso como ocupación máxima, salvo que de las condiciones de posición se deduzca una ocupación menor.

ARTICULO 18. - EDIFICABILIDAD MAXIMA O COEFICIENTE DE EDIFICABILIDAD

1. — Se entiende por edificabilidad máxima o coeficiente de edificabilidad la relación entre la superficie edificable y la superficie neta de la parcela edificable, medida en proyección horizontal, del terreno de referencia dentro de los límites señalados en el planeamiento.

2. — La «superficie neta» es la del terreno de referencia, excluyendo las superficies no edificables públicas (viales y espacios libres).

3. — La determinación de un coeficiente de edificabilidad se entiende como el señalamiento de una edificabilidad máxima,

salvo cuando de la conjunción de este parámetro con otros derivados de condiciones de posición, ocupación, forma o volumen, se concluya una superficie edificable menor, siendo ésta última —en estos casos— el valor de aplicación.

ARTICULO 19. - COMPUTO DE LA SUPERFICIE EDIFICADA

1. — Se entiende por superficie construida o edificada la delimitada por las líneas exteriores de cada una de las plantas que tengan un uso posible. La superficie edificada total de un edificio es la suma de las de cada una de las plantas que lo componen.

2. — Sin perjuicio de lo anterior, para su comparación con la superficie edificable máxima resultante del apartado anterior, no computarán las superficies construidas siguientes:

a) La de las plantas bajo rasante (o parte de las mismas) ni su acceso, si la cara inferior de su forjado de techo no sobrepasa en ningún punto 1,00 metros de altura la rasante oficial o (en su defecto o en casos de retranqueo) la cota natural del terreno contacto con el edificio.

b) Los soportales y plantas bajas de uso público.

c) Los pasajes de acceso a espacios libres públicos.

d) Las plantas bajas porticadas de uso público, excepto las porciones cerradas que hubiera en ellas.

e) Las plantas de instalaciones con altura libre entre forjados igual o inferior a 1,60 metros.

f) Los patios de parcela y los interiores no cubiertos.

g) La superficie bajo cubierta ni su acceso, si carece de posibilidades de uso o está destinada a depósitos, trasteros u otras instalaciones generales del edificio.

h) Los elementos autorizados por encima de la altura de cornisa destinados a instalaciones generales, ni su acceso, excepto torreones, áticos y sobreáticos.

i) La superficie bajo cubierta en las que se haya hecho alguna salvedad en las ordenanzas particulares de este Plan General.

j) Los huecos de aparatos elevadores.

k) Los balcones, voladizos y cuerpos volados abiertos autorizados.

l) Los porches pertenecientes a la edificación, siempre que no superen el 10% de la ocupación máxima de la parcela.

3. — Se entiende por superficie útil la del suelo de la vivienda, cerrada por el perímetro definido por la cara interior de sus cerramientos con el exterior o con otras viviendas o locales de cualquier uso. Asimismo incluirá la mitad de la superficie de suelo de los espacios exteriores de uso privativo de la vivienda tales como terrazas, tendedores, porches u otros.

Del cómputo de la superficie útil queda excluida la superficie ocupada en planta por los cerramientos interiores de la vivienda, fijos o móviles, por los elementos estructurales verticales y por las canalizaciones o conductos con sección horizontal superior a 0,10 metros cuadrados, así como la superficie de suelo en la que la altura libre sea inferior a 1,50 metros.

La superficie útil de los servicios será la suma de las definidas por los perímetros interiores de los cerramientos de cada una de las dependencias consideradas como tales.

En vivienda unifamiliar, no se computa como superficie útil la que corresponda a garajes, cuartos de calderas o cuartos de maquinaria de instalaciones propias de la vivienda.

Capítulo 5. — Condiciones de volumen y forma de los edificios.

ARTICULO 20. - APLICACION

Las condiciones de volumen y forma se aplicarán a todos los tipos de «obras de nueva edificación», así como a todas las

«obras en los edificios» o cualquier otra que implique la alteración de las características volumétricas o formales del edificio existente.

ARTICULO 21. - COTA DE ORIGEN Y REFERENCIA

La que sirve de origen para la medición de la altura del edificio.

a) En edificación en manzana cerrada o abierta:

La cota de origen y referencia coincidirá con la rasante de la acera en el punto medio de la línea de fachada. Cuando por las necesidades de la edificación o por las características del terreno en que se asiente, deba escalonarse la misma, la medición de altura se realizará de forma independiente en cada uno de los tramos que lo compongan.

b) En edificación retranqueada, adosada o aislada:

La medición de la altura de la edificación se realizará desde la cota del terreno en estado natural en contacto con el edificio, salvo que las normas particulares o planeamiento de desarrollo establezcan especificaciones distintas.

ARTICULO 22. - COTA DE PLANTA DE PISO

Es la distancia vertical, medida entre la cota de nivelación de la planta baja y la cara superior del forjado de la planta a la cual se refiera la medición.

ARTICULO 23. - ALTURAS DE PISO

1. — Se entiende por altura de piso, la distancia en vertical entre las caras superiores de los forjados de dos plantas consecutivas.

2. — Se entiende por altura libre de piso, la distancia vertical entre la cara superior del pavimento terminado de una planta, y la cara inferior del forjado de techo de la misma planta, o del falso techo si lo hubiere.

ARTICULO 24. - ALTURA DE LA EDIFICACION

1. — Es la dimensión vertical de la parte del edificio que sobresale del terreno. Para su medición se utilizarán las unidades métricas, el número de plantas del edificio, o la relación entre la altura en metros o el número de plantas y el ancho de calle, siempre referida a la cota de origen y referencia de la edificación. (Ver figura 1. Anexo libro IV).

2. — Altura de cornisa: es la que se mide hasta la intersección de la cara inferior del forjado que forma el techo de la última planta con el plano de la fachada del edificio.

3. — Altura al alero: es la que se mide hasta la intersección de la cara inferior del alero, en su caso, con el plano de la fachada del edificio.

4. — Altura de coronación: Es la que se mide hasta el nivel del plano superior de los petos de protección de cubierta.

5. — Altura total: es la que se mide hasta la cumbre más alta del edificio.

ARTICULO 25. - ALTURA MAXIMA

1. — Se entiende por altura máxima la señalada en el planeamiento como valor límite de la altura de edificación, y que se refleja en los planos a escala 1:1.000 de Ordenación y Gestión del Suelo del presente Plan General con números romanos. Cuando se establezcan límites para distintas clases de altura o utilizando unidades de medición distintas (número de plantas y unidades métricas), todos ellos habrán de respetarse a la vez, como máximos admisibles.

2. — Si no estuviera establecida la relación entre el máximo número de plantas y las alturas máximas de cornisa, de coronación y total, ésta será la que indica el cuadro siguiente:

Nº de plantas	Altura de cornisa	Altura total
1 (baja)	4,80 m.	7,90 m.
2 (baja + 1)	7,80 m.	10,90 m.
3 (baja + 2)	10,80 m.	13,90 m.
n	3n + 1,80 m.	3n + 4,90 m.

3. — La altura total máxima tendrá como límite adicional el plano teórico trazado a 40% desde una altura libre de 1,50 m. sobre la cara superior del último forjado, medida en la vertical de la alineación de la fachada, sin que se pueda superar una altura libre máxima de cumbre de 3,60 m. (Ver figura 2. Anexo libro IV).

En el supuesto de faldones de remate sobre cuerpos volados, se permitirá una pendiente superior para el correcto enlace con los faldones principales.

Por debajo de este plano quedarán comprendidos todos los elementos que se autoricen sobre el perfil reglamentario, incluso los de iluminación y ventilación de espacios bajo cubierta, excepto los que puedan superar este límite según lo dispuesto en el artículo 28 de estas Normas.

4. — Cuando existan edificaciones por encima o debajo de las alturas señaladas en este Plan General, se entenderán estas determinaciones solamente a efectos urbanísticos en caso de sustitución de la edificación, no aplicándose por tanto la situación de «fuera de ordenación», salvo cuando se señale expresamente en el Plan General o en el planeamiento de desarrollo.

ARTICULO 26. - TERRENOS Y CALLES CON PENDIENTE, SOLIDO CAPAZ

1. — En el supuesto de terrenos con pendiente, en cada sección de una manzana la altura máxima será la que definan las líneas teóricas que van desde la altura máxima en la alineación pública más baja, hasta tres (3) metros por encima de la altura máxima en la alineación pública más alta. (Ver figura 3. Anexo libro IV).

2. — Las alturas en terrenos y calles con pendiente se tomarán (en cualquier alineación interior o exterior) desde la rasante de la acera (o, si ésta no existiera, desde la cota del terreno natural en contacto con el edificio), y se adaptarán a lo dispuesto en el párrafo anterior.

3. — Si no fuera posible aplicar lo establecido en el párrafo anterior, se tomarán en la vertical del punto medio de la línea de fachada, si su longitud no llega a los 20 metros; y si sobrepasara, se tomarán a los 10 metros del extremo más bajo, escalonando la construcción a partir de este punto por tramos de 15 metros, de forma que en cada tramo se adapten a los límites de altura establecidos.

ARTICULO 27. - CONSTRUCCIONES INTERIORES

Su altura total no excederá de la reglamentaria correspondiente a la alineación de parcela más próxima, siempre teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTICULO 28. - CONSTRUCCIONES POR ENCIMA DE LAS ALTURAS MAXIMAS

1. — Por encima de la altura máxima total sólo podrán admitirse las chimeneas de ventilación o evacuación de humos, los paneles de captación de energía solar e instalaciones singulares que se autorizasen.

2. — Por encima de la altura máxima de coronación, cumpliendo la altura máxima total, además de los elementos anteriores podrán admitirse las vertientes de la cubierta (por lo tanto, los espacios bajo cubierta) y los remates de las cajas de escalera, casetas de ascensores, depósitos y otras instalaciones.

3. — Por encima de la altura máxima de cornisa, cumpliendo las alturas máximas total y de coronación, además de los elementos anteriores y del forjado de techo de la última planta, podrán admitirse los antepechos, barandillas y remates ornamentales. No se admitirá en ningún caso la habilitación de viviendas de portero, conserje, encargado, etc., ni otras dependencias, instalaciones o elementos constructivos que no estén entre los especificados o sean (a juicio del Ayuntamiento) manifiestamente análogos.

4. — Excepcionalmente, por encima de la cornisa o perfil reglamentario podrán admitirse espacios bajo cubierta, torreones, áticos y sobreáticos, con sus condiciones específicas, siempre que la normativa urbanística los autorice expresamente.

ARTICULO 29. - ALTURAS MINIMAS

1. — En los casos en que se señale como condición de altura sólo la máxima, ha de entenderse que es posible edificar sin alcanzarla cuando no resulten ni puedan resultar en el futuro medianeras al descubierto (visibles desde el espacio público), admitiendo éstas sólo cuando sean predio dominante de una servidumbre de luces y/o vistas o, excepcionalmente, si las medianeras se convierten en fachadas o se decoran con los mismos materiales y características, de acuerdo con las condiciones estéticas exigidas en estas Normas. Sin embargo, el Ayuntamiento podrá exigir que se edifique hasta la altura máxima por razones de imagen urbana.

2. — En obras de nueva edificación, el número mínimo de plantas a edificar será:

- Hasta II plantas, la fijada en la ordenación.
- De III a V plantas, 1 planta menos que la fijada en la ordenación.
- VI o más plantas, 2 plantas menos que la fijada en la ordenación.

ARTICULO 30. - PLANTAS BAJO RASANTE

1. — Son aquellas cuyo nivel de suelo está por debajo del nivel del suelo de la planta baja, pudiendo ser plantas semisótano o sótanos.

2. — La excavación podrá extenderse a los límites de la parcela, respetando los retranqueos definidos por la ordenanza correspondiente.

3. — En locales de pública concurrencia o donde se produzca permanencia de personas, la cara superior del pavimento del sótano más profundo no distará más de seis (6) metros medidos desde la rasante o desde la cota natural del terreno.

4. — Las plantas inferiores a la baja cuyo techo (cara inferior del forjado de techo) sobrepase en algún punto un (1) metro de altura de la rasante oficial o (en su defecto o en casos de retranqueo) la cota natural del terreno contacto con el edificio, se considerarán en la parte que sobresalen y a todos los efectos «plantas sobre rasante».

ARTICULO 31. - PLANTAS SOBRE RASANTE

1. — Para el cómputo de las plantas sobre rasante se considerarán los sótanos o semisótanos (o la parte de ellos) que, de acuerdo con el artículo anterior, sobresalgan más de un metro; las plantas bajas (porticadas o no); las entreplantas o entrepisos (salvo los autorizados dentro de las plantas bajas); las plantas de piso (diáfanos o no); los áticos y los espacios bajo cubierta.

2. — Se considera planta de piso a la situada por encima del forjado de techo de la planta baja.

ARTICULO 32. - ESPACIOS BAJO CUBIERTA

1. — Podrán autorizarse cuando carezcan de posibilidades de uso o estén destinados a depósitos, trasteros u otras instalaciones generales del edificio; o, para otros usos, si están liga-

dos de forma indivisible (excepto los trasteros) a un local de la planta inferior (como local adicional o como doble altura de éste).

2. — En el último supuesto estarán vinculados en uso y acceso al local de la planta inferior, no pudiendo tener acceso independiente.

3. — En las tipologías de vivienda multifamiliar, no se permitirá la comunicación directa entre trasteros y viviendas, que deberá realizarse exclusivamente desde las zonas comunes de la edificación. La superficie máxima de trastero será del 15% de la superficie útil de la vivienda.

ARTICULO 33. - ATICOS

1. — Se considera planta de ático, la situada por encima de la cara superior del forjado de la última planta de un edificio, cuya superficie edificada es inferior a la normal de las restantes plantas, estando sus fachadas separadas del resto de los planos de las fachadas exteriores del edificio recayentes a vía pública o espacio libre, salvo determinaciones en contra de las normas particulares de aplicación.

2. — Si la normativa urbanística permite los áticos, la fachada de éstos se retranqueará hasta que su punto más alto intersecte el plano teórico trazado a 45° desde el encuentro de los planos de fachada (que puede estar volado sobre la alineación de parcela) y la cara superior del último forjado del perfil reglamentario, con un mínimo de 3 metros.

3. — En casas en ángulo, no será obligatorio mantener el contorno adicional o el retranqueo en una longitud máxima de 12 metros por cada fachada, medidos desde la esquina o, caso de chaflanes, desde la intersección teórica de las alineaciones de parcela. Sobre estos cuerpos no retranqueados podrán permitirse, además, elementos estrictamente decorativos y sin aprovechamiento alguno (como cúpulas, cresterías, pináculos y similares).

ARTICULO 34. - PLANTAS BAJAS

1. — Se considera planta baja, a la correspondiente con el acceso general del edificio.

2. — En edificación en manzana cerrada o abierta, el acceso se situará en un nivel coincidente con la rasante de la acera en el eje del mismo, y en el caso de retranqueo respecto a la alineación oficial, su nivel podrá situarse a más/menos noventa (90) centímetros respecto al punto anterior.

Los planos que compongan la cara superior del forjado de planta baja podrán situarse entre dos planos paralelos a la rasante de la acera distantes verticalmente más/menos ciento treinta (130) centímetros de la misma.

3. — En edificación aislada o adosada, estos planos se situarán entre más/menos ciento cincuenta (150) centímetros respecto a la rasante de la acera en el punto medio del lindero frontal.

4. — En parcelas con linderos frontales a calles opuestas, la cota de referencia de la planta baja se situará a más/menos ciento treinta (130) centímetros respecto al punto medio de la línea que une los puntos medios de dichos linderos frontales.

5. — En parcelas de esquina, la cota de nivelación de planta baja deberá situarse entre más/menos ciento treinta (130) centímetros del punto medio de la rasante en la acera del lindero frontal de mayor longitud.

6. — Cuando la situación topográfica lo justifique, podrá exigirse por parte de los Servicios Técnicos Municipales la formulación de un Estudio de Detalle para el establecimiento de la cota de nivelación.

ARTICULO 35. - ENTREPLANTAS O ENTREPISOS

1. — Se considera planta de entrepiso, a la que en su totalidad tiene el forjado de suelo en una posición intermedia entre el pavimento y techo de planta baja, teniendo siempre acceso por el local de la planta donde se desarrolla. Se admite la construcción de entreplanta siempre que su superficie útil no exceda del treinta por ciento (30%) de la superficie construida del local al que esté adscrita.

2. — Las alturas libres de piso por encima y por debajo de la entreplanta serán las correspondientes al uso al que se destinen estas superficies, y siempre con una altura mínima de dos (2) metros y dos con veinte (2,20) metros, respectivamente. En el caso de usos de almacenaje y aseos en esta localización se dispondrán estas alturas mínimas.

3. — A efectos del cómputo de superficies, cada local quedará vinculado de forma indivisible a la entreplanta que haya podido generar, no autorizándose segregaciones posteriores, de modo que alguna de ellas acumule más superficie de entreplanta que la correspondiente al 30% de la superficie construida con que quede en su nueva configuración.

4. — Las entreplantas sólo podrán abrir huecos de fachada a un patio de manzana con uso público cuando entre el suelo del patio y el techo de la planta baja (y del entrepiso) haya una luz libre mínima de 2,80 metros. En ningún caso podrán dar a fachada de alineación exterior (ni en edificación aislada), debiendo quedar separados al menos cuatro (4) metros de las mismas, salvo especificación particular contraria que se defina en este planeamiento.

5. — Los entrepisos permitidos en las plantas bajas en ningún caso podrán tener uso de vivienda ni para pernoctación de personas.

6. — Los locales existentes a la entrada en vigor del Plan General que dispongan de entreplantas, deberán adaptarse a las alturas libres mínimas citadas en este artículo, en el momento de efectuarse reformas en el establecimiento.

ARTICULO 36. - ALTURAS LIBRES

1. — En obras de acondicionamiento, reestructuración, de nueva planta o de ampliación, las alturas libres se ajustarán a los mínimos siguientes:

Sótanos y semisótanos, 2,20 metros.

Plantas bajas, 2,70 metros.

Plantas de piso, 2,50 metros.

Aticos, 2,50 metros.

Admitiéndose una reducción máxima de 20 centímetros por descuelgue de vigas o paso de instalaciones.

2. — La altura libre se mantendrá al menos en el 75% de la superficie útil de cada local, pudiendo reducirse en el resto.

3. — En las plantas con cubierta inclinada se permitirá que, como máximo, la mitad de la superficie útil de cada local tenga altura menor que la reglamentaria. La superficie útil se contabilizará sólo en los espacios cuya altura libre sea igual o superior a 1,50 metros.

Capítulo 6. — Condiciones de calidad e higiene de los edificios.

ARTICULO 37. - APLICACION

Las condiciones de calidad e higiene se aplicarán a todos los tipos de «obras en los edificios» y «obras de nueva edificación».

ARTICULO 38. - CONDICIONES DE CALIDAD

Se tendrán en cuenta las diversas Normas Tecnológicas de la Edificación que sean aplicables a cada caso y se cumplirá lo especificado en la Normativa Básica de la Edificación vigente.

ARTICULO 39. - ESTABILIDAD DE LOS EDIFICIOS

La estabilidad de los edificios se justificará por el análisis estructural facultativo correspondiente, con referencia a las acciones sobre la edificación previstas por la normativa de aplicación vigente.

ARTICULO 40. - AISLAMIENTO TERMICO

La edificación deberá cumplir con las condiciones que en materia de aislamiento térmico determina la normativa básica sobre condiciones térmicas de los edificios (NBE-CT) de aplicación o la que, en su caso, la sustituya.

ARTICULO 41. - AISLAMIENTO ACUSTICO

La edificación deberá cumplir con las condiciones que en materia de aislamiento acústico determina la normativa básica sobre condiciones acústicas de los edificios (NBE-CA) de aplicación o la que, en su caso, la sustituya; así como lo especificado en las normas de Protección Ambiental de este Plan General.

ARTICULO 42. - AISLAMIENTO DEL TERRENO

1. — En las soluciones constructivas de los elementos que compongan la cimentación, soleras y las contenciones se resolverá la no transmisión de humedades por capilaridad al interior del edificio, así como en el resto de los elementos constructivos que estuvieren en contacto con el terreno.

2. — En plantas bajo rasante no se admitirá la existencia de piezas habitables adscritas a usos residenciales, salvo que pertenezcan a una vivienda unifamiliar y que se cumplan las restantes condiciones de calidad e higiene.

ARTICULO 43. - AISLAMIENTO DEL AGUA DE LLUVIA

Las cubiertas cumplirán las funciones de revestimiento, protección y evacuación del agua, asegurando la estanqueidad al agua y a la nieve.

ARTICULO 44. - LOCAL EXTERIOR

Se considera que un local es «exterior» cuando todas sus piezas habitables tienen huecos que abren a espacio abierto o a patio.

ARTICULO 45. - PIEZAS HABITABLES

Se entiende por «pieza habitable» cualquier parte de un edificio, vivienda o local en que pueda producirse la estancia prolongada o sedentaria de personas: tales como, en una vivienda, la estancia, el comedor, la cocina, los dormitorios y, en su caso, el despacho doméstico; no son piezas habitables los cuartos de baño o aseos, pasillos, pasos, distribuidores, vestíbulo, armarios empotrados o despensa.

ARTICULO 46. - CONDICION DE «LOCAL EXTERIOR»

1. — Salvo en aquellos locales que deban o puedan carecer de huecos en razón de la actividad que en ellos se desarrolle (siempre que cuenten con instalación mecánica de ventilación y acondicionamiento de aire), las piezas habitables deben cumplir la condición de «local exterior» y las correspondientes de superficies de huecos de iluminación y ventilación.

2. — En los edificios con uso predominante de oficinas se exigirá en cualquier caso el cumplimiento de las condiciones de iluminación y ventilación mínimas.

3. — En viviendas integradas en obras de restauración, conservación o mantenimiento, consolidación y reparación, exteriores y de reconstrucción podrá admitirse como pieza habitable una habitación con segundas luces, si la cocina y al menos otras dos piezas cumplen la condición de local exterior; y una habitación con segundas luces más por cada grupo de tres piezas que cumplan dicha condición.

4. — En todo caso, las cocinas podrán tener segundas luces a través de la terraza tendadero.

ARTICULO 47. - ILUMINACION MINIMA

1. - La superficie de los huecos de iluminación no será inferior a un décimo (1/10) de la superficie útil del local.

2. - Prolongado el ancho de un hueco hacia el interior de la habitación, en dirección de la vista recta, si a un lado de esta faja queda una superficie superior a los 2/3 de la pieza, se ampliará la superficie del hueco de iluminación en un 30%; y si fuese superior a los 3/4, se ampliará en un 50%. Si en una sola pieza habitable hay varios huecos, a efectos de la posible mayoración de la superficie de éstos se tendrá en cuenta la superficie sin iluminación directa después de prolongar su anchura en la dirección de la vista recta.

ARTICULO 48. - VENTILACION MINIMA

1. - Todo local deberá ser ventilable, permitiendo el paso del viento por voluntad del usuario; y deberá disponer de un sistema eficaz de evacuación del aire viciado, que no dependa de la presencia o no del viento, ni de su paso a través del mismo.

2. - Cada pieza habitable dispondrá de una superficie practicable no inferior a un veinteavo (1/20) de su superficie útil.

ARTICULO 49. - ILUMINACION Y VENTILACION MINIMAS PARA EL SUPUESTO DE SEGUNDAS LUCES.

1. - Caso de que existan, deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) El hueco por donde entre la primera luz se abrirá a calle, espacio libre públicos, espacio exterior accesible o patio de manzana.

b) Cada uno de ambos huecos, el de primera y el de segunda luz, tendrán una superficie mínima de 2,5 m.², de los cuales al menos 1,5 m.² en el de primera luz y 1 m.² en el de segunda serán de cristal que deje pasar la luz.

c) El hueco de segunda luz será completamente practicable y comenzará a nivel del suelo.

d) Ambos huecos serán paralelos o sensiblemente paralelos, formando un ángulo que no exceda de 15 grados sexagesimales. La distancia máxima entre sus ejes será de 1 metro en el primer caso; en el segundo, no se admitirá ninguna desviación entre los ejes.

e) La segunda luz no se tomará de dormitorios ni de cocinas.

f) La pieza con primera luz no tendrá un fondo mayor de 6 metros, ni mayor de 4 metros la que reciba la segunda, ambas medidas sobre la normal al hueco de la fachada.

2. - Las condiciones anteriores no se aplicarán a las segundas luces de cocinas a través de terrazas tendadero.

ARTICULO 50. - PIEZAS NO HABITABLES

1. - Cuando no cumplan la condición de «local exterior», en las piezas no habitables tales como lavaderos interiores, aseos, baños, cuartos de calefacción, de basuras, de acondicionamiento de aire, despensas y trasteros se admiten los sistemas de ventilación forzada con conductos (independientes de los de salida de humos de combustión), con sección mínima de colector de 400 cm.² y 150 cm.² los conductos individuales coronados con aspirador estático.

2. - Cada local de trastero sólo podrá disponer de un hueco de iluminación y ventilación, de superficie máxima de 1 m.².

ARTICULO 51. - ILUMINACION DE ESCALERAS

1. - No se admiten escaleras sin luz natural o sin ventilación, salvo en los tramos situados en plantas bajo rasante (en cuyo caso contarán con chimenea de ventilación o medio semejante) y en las interiores de viviendas unifamiliares o locales. Cuando la apertura sea a fachada o a patio, contarán al menos con un hueco por planta, con superficie de iluminación superior a 0,80 m.² y de ventilación no inferior a 0,50 m.².

2. - Se permitirá que una escalera principal pueda iluminarse a través de otra de servicio siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que coincidan los ejes de ambas escaleras.

b) Que el frente de la escalera con iluminación y ventilación a fachada o patio sea totalmente abierto y con barandilla metálica.

c) Que la separación entre ambas escaleras sea diáfana en toda su altura, excepto en 0,90 metros a modo de antepecho, con ventilación mínima de 1,00 m.² por cada planta.

d) Que la profundidad de la escalera de servicio no exceda de 2 metros interiormente; sin que exista vuelo alguno ante ni sobre ella.

3. - En edificios de hasta cuatro plantas sobre rasante se admite la iluminación cenital, resolviendo la ventilación por medios mecánicos o chimenea adecuada, siempre que el hueco (central o lateral) bajo el lucernario quede libre en toda su altura y tenga un lado mínimo de 0,50 metros y una superficie mínima de 1,00 m.². El lucernario se dispondrá sobre el hueco central o lateral, podrá inscribir un círculo de 1,10 metros de diámetro y tendrá una superficie igual o superior a 5 m.². En su construcción se emplearán materiales traslúcidos.

ARTICULO 52. - ENTREPISOS DENTRO DE LAS PLANTAS BAJAS

1. - Los locales del entresuelo tendrán huecos de luz y ventilación a un patio de manzana o a un patio interior, pudiendo tener también la iluminación y ventilación cenitales.

2. - En caso de no cumplirse la condición anterior, el entresuelo quedará sin cerrar en una altura de un metro desde el techo y los huecos de la planta baja (inferior) tendrán una superficie mínima conjunta (sumadas las superficies de los que existan o se prevean) de 5 m.².

ARTICULO 53. - SOTANOS Y SEMISOTANOS

Los sótanos y semisótanos deben aprovechar sus posibilidades de ventilación natural. Cuando en estas plantas se dispongan aparcamientos se tendrá en cuenta que los elementos de ventilación (natural o forzada) han de garantizar una renovación mínima de 15 m.³ de aire por m.² de superficie útil, cada hora.

ARTICULO 54. - PLANTAS BAJAS PORTICADAS

Contarán como una planta más a efectos de altura y como superficie construida, pero no en el cómputo de la superficie edificable si son de uso público, tienen acceso directo desde espacios públicos y no se lesionan los valores ambientales del lugar.

ARTICULO 55. - VUELOS SOBRE ESPACIOS PUBLICOS

1. - De las alineaciones de parcela o pública sólo podrán sobresalir cornisas, aleros, molduras, impostas y parte decorativa de los edificios.

2. - Entendiéndolos como ocupación del espacio público por vuelo sobre el mismo, podrán autorizarse otros salientes: balcones, balconadas, miradores, terrazas, cuerpos cerrados volados, portadas y escaparates, marquesinas, toldos, muestras, banderines y anuncios publicitarios; para los que se establecerá el precio público que corresponda.

a) Balcón es el saliente de un vano que arranca desde el pavimento de la pieza a la que sirve y se prolonga hacia el exterior en un forjado o bandeja saliente.

b) Balconada es el saliente común a varios vanos que arrancan del pavimento de las piezas a las que sirven.

c) Terraza es el espacio entrante o saliente no cerrado, cuando en este caso supera la dimensión establecida en los apartados anteriores.

d) Mirador es el vano que arranca desde el pavimento de la pieza a la que sirve, y se prolonga hacia el exterior en un cuerpo acristalado.

e) Cuerpos volados cerrados son los salientes en fachada no pertenecientes a la clase de miradores.

ARTICULO 56. - SALIENTES Y ENTRANTES EN LAS FACHADAS

1. - Los vuelos tendrán un saliente máximo de 1/12 del ancho de la vía pública a la que den, con una dimensión máxima de 1,30 m., y quedarán separados de las fincas contiguas, como mínimo, en una longitud igual al saliente, al igual que los salientes autorizados en las fachadas interiores de los edificios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 118 de esta normativa.

2. - En calles de menos de 6 metros de ancho no se consentirá saliente alguno, salvo el del alero y las molduras, impostas o parte decorativa. En los casos de chaflán coincidente con una calle más ancha, se consentirán salientes en la mayor y en el chaflán, y se permitirán los mismos vuelos por la fachada de la calle más estrecha en una longitud no superior a 3,50 metros.

3. - En calles de más de 6 metros, desde el plano de la fachada situado en la alineación de la edificación, los salientes máximos permitidos cumplirán las siguientes condiciones:

a) La altura libre sobre la rasante de la acera será igual o superior a 2,60 metros.

b) Los vuelos no podrán ocupar el espacio libre resultante de las separaciones mínimas obligatorias a fachada y linderos.

c) No pueden aplicarse vuelos sobre las fachadas correspondientes a los retranqueos fijados para áticos, ni sobre las partes de fachada comprendidas dentro de soportales o plantas bajas porticadas, ni sobre las fachadas traseras.

4. - Se prohíben los cuerpos volados a patios de manzana cerrados, siempre que excedan del fondo máximo edificable.

5. - Los cuerpos volados cerrados se extenderán como máximo a $1/2 L$, siendo L la longitud de fachada en cada calle. En caso de plantearse un diseño con variación de cuerpos volados en las diferentes plantas del edificio, éstos se podrán computar de acuerdo a la siguiente relación:

$$S = 0,5 (N \times L \times D)$$

siendo S , la superficie total construida en cuerpos volados; N , el número de plantas excluida la baja; L , la longitud de la fachada en esa calle; y D , el saliente máximo autorizado.

6. - Los únicos elementos que no computarán en los vuelos serán las terrazas y balcones totalmente abiertos o la parte de estos elementos que sobresalgan de la línea de fachada, siendo su antepecho de fábrica, metálica, etc. de una altura máxima de 1,20 metros.

ARTICULO 57. - TERRAZAS ENTRANTES

1. - Se admiten terrazas entrantes si su profundidad no es superior a su anchura ni a su altura, contando la profundidad desde la línea de fachada o desde el vuelo, si lo hubiere. Computarán a efectos de edificabilidad por el 100% de la superficie comprendida al interior de la línea de fachada.

2. - En las terrazas en esquina se admitirá una profundidad máxima de hasta una vez y media su anchura o su altura, computando a efectos de edificabilidad por el 50% de la superficie de la terraza comprendida entre las líneas de fachadas. La parte de la terraza no incluida no computará por considerarse cuerpo volado abierto.

ARTICULO 58. - CHAFLANES

Salvo indicación expresa en las condiciones particulares de las normas urbanísticas o en las fichas de las unidades de ejecución, se permiten los chaflanes en planta baja con una dimensión mínima de cuatro (4) metros salvo en edificación existente

consolidada, reflejándose en la documentación gráfica del Plan General cuando se considera obligada su disposición.

ARTICULO 59. - CUBIERTAS

Las pendientes de las cubiertas cumplirán lo determinado en el artículo 26 de estas Normas, no superando una pendiente del 40%, excepto en los acuerdos con las fachadas, siendo la altura libre máxima de la cumbre de 3,60 metros de la cara inferior del forjado que forma el techo de la última planta.

ARTICULO 60. - PATIOS, CONDICIONES GENERALES

1. - Se entiende por patios los espacios, dentro de las parcelas, sobre los que no existe edificación.

2. - El pavimento de los patios no podrá estar a más de un metro por encima o debajo del suelo de cualquiera de los locales que abran a él. Deberá preverse el acceso a los mismos desde un espacio público, espacio libre privado, portal, caja de escaleras u otro espacio comunitario.

3. - Para determinar las dimensiones mínimas, la altura de los paramentos se medirá en el caso más desfavorable, desde el nivel del pavimento del local de cota más baja que tenga luz y ventilación al mismo, hasta la intersección de la cara inferior del forjado que forma el techo de la última planta con el plano de la fachada del edificio.

4. - Las dimensiones mínimas de los patios se mantendrán en toda su altura, sin computar, en su caso, la mayor distancia de los paramentos retranqueados. Estos se admitirán sin límite, cuando estén por encima de la abertura mínima; y hasta un máximo de 1,50 metros, cuando contengan huecos de piezas habitables en niveles inferiores.

5. - Las vistas rectas se contarán a partir del paramento exterior del muro cuando los huecos sean ventanas, y desde el punto más saliente cuando existan o se prevean cuerpos salientes. Ni las vistas rectas mínimas ni las dimensiones mínimas de los patios podrán reducirse con vuelos de ningún tipo, salvo los de la cornisa.

6. - Los paramentos exteriores de los patios de manzana y de los abiertos a fachada o exteriores se decorarán con los mismos materiales y características que las fachadas. Los patios de parcela deben quedar revestidos con material impermeable, vítreo o vitrificado de color claro, que se especificará de forma expresa en el proyecto.

7. - Los suelos de los patios deberán disponerse de forma que las aguas discurran con facilidad, a cuyo fin se les dará la caída conveniente hacia uno o más sumideros. Se prohíbe que el terreno natural o echadizo forme el pavimento del patio, el cual deberá construirse con losa, adoquín, baldosa, asfalto u otro material análogo. Sin embargo, cuando las dimensiones del patio permitan convertirlo en jardín, podrá hacerse siempre que contra los muros del edificio se establezca una acera de un metro de anchura por lo menos, formada con materiales impermeables y establecida de forma que presente caída hacia el exterior. Esta última prescripción se observará en los patios de parcela abiertos, alrededor de edificios aislados que se hallen rodeados de jardines o tierras de labor.

8. - En los patios, excepto que en las Ordenanzas particulares y el planeamiento de desarrollo y fichas de Unidades de Ejecución del presente Plan General se determine lo contrario, no se admitirán construcciones de ningún tipo, salvo las salidas de ventilación o de iluminación de plantas inferiores.

9. - Cuando las Ordenanzas particulares, el planeamiento de desarrollo y fichas de Unidades de Ejecución del presente Plan General permitan la ocupación de los patios en planta baja, la cubrición de éstos no podrá situarse a menos de 3 m. de la alineación de fachada si existiera algún hueco de iluminación o ventilación correspondiente a pieza habitable. En todo caso, la

cota máxima superior de la cubierta interior no podrá superar en 1,20 m. la cota del piso de cualquier pieza habitable en la primera planta del edificio, no pudiendo superar el 15% de pendiente.

ARTICULO 61. - PATIOS DE MANZANA

Estarán definidos por las alineaciones interiores de la edificación, resultantes de alineaciones interiores o de otras condiciones de edificación impuestas por el planeamiento general.

ARTICULO 62. - PATIOS INTERIORES

Los patios interiores cumplirán las condiciones dimensionales siguientes:

1. – En viviendas unifamiliares aisladas: Los patios deberán poder inscribir un círculo con diámetro mínimo un tercio de la altura mayor de los paramentos que lo encuadren ($h/3$), con un mínimo de 2 metros.

2. – En otras tipologías edificatorias: Las vistas rectas tomadas en el eje de cualquier hueco de cualquier pieza habitable y la superficie del patio interior no podrán ser en ningún caso inferiores a 3 metros. Los patios deberán poder inscribir un círculo, en función del uso de las piezas que sobre él recaigan y en relación con la altura (h) correspondiente hasta la intersección de la cara inferior del forjado que forma el techo de la última planta con el plano de las fachadas que lo encuadren, que cumpla las relaciones dimensionales siguientes:

PIEZA O LOCAL	DIAMETRO DEL CIRCULO INSCRITO
Piezas habitables, excepto cocina	$h/3$, con un mínimo de 3 metros.
Cocina	$h/4$, con un mínimo de 3 metros.
Piezas no habitables	$h/4$, con un mínimo de 3 metros.

3. – Los entrantes o retallos tendrán una profundidad máxima de vez y media su embocadura, que tendrá a su vez una dimensión mínima de 2 metros. Los huecos que abran a estos espacios distarán al menos tres (3) metros de cualquier otro paramento, medida esta distancia en su eje, salvo que correspondan a baños o escaleras, en cuyo caso podrá ser de dos (2) metros.

4. – Los patios interiores que abran a patios de manzana y otros espacios interiores, se ajustarán a las mismas condiciones impuestas anteriormente para entrantes y retallos, siempre que los espacios a los que abran cumplan la condición de poder inscribir un círculo de diámetro igual o mayor de un tercio ($1/3$) del paramento más alto que lo encuadre, con un mínimo de tres (3) metros, considerando a estos efectos, las determinaciones máximas previstas en el Plan General cuando estos espacios no se hallen totalmente consolidados o sean susceptibles de aprovechamientos distintos a los existentes.

ARTICULO 63. - PATINILLOS

Los patinillos de ventilación e iluminación (se entiende por tales los patios con alguna dimensión menor que la reglamentaria) se autorizarán exclusivamente en supuestos de obras de restauración, conservación o mantenimiento, consolidación y reparación, exteriores y de reconstrucción, si a los mismos no abren huecos piezas habitables (excepto si éstas abren otros huecos a fachada o patio), siempre que tengan un lado mínimo de 1 metro y quede garantizado el acceso a los mismos para registro y limpieza.

ARTICULO 64. - PATIOS ADOSADOS A LINDEROS, PATIOS ABIERTOS Y PATIOS MANCOMUNADOS

1. – Los patios adosados a linderos y los abiertos cumplirán las condiciones del artículo 62 anterior, considerándose paramento frontal de los patios adosados la linde y, en los patios abiertos, la línea de edificación.

2. – Para que un patio adosado a linderos pueda considerarse común a dos parcelas colindantes, para completar las dimensiones mínimas del patio, debe haberse constituido la mancomunidad o el derecho real de servidumbre entre ambas propiedades, mediante escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad.

3. – Esta servidumbre no podrá cancelarse sin autorización del Ayuntamiento ni en tanto subsista alguno de los edificios cuyos patios requieren este complemento para alcanzar la dimensión mínima.

4. – Los patios mancomunados podrán dividir su planta inferior con rejas o cancelas, pero no con obra de fábrica.

5. – Los linderos de parcela de patios adosados no mancomunados podrán cerrarse con muro de fábrica de 3 metros de altura máxima.

ARTICULO 65. - PATIOS ABIERTOS ADOSADOS A FACHADA

1. – Los patios abiertos a fachada cumplirán las condiciones adicionales siguientes:

a) Cumplirán las condiciones indicadas para los retranqueos.

b) La longitud del frente abierto no será inferior a 3 metros, dimensión mínima que no podrá reducirse con vuelos de ningún tipo.

c) La profundidad, medida normalmente al plano de fachada y desde la alineación del edificio (por lo tanto sin considerar los vuelos sobre ésta última ni, en su caso, las terrazas entrantes), será como máximo una vez y media el frente abierto; todo ello, salvo que se trate de un pasaje peatonal descubierto, de acceso a patio de manzana.

2. – No tendrán la consideración de patio abierto a fachada aquellos retranqueos cuya profundidad medida normalmente al plano de la fachada sea igual o inferior a 1,50 metros. En este caso, la longitud del frente abierto no tendrá limitación alguna, debiendo ser la profundidad igual a ésta, y no admitiéndose huecos en los paramentos laterales.

Capítulo 7. – Condiciones de las dotaciones y servicios de los edificios.

ARTICULO 66. - APLICACION

Las condiciones de las dotaciones y servicios de los edificios se aplicarán a todos los tipos de «obras en los edificios» y «obras de nueva edificación».

ARTICULO 67. - DOTACION DE AGUA

1. – Todo edificio debe disponer de servicio de agua corriente potable, con la dotación suficiente para las necesidades propias de su uso.

2. – Las viviendas tendrán una dotación mínima diaria de 200 litros por habitante y día.

3. – El cálculo de las necesidades de agua fría se basará en los caudales efectivos, que se obtendrán de aplicar un coeficiente de simultaneidad a los caudales unitarios teóricos de cada aparato (0,35 l/seg en bañeras; 0,30 l/seg en lavadoras y fregaplatos; y 0,10 l/seg en lavabos, bidés, inodoros, fregaderos y piletas). Estas necesidades de agua fría exigirán un caudal disponible mediante un sistema de transporte adecuado: presión y acometida suficiente al edificio, y tuberías con diámetros adecuados.

4. – Las necesidades de agua caliente suponen las mismas exigencias y, además, una fuente de calor con la potencia calorífica suficiente para calentar el caudal de agua caliente hasta la temperatura de utilización adecuada (lavabos: 100 l/hora a 40° C; duchas: 125 l/hora a 32° C; bañeras: 300 l/hora a 37° C; fregaderos: 100 l/hora a 65° C).

5. — A efectos de cálculo, la potencia calorífica máxima necesaria para la producción de agua caliente se considerará igual a las necesidades de la hora punta. La potencia calorífica mínima será igual a la suma de las necesidades durante 24 horas, dividida por 24. La potencia calorífica a instalar se determinará teniendo en cuenta el volumen del acumulador o de los acumuladores disponibles en su caso.

ARTICULO 68. - CONTADORES

1. — Se dispondrá de una llave de corte general y batería de contadores de todos los locales de suministro, que se situará en armario o cuarto de instalaciones destinado a ese fin a partir de un número superior a 8 locales. Una vez determinado el lugar que corresponde a cada contador, se rotularán de forma imborrable el local y, en su caso, la planta y el piso al que suministra.

2. — En lo referente al emplazamiento, dimensiones y materiales a emplear, la instalación de contadores se ajustará a lo dispuesto en la normativa vigente en la Comunidad de Castilla y León, y a las demás normas y reglamentos de aplicación general. La instalación de contadores se realizará mediante aparatos homologados por organismo competente y autorizados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 69. - GRUPOS DE PRESION

1. — En las parcelas, edificios o actividades en las que, por su especial destino, no exista suficiente presión de agua en la red o se precisen presiones mayores por razones de seguridad, podrán instalarse grupos autónomos de presión. Su capacidad vendrá dada en función de la presión y caudal demandados, de la altura del edificio y del cálculo de pérdidas de carga en la red.

2. — Los grupos, salvo casos excepcionales y por razones de seguridad, serán accionados por motor eléctrico. Se montarán sobre bancadas antivibratorias, y su unión a las redes contará con acoplamiento elástico, para evitar la transmisión de ruido por las mismas.

ARTICULO 70. - RED INTERIOR

1. — Todo edificio con acometida de agua de la red pública contará con una llave de cierre rápido, modelo homologado, a la entrada del mismo y suficientemente señalizada.

2. — La red interior de agua potable abastecerá todos los lugares de aseo, de preparación de alimentos y cuantos otros sean necesarios para cada actividad. En todo edificio deberá preverse la instalación de agua caliente en los aparatos sanitarios destinados al aseo de las personas y a la limpieza doméstica.

ARTICULO 71. - DOTACION DE ELECTRICIDAD

1. — Todo edificio contará con instalación interior de energía eléctrica conectada al sistema general de suministro u otros adecuados de generación propia.

2. — Las instalaciones de baja tensión estarán calculadas para la potencia necesaria, proveyendo las necesidades de energía para servicios (alumbrado, calefacción, etc.) y para los usos previstos, de acuerdo con las condiciones de dotación marcadas en las Instrucciones y Reglamentos específicos.

3. — Para que las empresas distribuidoras puedan determinar con antelación suficiente el crecimiento de sus redes y las previsiones de cargas en sus centros de transformación, los propietarios de los edificios en proyecto, antes de iniciar las obras, facilitarán a la empresa que ha de realizar el suministro de energía eléctrica toda la información que ésta necesite para deducir los consumos y cargas que han de producirse.

4. — Cada local de trastero sólo podrá disponer de un punto de luz y un interruptor.

ARTICULO 72. - GRUPOS ELECTROGENOS

Salvo supuestos excepcionales que requieran la utilización de grupos electrógenos como suministro principal, éstos se considerarán como instalaciones de emergencia. En su caso, cumplirán las condiciones siguientes:

1. — Su ubicación no ocupará plantas por encima del nivel del suelo. Estarán instalados en recintos independientes, cumpliendo las condiciones de las salas de máquinas.

2. — El almacenamiento de combustible en el mismo local que el grupo no superará los 50 litros en gasolina o los 300 litros en gasóleo.

3. — Los locales contarán con ventilación natural directa, dimensionada de forma que garantice no sólo el suministro de oxígeno para la combustión del motor, sino también la correcta renovación del aire del local y, en todo caso, impidiendo que se produzcan fenómenos de depresión, especialmente en la puesta en marcha del equipo.

4. — El grupo motor contará con evacuación directa de gases de combustión al exterior, mediante conducto reglamentario, así como silenciador de salida.

5. — El local contará con sumidero, conectado a la red mediante cámara intermedia.

6. — Tanto el local como la puerta estarán insonorizados y la maquinaria se apoyará sobre bancada con elementos elásticos antivibratorios.

ARTICULO 73. - BATERIAS ELECTRICAS

Los locales destinados a cuartos de baterías o de almacenamiento de productos químicos para las mismas serán independientes del resto y contarán con ventilación natural directa. Sus paramentos serán lavables, y todos los elementos metálicos descubiertos, como soportes, herrajes, etc, deberán estar tratados con productos anticorrosivos. Contarán con sumidero conectado a la red mediante cámara intermedia.

ARTICULO 74. - GENERACION FOTOVOLTAICA

1. — Se admite la instalación de paneles fotovoltaicos de generación de energía eléctrica, colocados preferentemente en la coronación de los edificios o sobre estructuras adecuadas.

2. — Deberán estar anclados a estructura resistente, de forma que admitan como mínimo vientos de 120 Km/hora sin desprendimiento de placas ni deformación permanente. Esta estructura será capaz de soportar las acciones derivadas.

ARTICULO 75. - CENTROS DE TRANSFORMACION

1. — Cuando se construya un local, edificio o agrupación de éstos cuya previsión de cargas exceda de 50 KVA o cuando la demanda de potencia de un nuevo suministro sea superior a esa cifra, la propiedad del inmueble deberá reservar un local destinado al montaje de la instalación de un centro de transformación, cuya situación en el inmueble corresponda a las características de la red de suministro, aérea o subterránea, y que pueda adaptarse al cumplimiento de las condiciones impuestas por el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión y tenga las dimensiones necesarias para el montaje de los equipos y aparatos requeridos para dar el suministro de energía previsible.

2. — Este local debe ser de fácil acceso y se destinará exclusivamente a la finalidad prevista, y no podrá utilizarse como depósito de materiales ni de piezas o elementos de recambio.

3. — La obligación del propietario de reservar el local antedicho prescribirá si, transcurrido un año desde que hizo el ofrecimiento del mismo a la empresa suministradora de energía, ésta no ha llevado a cabo el montaje del centro de transformación.

4. — Cuando el suministro de energía eléctrica tenga como finalidad el alumbrado público de vías urbanas u otros servicios municipales, el Ayuntamiento deberá reservar asimismo los locales o recintos necesarios para la adecuada instalación de los centros de transformación que sean precisos según las características y extensión del suministro.

5. — A efecto de estas Normas, los centros de transformación de energía se clasifican en los cuatro tipos siguientes:

- a) En local subterráneo,
- b) En local de edificio,
- c) Transfocabinas, y
- d) De intemperie.

6. — En ningún caso, excepto para un uso público, se autorizará la ocupación de vías públicas ni de espacios libres públicos para la instalación de centros de transformación ni de elementos accesorios de los mismos, tales como accesos, ventilaciones, etc.

ARTICULO 76. - CENTROS DE TRANSFORMACION EN LOCAL SUBTERRANEO

1. — Se autorizan en zonas libres de propiedad privada que no formen parte de retranqueos obligatorios.

2. — Los locales donde se ubiquen serán de obra de fábrica debidamente impermeabilizada y contarán con drenaje por gravedad. En caso de no poder realizarlo, se admitirán sistemas automáticos de achique, siempre y cuando estén duplicados, por razones de seguridad.

3. — Su ventilación será por tiro natural, a través de rejillas, las cuales estarán dimensionadas para garantizar un mínimo de seis renovaciones por hora en régimen de plena potencia. Las rejillas de salida de aire caliente estarán a una distancia mínima (medida entre ejes) de 2 metros de otros huecos de fachada.

ARTICULO 77. - CENTROS DE TRANSFORMACION EN LOCALES DE EDIFICIOS

1. — Sólo podrán ubicarse en planta baja o en el primer sótano. En plantas por encima de la baja sólo se permiten transformadores secos.

2. — Los accesos serán preferentemente desde el exterior de los edificios o desde sus zonas de uso común. En edificios industriales podrán comunicar con locales destinados a otros usos, mediante vestíbulo de aislamiento y con doble puerta de cierre automático. En caso de comunicar con un garaje aparcamiento, contarán con otra salida a efectos de emergencia.

3. — No se permiten transformadores con aislamiento combustible. En caso de utilización de piralenos o similares, deberá anunciarse en el acceso del local.

4. — En la comunicación del sumidero con la red de alcantarillado existirá un depósito intermedio con una capacidad mínima de acuerdo con las normas de la compañía suministradora.

5. — La ventilación podrá ser natural o forzada. En caso de ventilación natural, las rejillas de salida del aire caliente deberán distar entre ejes de hueco, como mínimo, 2 metros de huecos de ventana o tomas de aire de otras actividades. En caso de ventilación forzada, el punto de evacuación de la misma distará al menos 5 metros de ventanas o tomas de aire. En caso de aprovecharse la red de ventilación del edificio, contará con rejillas cortafuegos en admisión y en expulsión, y la misma condición se exigirá en caso de comunicar con locales destinados a garaje aparcamiento.

6. — Cuando en un edificio exista un centro de transformación, se colocará una placa anunciadora de tal circunstancia en un lugar visible del acceso, para advertir a los servicios de bomberos

y de protección civil, en caso de siniestro. Esta placa describirá el tipo de centro, su ubicación dentro del edificio y/o parcela y las tensiones primarias y secundarias del centro.

ARTICULO 78. - TRANSFOCABINAS

1. — Las transfocabinas de superficie, prefabricadas o no, estarán situadas en zonas libres de propiedad privada que no formen parte de retranqueos obligatorios.

2. — Dispondrán de transformadores con aislamiento no combustible y, caso de emplearse piraleno, deberá anunciarse claramente en los accesos al centro.

3. — Las rejillas de ventilación contarán con dispositivos antivandálicos y estarán construidas de forma que, en caso de ataque con líquidos, el vertido sea al exterior en todo caso.

4. — La cimentación será sobre losa de hormigón autoportante, atravesada únicamente por los conductos para paso de cables y evacuación de aguas, anclándose a dicha losa los elementos estructurales, prefabricados de manera que formen un conjunto homogéneo frente a las acciones exteriores.

5. — En este tipo de transformadores no se permitirá el acceso de líneas aéreas, ni a través de poste sustentador, admitiéndose únicamente la entrada y salida subterránea de cables.

ARTICULO 79. - CENTROS DE TRANSFORMACION DE INTEMPERIE

No se permiten, salvo en instalaciones provisionales.

ARTICULO 80. - CONTADORES

1. — En todo edificio en que hubiera instalaciones diferenciadas (por consumidor) se dispondrá un local con características técnicas adecuadas para albergar de forma concentrada los contadores individualizados y los fusibles de seguridad.

2. — Este local, que habrá de destinarse exclusivamente a la centralización, estará situado preferentemente en la planta baja o en el primer sótano. Cuando el edificio se encuentre situado en zonas de alto nivel freático, en las que sean de temer posibles inundaciones en las plantas sótano, no se preverá en éstas.

ARTICULO 81. - COMBUSTIBLES.

El almacenamiento, tratamiento, distribución y empleo de combustibles se atenderá exactamente a la normativa específica, en cada caso particular.

ARTICULO 82. - GAS ENERGETICO.

Los edificios que incluyan el gas entre sus fuentes de energía deberán cumplir en su instalación las condiciones impuestas por reglamentación específica y en todo caso las normas propias de la compañía suministradora.

ARTICULO 83. - GASES LICUADOS DE PETROLEO (GLP)

1. — Almacenamiento: Los depósitos de botellas de GLP, tanto de uso industrial como doméstico y de vehículos, se atenderán a las disposiciones propias de cada uno. Los tanques de GLP para consumos industriales o de servicio, propios de edificios, sólo podrán instalarse en el exterior de éstos y cumpliendo las disposiciones vigentes en la materia. Podrán ser subterráneos o de superficie y, en este último caso, se rodeará el recinto con pantalla vegetal.

Quedan prohibidas las instalaciones de depósitos de GLP en el suelo y subsuelo de vías públicas. Podrán instalarse en espacios libres de propiedad privada cuando no estén afectados por retranqueos obligatorios.

2. — Estaciones transformadoras: Se ubicarán junto a los depósitos y cumpliendo las mismas condiciones de emplazamiento.

3. — Redes interiores de distribución: Sus características y tendido se ajustarán a la normativa vigente. Todo edificio con aco-

metida de GLP contará con una llave de cierre rápido a la entrada de mismo, modelo homologado, suficientemente señalizada.

ARTICULO 84. - COMBUSTIBLES LIQUIDOS

1. — Cuando se usen combustibles líquidos derivados del petróleo, las instalaciones para su almacenamiento se ajustarán a lo establecido por la reglamentación específica.

2. — Los depósitos de combustibles líquidos se admiten tanto en el exterior como en el interior de los edificios, y pueden ser subterráneos o de superficie. Cuando sean de superficie y en el exterior, estarán vallados con pantalla vegetal.

3. — Se prohíbe instalarlos en el suelo y subsuelo de vías públicas. Podrán estar en espacios libres de propiedad privada que no estén afectados por retranqueos obligatorios.

4. — La boca de carga cumplirá las condiciones que fijan los reglamentos de la materia, debiendo emplazarse en el interior de la parcela.

5. — El conducto de ventilación del tanque tendrá su boca de descarga a un mínimo de 3 metros sobre el suelo y a 2 metros de cualquier hueco de fachada o toma de aire.

ARTICULO 85. - COMBUSTIBLES SOLIDOS

1. — Las calderas y quemadores cumplirán la normativa que les es propia; contarán con los filtros y medidas correctoras suficientes para adecuar la emisión de humos, gases y otros contaminantes al menos hasta los niveles que se establezcan en las Normas de Protección Ambiental.

2. — Los edificios con sistemas de calefacción por combustibles sólidos contarán con el acceso en el interior de la parcela, con una trampilla o tolva para efectuar la descarga. La retirada de escorias y cenizas se llevará a cabo cumpliendo las condiciones de protección antedichas.

ARTICULO 86. - AGUAS PLUVIALES

1. — El desagüe de las aguas pluviales se hará mediante un sistema de recogida por bajantes, hasta las atarjeas que las conduzcan al alcantarillado urbano o por vertido libre en la propia parcela cuando se trate de edificación aislada.

2. — Si no existiera alcantarillado urbano frente al inmueble, las aguas pluviales deberán conducirse por debajo de la acera hasta la cuneta.

3. — Las bajantes de pluviales podrán disponerse exteriormente sobre la fachada del edificio, debiendo en este caso quedar embebidas en todo el paramento vertical de la planta baja. En los edificios existentes que no cumplan esta condición, las bajantes en fachada deberán modificarse cuando se pretenda realizar obras de reforma en las fachadas, excepto las de blanqueos, pintura y revoque.

ARTICULO 87. - AGUAS RESIDUALES

1. — Se cumplirá la normativa sectorial o reglamentos de aplicación, observándose las determinaciones establecidas en la correspondiente NTE.

2. — Las bajantes de aguas fecales no podrán disponerse exteriormente, sobre fachadas del edificio que den frente a espacios exteriores accesibles.

3. — En las acometidas de cada uno de los aparatos a la red de desagües o bajantes debe haber un sifón o tapón hidráulico que impida el paso del olor de las tuberías de evacuación hasta el ambiente del local en que esté el aparato.

4. — Los encuentros de las bajantes con las redes horizontales de saneamiento se harán mediante arquetas, excepto en colectores con tapas de registro.

5. — La instalación de evacuación de aguas residuales deberá acometer a la red general a través de una arqueta o de un pozo de registro, entre la red horizontal de saneamiento y el alcantarillado. Cuando reciba aguas procedentes de garajes, aparcamientos colectivos u otros locales con actividad semejante, se dispondrá una arqueta separadora de fangos y grasas antes de la arqueta o pozo general de registro.

6. — Las acometidas a las alcantarillas se ejecutarán por el propietario, a excepción del tubo de ataque a la misma, que podrá ser ejecutado por personal municipal. Estas acometidas no se cubrirán hasta que sean reconocidas por los Servicios Técnicos Municipales.

7. — Las limpiezas, entretenimientos y reparaciones de las acometidas serán por cuenta de los propietarios.

ARTICULO 88. - AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES

1. — Las industrias que por sus especiales características lo precisen deberán contar con dispositivos de depuración mecánicos, físicos o físico-químicos, para eliminar de sus aguas residuales los elementos no inocuos.

2. — En ningún caso, las aguas residuales depuradas, natural o artificialmente, deberán añadir al alcantarillado componentes tóxicos o perturbadores por encima de los límites que fijen las Normas de Protección Ambiental.

ARTICULO 89. - HUMOS Y GASES

Para la evacuación de humos y gases se estará a lo que dispongan las condiciones de seguridad y las Normas de Protección Ambiental.

ARTICULO 90. - CLIMATIZACION

1. — Salvo que se asegure la continuidad por medio de equipos dobles o fuentes alternativas de energía eléctrica y/o en el caso de locales que, por las características peculiares del uso a que se destinan requieran el aislamiento de la luz solar o deban ser cerrados, en los que la ventilación y la climatización se hará exclusivamente por medios mecánicos, no cabrá la ventilación de un local sólo por medios tecnológicos.

2. — La previsión de instalar aire acondicionado no se traducirá en inexistencia de ventanas o en incumplimiento de las condiciones de iluminación y ventilación natural establecidas para cada uso: ambos sistemas, naturales y mecánicos, serán complementarios.

3. — Para la justificación de las características técnicas de los sistemas estáticos de ventilación por conducto se exigirá un certificado de funcionamiento del sistema, emitido por Organismo competente.

4. — La salida de aire caliente de las instalaciones de refrigeración no se hará sobre la vía pública, salvo casos excepcionales debidamente justificados, y en ningún caso a menos de tres metros de altura sobre la rasante.

ARTICULO 91. - CUARTOS DE CALDERAS

1. — A efecto de estas Normas, se incluyen en este apartado tanto los locales destinados a los equipos de calefacción de edificio como los destinados a instalaciones tales como cambiadores de calor, subestación en redes centralizadas de calefacción, etc.

2. — Las instalaciones de calefacción por combustibles gaseosos o líquidos se atenderán a su reglamentación específica.

3. — Las calderas, cambiadores, etc, se instalarán en locales especiales para este uso, con ventilación natural y vestíbulo estanco. Se entienda por vestíbulo estanco el acceso a través de doble puerta metálica, con resortes de retención. No se permitirán por debajo del primer sótano, salvo cuando se cuente con

dos accesos independientes, opuestos y alejados, en cuyo caso se permitirá su instalación en segundo sótano.

4. — Las calderas de calefacción individual son permisibles en recintos de estancia o paso, siempre que los elementos compartimentadores del recinto permitan la entrada del aire de combustión necesario y que no dispongan de materias combustibles, a menos de un metro en su entorno, sin la debida protección.

5. — Se prohíbe la utilización de calderas de calefacción para incinerar residuos o materiales no incluidos como combustibles en su documentación técnica.

ARTICULO 92. - EQUIPOS INDIVIDUALES DE ACONDICIONAMIENTO DE AIRE

1. — Quedan englobados dentro de este apartado los equipos denominados de ventana, consola, bipartidos o portátiles, con una potencia frigorífica inferior a 5.000 frigorías/hora.

2. — No podrán instalarse en fachada a menos de 2,50 metros de otros equipos similares o huecos de ventana, ni por debajo de 3 metros sobre la cota del suelo pisable.

3. — Además del aislamiento propio contra ruidos y vibraciones, en el montaje de los equipos deberán utilizarse dispositivos amortiguadores que atenúen la propagación de vibraciones.

ARTICULO 93. - APARATOS ELEVADORES

Comprenden el conjunto de mecanismos e instalaciones destinadas al transporte terrestre de personas y cosas a cortas distancias. La instalación de aparatos elevadores de cualquier tipo se ajustará a lo dispuesto en su Reglamento y disposiciones complementarias específicas.

ARTICULO 94. - ASCENSORES

1. — Salvo en los edificios de vivienda unifamiliar y en aquellos cuyo uso o destino haga tal instalación innecesaria, en todo edificio compartimentado horizontalmente o con más de una planta estará previsto el hueco de ascensores, que se construirá separado de la red de accesos y en comunicación con ella, a nivel de cada planta y del portal.

2. — Los ascensores se preverán obligatoriamente en todo edificio en cuyo interior deba salvarse un desnivel superior a los 14,00 metros entre cotas de piso (incluso desde plantas bajo rasante); y cuando las particulares exigencias del uso del edificio lo hagan necesario. Particularmente, se preverán siempre, aunque el desnivel sea inferior a 14,00 metros, en edificios de propiedad pública o privada destinados a cualquier uso que implique la concurrencia de público.

3. — Cuando sea obligado disponer de ascensores, en edificios de vivienda se dispondrá al menos uno en cada núcleo de comunicación vertical y al menos uno por cada 21 viviendas o fracción.

4. — En los establecimientos comerciales, si el desnivel a salvar dentro de los mismos es superior a 8 metros, se dispondrá un ascensor por cada 500 m.² o fracción superior a 250 m.² por encima de esa altura. Podrán ser sustituidos por escaleras mecánicas, siempre que haya al menos un ascensor.

5. — En locales de oficina, cuando el desnivel a salvar en su interior sea superior a 8 metros se dispondrá un ascensor por cada 500 m.² o fracción superior a 250 m.² por encima de esa altura.

6. — Los ascensores serán de ascenso y descenso. El acceso en la planta baja, al menos hasta un ascensor por cada núcleo de comunicación vertical, no estará a más de 1,50 metros por encima de la cota de entrada al edificio y deberá resolverse sin que existan barreras arquitectónicas para los minusválidos.

7. — Los desembarcos de los ascensores nunca podrán hacerse a vestíbulos cerrados, con las únicas comunicaciones

a las puertas de los pisos, debiendo tener comunicación con alguna escalera, bien directa o bien a través de un corredor, señalizada o perfectamente visible desde el desembarco.

8. — Los mecanismos elevadores especiales para personas con movilidad reducida deberán justificar su idoneidad.

9. — Además de la iluminación de los camarines, todos los ascensores contarán con un equipo autónomo de alumbrado de emergencia y alarma.

10. — En la puerta del cuarto de máquinas figurarán de forma clara las instrucciones precisas para accionar el camarín por procedimientos manuales, en caso de fallo de corriente.

11. — Se prohíben las bajadas de contrapesos de ascensores exteriormente, por las fachadas que den frente a espacios exteriores accesibles.

ARTICULO 95. - ANTENAS

1. — En los edificios de vivienda colectiva y en el resto, cuando se prevea la instalación de equipos receptores de televisión y radio en locales de distinta propiedad o usuario, se instalará antena colectiva y red de puntos de toma de televisión y radiodifusión en frecuencia modulada. Cuando el elemento a instalar sea una antena receptora de señales de televisión vía satélite, ésta deberá emplazarse donde suponga un menor impacto visual para el medio y siempre donde sea menos visible desde los espacios públicos.

2. — Podrán instalarse antenas individuales de telecomunicaciones destinadas a radioaficionados, empresas, radiotelefonos, televisión por satélite, etc., siempre que se ajusten a las disposiciones vigentes sobre la materia, siempre que cuenten con la autorización previa expresa de los servicios técnicos municipales y en las condiciones que los mismos establezcan, debiendo procurarse la minoración del impacto visual.

3. — En el diseño y cálculo de las estructuras se contará con la posibilidad de existencia de vientos de 120 km/hora. El esquema de radiación se diseñará de forma que se respete el de las próximas, no debiendo producir interferencias de ningún tipo en instalaciones y equipos ajenos.

ARTICULO 96. - RED TELEFONICA

1. — En todos los edificios se preverán canalizaciones para la instalación de telefonía, con independencia de que se realice o no la conexión al servicio. En las edificaciones multifamiliares o de vivienda colectiva se preverá también la intercomunicación en circuito cerrado dentro del edificio, desde el portal hasta cada una de las viviendas.

2. — En el exterior de los edificios, las redes serán subterráneas o discurrirán por canalización empotrada en los paramentos de fachada.

3. — Las centrales telefónicas cumplirán las condiciones generales de las instalaciones y las específicas de este uso industrial.

ARTICULO 97. - REDES DE COMUNICACION Y DIFUSION POR CABLE

Cumplirán las mismas condiciones que las redes telefónicas, siendo de aplicación la normativa vigente en esta materia.

ARTICULO 98. - BUZONES DE CORRESPONDENCIA

Todo edificio (o conjunto de edificios dentro de una parcela) dispondrá de casilleros o buzones de correspondencia en un lugar fácilmente accesible para los servicios de Correos, en número y con las características reglamentarias.

ARTICULO 99. - PARARRAYOS

1. — Sin perjuicio de la aplicación de la normativa sectorial correspondiente, la instalación de pararrayos se realizará en los

edificios e instalaciones donde se manipulen sustancias tóxicas, radioactivas, explosivas o fácilmente inflamables, según su índice de riesgo; y en aquéllos en los que, por la topografía o por las características urbanísticas y/o del propio edificio, sólo o en relación con el entorno (árboles y edificios colindantes), se precise. Serán preceptivos asimismo en edificios con anuncios luminosos en su coronación.

2. — Excepcionalmente se exceptúa de su instalación, cuando a juicio de los servicios competentes, sea inconveniente su instalación.

Capítulo 8. — Condiciones de seguridad en los edificios.

ARTICULO 100. - APLICACION

Las condiciones de seguridad en los edificios se aplicarán a todos los tipos de «obras en los edificios» y «obras de nueva edificación», sin perjuicio de lo establecido en la normativa NBE-CPI.96, de obligado cumplimiento, o la que, en su caso, la sustituya.

ARTICULO 101. - SEÑALIZACION EN LOS EDIFICIOS

1. — Todo edificio deberá estar señalizado exteriormente para su identificación, de forma que sea claramente visible de día y de noche. Los servicios municipales indicarán en lugar en que deben exhibirse los nombres de las calles y aprobarán la forma de exhibir el número del edificio.

2. — En los edificios de uso público se señalarán convenientemente:

- Las salidas y escaleras de uso normal o de emergencia.
- Los aparatos de extinción de incendios y los sistemas y mecanismos de evacuación en caso de siniestro.
- Los accesos y los servicios, cuartos de maquinaria y la situación de los teléfonos.
- Los medios de circulación para minusválidos.
- En general, cuantas señalizaciones sean precisas para la orientación de las personas en el interior del edificio y para facilitar la evacuación en caso de accidente o siniestro, así como la acción de los servicios de protección ciudadana.

ARTICULO 102. - SEÑALES URBANAS

1. — El Ayuntamiento podrá instalar, suprimir o modificar a su costa los soportes, las señales y cualquier otro elemento al servicio de la ciudad, que esté o deba ser instalado en las parcelas o sobre los edificios; y los propietarios deberán permitirlo.

2. — Si estos elementos se vieran afectados por obras particulares, su mantenimiento provisional durante las obras y la reposición posterior se hará con cargo al propietario de las mismas.

ARTICULO 103. - BARRERAS ARQUITECTONICAS

1. — Será de obligado cumplimiento el RDL 566/1989, de 19 de mayo, de Medidas Mínimas sobre Accesibilidad en los edificios; así como cualquier otra disposición aplicable, tanto de carácter estatal, autonómico o municipal.

2. — En aquellos usos situados en plantas superiores a la baja que impliquen concurrencia de público se deberá colocar un aparato elevador para acceso de minusválidos, en las condiciones que se establezcan en cada caso por parte de los Servicios Técnicos Municipales.

ARTICULO 104. - ACCESO A LAS EDIFICACIONES

A las edificaciones deberá accederse desde la vía pública, aunque sea atravesando un espacio libre privado. Cuando se destine a vivienda multifamiliar, este espacio libre cumplirá las características de los «exteriores accesibles» y la distancia a recorrer desde la vía pública hasta la entrada del edificio no superará los 50,00 metros, debiendo en cualquier caso cum-

plirse las condiciones establecidas en la normativa NBE-CPI en vigor.

ARTICULO 105. - ACCESOS A PATIOS DE MANZANA

Los accesos a patio de manzana que prevea el planeamiento general cumplirán las condiciones siguientes: Si están descubiertos o cubiertos con elementos de estructura sin posibilidad de uso (estructuras ligeras desmontables, traslúcidas o similares), la anchura y la longitud del frente abierto serán iguales o superiores a un cuarto (1/4) de su altura y como mínimo de 6,00 metros. El ancho mínimo no podrá reducirse con vuelos ni salientes de ningún tipo, salvo con elementos verticales de la estructura, manteniendo en todo caso un ancho útil mínimo de 4,00 metros. El gálibo mínimo será de 4,50 metros.

ARTICULO 106. - SERVICIOS DE AMBULANCIA

En cualquier edificio de uso colectivo será posible el acceso hasta su entrada de los servicios de ambulancia.

ARTICULO 107. - PORTALES

1. — Los portales tendrán una anchura de al menos dos veces el ancho útil de la escalera principal y como mínimo 2,40 metros, hasta el arranque de la escalera principal o aparatos elevadores. Esta anchura no podrá ocuparse con casetas ni instalaciones, pudiendo reducirse puntualmente hasta 2 metros.

2. — Cuando el portal sea común a dos o más núcleos de accesos tendrá una anchura equivalente a la suma del doble del tramo de escalera más ancha y de la anchura correspondiente de cada una de las restantes a las que sirve.

3. — En los casos de edificios que sólo den fachada a patios de manzana se permitirá el acceso por la finca de fachada exterior sobre la que tenga derecho de paso, siempre que el portal común tenga una anchura equivalente a la suma de los dos portales (teóricos) reglamentarios y sin que ninguna escalera pueda distar más de 30 metros de la alineación. Igualmente, varios edificios con fachada a calle pueden tener un portal común, con las mismas limitaciones.

4. — El hueco de entrada al portal tendrá una anchura igual o superior a la reglamentaria de la escalera y como mínimo 1,30 metros, o la correspondiente suma de anchuras cuando se trate de varios edificios con portal común.

5. — Cuando en un edificio coincidan los accesos peatonal y de rodadura, ambos se separarán al menos por una cancela que proteja debidamente al peatón del tránsito de vehículos.

ARTICULO 108. - CIRCULACION INTERIOR DE ACCESO A LOCALES.

Salvo en viviendas unifamiliares, en la circulación interior de acceso a locales se cumplirá lo dispuesto en la norma básica vigente NBE-CPI y normativa sectorial de aplicación, con las condiciones mínimas siguientes:

1. — Pasillos o distribuidores de acceso: Tendrán un ancho mínimo de 1,20 metros locales, pudiendo reducirse puntualmente hasta 1 metro por presencia de elementos estructurales o de instalaciones, cuando sirvan a no más de 4 viviendas o y de 1,40 metros para más unidades. La profundidad máxima de los pasillos será de cinco (5) veces el ancho del tramo de la escalera desde su desembarco, en caso de corredores interiores; si esta distribución fuera exterior, la limitación la establecerá el número de viviendas servidas y la NBE-CPI en vigor.

2. — Transporte de personas en camilla: La forma y superficie de los espacios comunes permitirá el transporte de una persona en camilla, desde cualquier local hasta la vía pública, permitiendo el paso de un rectángulo horizontal de setenta (70) centímetros por doscientos (200) centímetros.

3. — Alumbrado: En todo el recorrido de acceso a los distintos locales habrá una iluminación mínima de 40 lux, al menos durante el tiempo necesario para realizar el trayecto.

ARTICULO 109. - ESCALERAS

1. - El dimensionamiento y características de los elementos comunes de comunicación en la edificación se realizará de acuerdo con la NBE-CPI vigente, normativa sectorial de aplicación y Normas de Uso del Plan General.

2. - Sin perjuicio del cumplimiento del apartado anterior, se deberá disponer al menos una (1) escalera principal (sin contar, en su caso, escaleras de servicio) por cada de seis (6) viviendas por planta o fracción.

ARTICULO 110. - RAMPAS

Cuando las diferencias de nivel en los accesos de las personas sean salvadas mediante rampas, éstas tendrán la anchura del elemento de paso a que correspondan.

ARTICULO 111. - PREVENCIÓN DE CAIDAS

1. - Los huecos horizontales y las terrazas accesibles a las personas, abiertos al exterior a una altura de más de 0,60 metros sobre el suelo, así como los resaltos del pavimento, estarán protegidos por un antepecho de 0,95 metros o por una barandilla de 1,00 metro de altura mínima.

2. - Para alturas de caída de más de 20,00 metros, la altura mínima de antepechos y barandillas será de 1,05 y 1,10 metros, respectivamente.

3. - Cuando el proyecto técnico lo justifique adecuadamente, los antepechos y barandillas podrán sustituirse por jardineras u otros elementos constructivos profundos que, a juicio del proyectista y bajo su responsabilidad, prevengan suficientemente del riesgo de caída.

4. - Por debajo de la altura de protección no habrá en contacto directo con el exterior ningún hueco de más de 12 cm. de ancho horizontal, ni ranuras a nivel del suelo de más de 5 centímetros ni elementos constructivos o decorativos que permitan escalar el antepecho o barandilla.

5. - Barandillas de escalera: Tendrán una altura mínima de 0,95 metros.

6. - Acceso a tejados, protecciones: Para el acceso al tejado, en construcciones no destinadas a viviendas unifamiliares, podrá prolongarse la escalera principal o de servicio con una anchura mínima de 0,80 metros; o bien se colocará una fija incombustible, adosada a uno de los muros de la caja. Cuando no se adopte la solución anterior, deberá existir al menos una salida con dimensiones mínimas de 0,60 x 0,90 m.2, situada en las cubiertas o paredes que den a lugares comunes del edificio, como pasillos o vestíbulos de escaleras.

ARTICULO 112. - CONSTRUCCION DE CONDUCTOS Y SALIDA DE GASES

1. - La sección de los conductos de humos de los hogares de cocinas tendrá una superficie mínima de 300 cm.2; los conductos de chimeneas francesas tendrán una sección mínima equivalente a 15*12 cm.2.

2. - Los tiros de los conductos de humos serán rectos y ningún tramo podrá separarse de la vertical más de 30º sexagesimales.

3. - A los gases producidos en las cocinas y hogares se les dará salida hasta las cubiertas por medio de un conducto especial e independiente, de acuerdo con las condiciones establecidas para ventilación mínima.

Capítulo 9. - Condiciones de estética.

ARTICULO 113. - APLICACION

Las condiciones de estética se aplicarán a todos los tipos de «obras en los edificios» y «obras de nueva edificación».

ARTICULO 114. - FACHADAS

1. - Las fachadas de los edificios públicos o privados así como sus medianerías y paredes unidas al descubierto, aunque no sean visibles desde la vía pública, deberán conservarse en las debidas condiciones de seguridad, higiene y estética.

2. - Todos los paramentos visibles desde el exterior deberán tratarse con iguales materiales y calidad que las fachadas, prohibiéndose la impermeabilización de los mismos con materiales bituminosos de colores oscuros, a menos que éstos sean recubiertos o blanqueados.

3. - Los cuerpos contruidos sobre la cubierta de los edificios: torreones de escalera, torres de refrigeración, depósitos de agua, chimeneas, etc, quedarán integrados en la composición del edificio u ocultos. Se procurará especialmente la integración, ocultándolas o empotrándolas en los paramentos, de las líneas de conducción de energía eléctrica y redes telefónicas y, asimismo, que las antenas no sean visibles desde la vía pública.

4. - Los proyectos de edificación contendrán el diseño de la fachada de todas las plantas, incluyendo la planta baja cuando ésta admita usos diferentes al de vivienda. Los cerramientos de los locales vacantes se resolverán de forma que armonicen con el resto del edificio y con las fachadas vecinas.

ARTICULO 115. - SOPORTALES

No se podrá rebasar la alineación oficial con los elementos verticales de apoyo; su ancho interior libre (profundidad) será igual o superior a 2,40 metros y su altura será, al menos, la de la planta baja del edificio.

ARTICULO 116. - PASAJES PEATONALES

1. - El ancho mínimo de los pasajes peatonales cubiertos será de 3,50 metros y su altura será, al menos, la de la planta baja del edificio.

2. - El uso de estos pasajes será peatonal, autorizándose sólo excepcionalmente el paso de vehículos de emergencia, tales como ambulancias, bomberos, etc., así como, ocasionalmente y previa autorización municipal, suministros de acopio para obras de reforma o similares.

ARTICULO 117. - CIERRE DE TERRAZAS

Se prohíbe el cierre de terrazas.

ARTICULO 118. - CORNISAS Y ALEROS

Los salientes máximos de cornisas serán de 15 centímetros y de los aleros de un (1) metro desde la fachada. Sobre estos elementos no se permitirá ninguna construcción, ni siquiera antepechos ni barandillas.

ARTICULO 119. - OTROS SALIENTES

1. - Los salientes de jambas, molduras, pilastras y elementos similares podrán sobresalir de la alineación de parcela un máximo de 10 centímetros para aceras de ancho hasta uno cincuenta (1,50) metros; y de 15 centímetros si la acera tiene un ancho superior al mencionado.

2. - Se prohíbe que las persianas, bastidores, puertas, vidrieras y demás elementos análogos de las construcciones se abran hacia el exterior, a excepción de los casos en que queden dentro de las repisas de los balcones o de los antepechos de las ventanas.

3. - No se consentirán macetas ni jardineras voladas sobre la vía pública, si no se autorizan expresamente y con carácter previo a su colocación.

ARTICULO 120. - PORTADAS Y ESCAPARATES

La alineación exterior no podrá rebasarse en planta baja con salientes superiores a los salientes de jambas, molduras, pilas-

tras y elementos similares definidos en el artículo anterior, con ninguna clase de decoración de locales comerciales, portales o cualquier otro elemento similar.

ARTICULO 121. - MARQUESINAS

1. — La altura libre sobre la rasante de la acera será igual o superior a 2,60 metros.

2. — El saliente máximo no excederá de una dimensión de un (1) metro menos que el ancho de la acera o límite de aparcamiento, si lo hubiera; en las aceras donde exista arbolado, se considerará que su ancho (a efectos de limitar el saliente máximo de la marquesina) es la distancia hasta la alineación de los árboles.

3. — No se permite el vertido de aguas a la vía pública desde las marquesinas ni la instalación sobre las mismas de macetas u otros objetos móviles.

ARTICULO 122. - TOLDOS

Los toldos móviles estarán situados en todos sus puntos, incluso los de estructura, a una altura mínima de 2,20 metros sobre la rasante de la acera. Los toldos fijos cumplirán las mismas condiciones de las marquesinas.

ARTICULO 123. - MUESTRAS

Los anuncios paralelos al plano de fachada tendrán un saliente máximo (de la alineación de parcela) de 10 centímetros, y cumplirán además las condiciones siguientes:

1. — Se prohíben los anuncios estables en tela u otros materiales que no reúnan las mínimas condiciones de conservación de su dignidad estética.

2. — En las plantas bajas podrán ocupar una faja de hasta 90 centímetros de alto, sobre el dintel de los huecos y sin cubrirlos; y a más de 50 centímetros del hueco del portal, dejando totalmente libre el dintel del mismo.

3. — Podrán adosarse en su totalidad al frente de las marquesinas, cumpliendo las limitaciones señaladas para éstas.

4. — Las muestras no se permiten en edificios catalogados o protegidos.

5. — En las plantas distintas de la baja podrán ocupar una faja de hasta 70 centímetros de alto, adosada a los antepechos de los huecos y sin reducir la superficie de iluminación de los locales.

6. — En edificios con uso exclusivo de espectáculos, comercial o industrial podrán instalarse muestras con dimensiones mayores siempre que no cubran huecos ni elementos decorativos.

7. — Todas las muestras cumplirán las condiciones anteriores y se situarán a más de 2,60 metros sobre la rasante. Para su instalación se requerirá la conformidad de los inquilinos, arrendatarios y en general de los usuarios de los locales con huecos a menos de 10 metros en la misma alineación o 20 metros en la alineación de enfrente.

ARTICULO 124. - BANDERINES

1. — Los anuncios normales al plano de fachada estarán en todos sus puntos a una altura mínima de 2,60 metros sobre la rasante de la acera, con un saliente máximo (de la alineación de parcela) igual al autorizado para los salientes en fachada. Podrán adosarse en su totalidad a los laterales de las marquesinas, cumpliendo las limitaciones señaladas para éstas.

2. — Los banderines luminosos cumplirán las condiciones anteriores y se situarán a más de 2,60 metros sobre la rasante. Para su instalación se requerirá la conformidad de los usuarios

de los locales con huecos a menos de 20 metros, en cualquier alineación.

ARTICULO 125. - MEDIANERIAS

1. — Los paños medianeros y paredes unidas al descubierto deberán tratarse o decorarse con los mismos materiales que la fachada o con otros de suficiente calidad; en todo caso, de forma que su aspecto y calidad sean tan dignos como los de la fachada.

2. — Las licencias que comporten dejar medianerías o paredes unidas vistas, por derribo de edificios o porque no se agote la altura máxima permitida, habrán de incluir las condiciones relativas al tratamiento que deba darse a las mismas, a cumplimentar por el titular de la licencia.

3. — Salvo en estos supuestos, será responsabilidad del propietario del edificio más alto decorar y conservar los muros que aparezcan al descubierto sobre parcelas no edificables o sobre edificaciones contiguas, en la parte que exceda de la altura permitida por las ordenanzas correspondientes.

4. — Por razones de ornato urbano, el Ayuntamiento podrá asumir la ejecución de obras de mejora de medianerías, en determinados espacios públicos de mayor importancia visual y/o estética.

ARTICULO 126. - CERRAMIENTOS

1. — Los solares y cualquier otro terreno que indique el Ayuntamiento mediante resolución motivada deberán cercarse con cerramiento permanente de 2 a 3 metros de altura, situado en la alineación de la edificación y fabricado con materiales que garanticen su estabilidad y conservación.

2. — Las parcelas con edificación entre medianerías y retranqueada podrán cerrarse con vallas de altura máxima 2,50 metros.

3. — En las parcelas con edificación aislada, el cerramiento se resolverá:

a) El de fachada, con elementos ciegos de un metro de altura máxima, completados en su caso con protecciones diáfanas acordes estéticamente con el lugar, pantallas vegetales o soluciones similares, hasta una altura máxima de 2,50 metros.

O con cerramientos de estética acorde con el lugar, que no formen frentes opacos continuos de longitud superior a 20 metros ni rebasen una altura de 2 metros.

b) Los linderos laterales o traseros entre distintas parcelas con edificación aislada se dividirán con protecciones diáfanas y pantallas vegetales hasta la altura máxima de 2 metros.

4. — Se exceptúan aquellos edificios aislados que, en razón de su destino, requieran especiales medidas de seguridad, en cuyo caso el cerramiento se ajustará a sus necesidades.

5. — No se permitirá en ningún caso el remate de cerramientos con elementos que puedan causar lesiones a personas o animales.

ARTICULO 127. - URBANIZACION Y CONSERVACION DE ESPACIOS LIBRES PRIVADOS

1. — Los servicios, instalaciones y espacios libres privados, abiertos a la vía pública o en patios interiores principales o de manzana, deberán ser urbanizados y conservados debidamente por sus propietarios, en condiciones de seguridad, limpieza y salubridad. En el caso de que dicha obligación afecte a varios copropietarios, se hará constar esta prescripción en los Estatutos de las comunidades de propietarios.

2. — El Ayuntamiento vigilará el cumplimiento de estas obligaciones y, en caso de que no se efectuasen debidamente,

podrá realizar su conservación con cargo a la propiedad de las fincas.

3. — En casos excepcionales en que las malas condiciones del terreno así lo exija, el Ayuntamiento podrá obligar al propietario de un solar a realizar un drenaje por medio de tuberías que desagüen a la red de alcantarillado, en la forma que se determine en cada caso.

ARTICULO 128. - PROTECCION DEL ARBOLADO

1. — El arbolado existente en espacios públicos, aunque éste no haya sido calificado como zona verde o espacio de recreo y expansión, debe ser protegido y conservado. Toda pérdida de arbolado en la vía pública deberá ser repuesta de forma inmediata, en su caso con cargo al causante de la misma.

2. — La necesaria reposición del arbolado existente en espacios públicos, cuando por deterioro u otras causas desaparezcan los ejemplares existentes, será obligatoria y con cargo al responsable de la pérdida, sin perjuicio de las sanciones a que pudiera dar origen. La sustitución se hará con especies iguales o del mismo porte que las desaparecidas, o empleando la especie dominante en la hilera o agrupación de arbolado.

3. — Si la reposición fuera imposible, se exigirá la plantación de cinco árboles por cada uno talado, en el lugar y condiciones que se señale por los servicios técnicos municipales. La misma exigencia será de aplicación en el supuesto de que la tala se haga por iniciativa de la propia administración municipal.

4. — En las franjas de retranqueo obligatorio lindantes con vías públicas será preceptiva la plantación de especies vegetales, preferentemente arbóreas, independientemente del uso a que se destine la edificación, exceptuando sólo el espacio que se destine al acceso rodado y aparcamiento de vehículos.

5. — Los patios o espacios libres ajardinados existentes deberán conservar y mantener en buen estado sus plantaciones de cualquier porte.

6. — Cuando una obra pueda afectar a algún ejemplar arbóreo catalogado, público o privado, la licencia se condicionará a que en el transcurso de la misma se dote al tronco de un adecuado recubrimiento rígido que impida su lesión o deterioro, hasta una altura mínima de 1,80 metros.

7. — Salvo que resulte ineludible para la realización de canalizaciones en el subsuelo, no se permitirá la realización de excavaciones cerca de ejemplares arbóreos catalogados, existentes en el espacio exterior público o privado, a menos de 5 veces el diámetro del árbol a la altura de un metro y, como mínimo, a menos de 50 centímetros. Ni la apertura de zanjas y hoyos, cerca de ejemplares arbóreos, fuera de las épocas de reposo vegetal.

8. — Con carácter previo se dotará al tronco de un recubrimiento rígido y si, como consecuencia de la excavación o cualquier otra obra resultasen alcanzadas raíces de grueso superior a 5 centímetros, éstas deberán cortarse con hacha, dejando cortes limpios y lisos que se cubrirán con cualquier cicatrizante de los existentes en el mercado. El retapado se hará en un plazo no superior a 3 días de la apertura, procediéndose a continuación a su riego.

9. — Queda prohibido en el espacio exterior urbano:

- a) Depositar materiales de obra en los alcorques del arbolado.
- b) Verter ácidos, jabones o cualquier otra clase de productos nocivos para el arbolado en los alcorques o cerca de éstos.
- c) Utilizar el arbolado para clavar carteles, sujetar cables o para cualquier otra finalidad análoga de la que pueda resultar perjudicado.

ANEXO LIBRO IV (GRAFICOS)

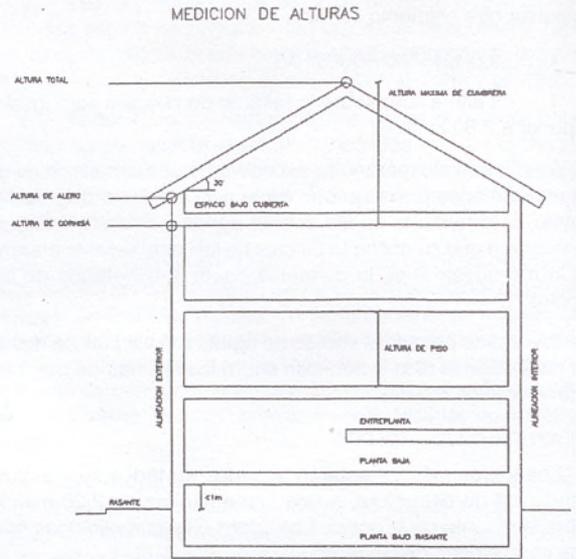


FIGURA 1

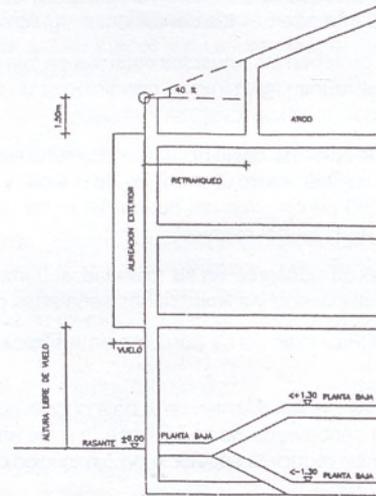


FIGURA 2

ALTURA MAXIMA EN FACHADA

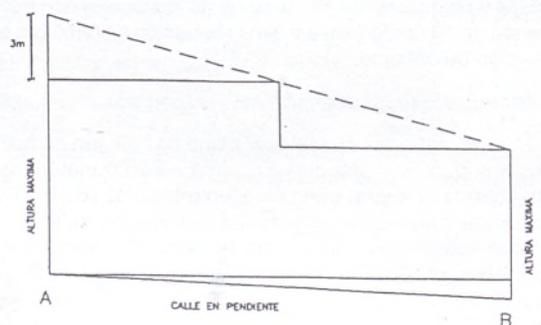


FIGURA 3

LIBRO QUINTO NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL

Capítulo 1. — Normas generales

ARTICULO 1. — APLICACION

1. - Las condiciones de protección del medio ambiente regulan, en el ámbito de las competencias municipales, la intervención administrativa sobre actividades y situaciones susceptibles de influir en las condiciones ambientales del municipio.

2. - La totalidad del ordenamiento obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, públicas o privadas, por lo que podrá exigirse su adecuación a la normativa cuando la misma resulte modificada.

ARTICULO 2. — NORMATIVA APLICABLE

1. - Cuando exista normativa aplicable de superior rango u Ordenanzas Municipales se aplicarán éstas, teniendo las presentes Normas carácter complementario.

2. - En los supuestos en que la normativa aplicable establezca requisitos mínimos y éstos sean menos restrictivos que los previstos en estas Normas, será de aplicación la normativa más restrictiva o protectora.

3. - El criterio establecido en el párrafo anterior será igualmente de aplicación a los posibles conflictos con las Normas Urbanísticas de este Plan General.

ARTICULO 3. — CONTROL

1. - El control del cumplimiento de las previsiones de estas Normas se llevará a cabo a través de las licencias urbanísticas y de actividades y la subsiguiente labor de inspección y disciplina.

2. - Las prescripciones contenidas en estas Normas se consideran integradas automáticamente en el condicionado de las licencias urbanísticas o de actividad que se otorguen, salvo que se haga constar expresamente lo contrario.

3. - Las infracciones de las presentes normas estarán sometidas al régimen sancionador previsto en la legislación de régimen local, la urbanística y la que rige la protección del medio ambiente, y en particular la calificación y evaluación ambiental de proyectos y actividades.

ARTICULO 4. — EVALUACION Y CALIFICACION DE ACTIVIDADES

La evaluación y calificación de actividades se realizará con arreglo a la normativa vigente que sea de aplicación, y en particular, el Decreto 3/1995, de 12 de enero y la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, de la Junta de Castilla y León, y el RDL 159/1994, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para su desarrollo. En lo no previsto en las citadas normas o su legislación de desarrollo se aplicará el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP), aprobado mediante Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre.

ARTICULO 5. — ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS O PELIGROSAS

1. - Las actividades molestas son aquellas que constituyen o pueden constituir una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvo en suspensión o sustancias que eliminen.

2. - Las actividades insalubres y nocivas son aquellas que dan lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana, o pueden ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

3. - Las actividades peligrosas son aquellas que tienen por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones y otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

ARTICULO 6. — LIMITACIONES POR EFECTOS ADITIVOS

1. - Se tendrán en cuenta los efectos aditivos, de acuerdo con lo indicado en el artículo 30 del RAMINP, cuando la proximidad de varios establecimientos en la misma zona se considere por el Ayuntamiento que puede suponer un incremento apreciable en las molestias al vecindario.

2. - Por lo que se refiere a las actividades insalubres, nocivas y peligrosas, los efectos aditivos que puedan producirse serán tenidos en cuenta cuando haya de acudirse a los regímenes de excepción de distancias que prevén los artículos 15 y 20 del RAMINP y la Circular de la Comisión Central de Saneamiento de 10 de abril de 1968.

ARTICULO 7. — ACTIVIDADES AUTORIZABLES

1. - Podrán ser autorizadas las actividades excluidas de evaluación o calificación, que deberán ajustarse en su funcionamiento a las normas de seguridad e higiene y medidas correctoras que les sean aplicables y, en su caso, a las condiciones establecidas en la pertinente licencia municipal; y en ningún caso podrán rebasar los límites de incomodidad, insalubridad o peligro establecidos para las actividades calificadas.

2. - Asimismo podrán autorizarse las actividades calificadas o sometidas a evaluación ambiental que cumplan las condiciones, límites y medidas de corrección que establecen las normas de mayor rango o las ordenanzas municipales.

ARTICULO 8. — SUSTANCIAS TOXICAS

En lo que respecta a las actividades insalubres y nocivas por sustancias tóxicas, su implantación, además de cumplir estas condiciones, será objeto de estudio individualizado, teniendo en cuenta el tipo, volumen o cantidades de los productos, así como la adopción de medidas correctoras o de seguridad, previa garantía de identificación de los productos.

ARTICULO 9. — SUSTANCIAS COMBUSTIBLES

Las actividades, almacenes y establecimientos que se califiquen como peligrosos por combustibilidad se someterán a una evaluación del riesgo de incendio según los métodos de Gretner, Pourt, E.R.I.C. o similares. En general, se adoptarán las condiciones exigidas en la Norma Básica Complementaria de Condiciones de Protección contra Incendios vigente, en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y las que se deriven del cálculo del riesgo, adoptando los medios de prevención, alarma, extinción, emergencia y evacuación, así como las necesarias de resistencia al fuego de los elementos constructivos, que se deriven del estudio.

ARTICULO 10. — SUSTANCIAS INFLAMABLES

Las actividades peligrosas por inflamabilidad sólo podrán emplazarse en zonas y lugares permitidos de acuerdo con el régimen de distancias que establecen el Reglamento de Actividades, este Plan General y el planeamiento que lo desarrolle, adoptando en todo caso medidas especiales de prevención y seguridad y teniendo en cuenta, en general, las siguientes medidas, límites y condiciones:

a) Separación de locales y división en stocks de los productos.

b) Uso de gases inactivos.

c) Recipientes irrompibles herméticamente cerrados, con inscripción del producto, su grado de inflamabilidad y la cantidad existente.

d) Instalaciones eficaces de aspiración y extracción de gases.

e) Prohibición de fumar, hacer fuego o usar sopletes, estufas o aparatos térmicos de fuego libre.

f) Protección contra incidencias de rayos solares a través de cristalerías, en depósitos o aparatos peligrosos.

g) Mantenimiento de temperaturas bajas.

h) Instalación eléctrica según el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, con tomas de tierra, pararrayos y desconectores automáticos.

i) Aparatos estancos y cuantas protecciones y mejoras permitan las nuevas técnicas, para garantizar la seguridad de los procesos y del almacenamiento.

ARTICULO 11. — SUSTANCIAS EXPLOSIVAS

Las actividades peligrosas por explosividad cumplimentarán los Reglamentos y disposiciones específicas que en cada caso las regulen; su situación se regirá por esta Plan General y el planeamiento que lo desarrolle y, en general, por el régimen de distancias que establece el Reglamento de Actividades. Como medidas preventivas generales se tendrán en cuenta las siguientes:

a) Tratamiento por vía húmeda de los materiales que puedan producir polvo explosivo.

b) Uso de motores tipo acorazado contra el polvo, con juntas estancas y prensaestopas.

c) Prohibición de instalar elementos térmicos.

d) Instalación eléctrica estanca, con interruptores en el exterior de los recintos peligrosos.

e) Temperaturas inferiores a 30° C.

f) Recipientes especiales y autorizados según el Reglamento de Aparatos a Presión para los gases licuados.

g) Evitación de corrosiones, de golpes y de incidencia de rayos solares.

h) Señalización estricta normalizada y colorimetría de tuberías, llaves, recipientes y aparatos de alarma.

i) Los generadores de acetileno no se utilizarán en locales con volumen inferior a 50 veces el de producción del gas. La presión para su transporte y utilización será de 1,5 kg/m.², salvo en botellas porosas especialmente autorizadas.

j) Los explosivos propiamente dichos se regirán, en cuanto a su almacenamiento y manipulación, por su reglamentación específica actualmente en vigor.

Capítulo 2. — Protección contra ruidos y vibraciones

ARTICULO 12. — CONDICIONES GENERALES

Será de aplicación la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones de la ciudad de Miranda de Ebro en vigor.

Capítulo 3. — Protección del medio ambiente atmosférico

ARTICULO 13. — CONDICIONES GENERALES

Con carácter general las emisiones de las actividades autorizables deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Los humos, gases y emanaciones no serán más pesados que el aire.

b) No llevarán partículas en suspensión.

c) La opacidad máxima será 1 de la escala Ringelmann.

d) Las instalaciones estarán provistas de campanas de absorción, aspiradoras y chimeneas de 2 metros de altura sobre las cumbres en 25 metros de radio, con caperuzas de dispersión.

e) Irán provistas, en caso necesario, de sistemas condensadores, cortinas de lavado, separadores de partículas, etc., que garanticen la eliminación de las molestias.

ARTICULO 14. — INMISION

Los niveles máximos de inmisión (valores máximos tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante, aisladamente o asociado con otros) se determinarán de conformidad con lo establecido en el Decreto 833 de 1975, de 6 de febrero, RD 1.613/1985 de 1 de agosto y RD 717/1987, de 27 de mayo, o legislación que los sustituya.

ARTICULO 15. — EMISION

1. - Los niveles máximos de emisión (concentraciones admisibles de cada tipo de contaminante) se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 833 de 1975, de 6 de febrero o la normativa que lo sustituya.

2. - Al objeto de prevenir situaciones peligrosas en aquellas actividades o instalaciones que manipulen o almacenen materias altamente contaminantes, los titulares de las actividades vienen obligados a la instalación de detectores y medios correctores eficaces para anular o paliar con la máxima rapidez dichas emisiones. Las instalaciones de prevención, detección y corrección de accidentes deberán ser sometidas a examen, aprobación e inspección por el Ayuntamiento.

ARTICULO 16. — EMISION POR FUENTES FIJAS

1. - Los titulares de actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera deberán adoptar los medios más eficaces de depuración y procedimientos de dispersión idóneos (altura de chimeneas, temperatura y velocidad de salida de los efluentes) para que los contaminantes vertidos a la atmósfera se dispersen de forma que no se rebasen en el ambiente exterior de la industria los niveles de inmisión establecidos, respetándose siempre los niveles de emisión exigidos.

2. - Las operaciones susceptibles de desprender vahos, vapores y emanaciones en general, deberán efectuarse en locales acondicionados, a fin de que no trasciendan al exterior. Cuando esta medida sea insuficiente, deberán estar completamente cerrados y con evacuación de aire al exterior por chimeneas con las características apropiadas.

3. - Cuando las operaciones a que se refiere el párrafo anterior originen emanaciones perjudiciales, irritantes o tóxicas, tendrán que efectuarse en un local completamente cerrado, con depresión, a fin de evitar la salida de los gases o productos. Su evacuación al exterior se efectuará con depuración previa que garantice que su concentración cumplimenta los niveles de emisión que se establezcan.

ARTICULO 17. — GENERADORES DE CALOR

Las instalaciones y el funcionamiento de los generadores de calor se ajustarán no sólo a las normas que regulan la contaminación atmosférica, sino también al Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria (Decretos 1.618/1980 de 4 de julio y 2.946/1982 de 1 de octubre) e Instrucciones complementarias (IT.IC. Ordenes de 16 de julio de 1981 y de 28 de junio de 1984) así como, con carácter complementario, a las normas tecnológicas vigentes en cada momento.

ARTICULO 18. — POLVO

1. - La atmósfera interior de los locales de trabajo estará protegida de acuerdo con lo que exige la normativa sectorial de aplicación.

2. - No podrán autorizarse actividades que proyecten polvo fuera del recinto de las instalaciones u operaciones que lo produzcan. A tal fin se adoptarán los dispositivos de captación o sistemas de filtración y sedimentación necesarios, de forma que su funcionamiento quede sincronizado al de la máquina o instalación productora de polvo.

3. - En obras de derribo y en todas aquellas actividades que originen producción de polvo, se tomarán las precauciones necesarias para reducir la contaminación al mínimo posible, evitando la dispersión.

ARTICULO 19. - OLORES

1. - No podrán autorizarse actividades que produzcan olores molestos sin disponer las medidas correctoras adecuadas.

2. - Para la determinación de los umbrales de los olores se aplicará el método ASTM-D-1.391-56 u otro similar, a cuyo fin se define cuantitativamente la intensidad de un olor como el producto de la concentración de dilución necesaria para obtener la concentración umbral, por el caudal de gases.

3. - Las medidas correctoras exigibles en las actividades y establecimientos susceptibles de producir olores molestos serán las siguientes:

a) Captación directa de olores en la fuente de emisión, evitando la dispersión de los mismos.

b) Captación del aire y gases vehículos de los olores y su neutralización, suprimiendo los agentes que los producen.

Capítulo 4. - Protección de las aguas

ARTICULO 20. - PERMISO MUNICIPAL DE VERTIDO

El vertido de aguas residuales procedentes de usos no domésticos a la red de alcantarillado municipal estará condicionado a la obtención de Autorización Municipal con arreglo a lo previsto en la Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento, a cuyos efectos el proyecto de construcción o instalación deberá incluir una declaración de vertido especificando los datos siguientes:

a) Identificación del titular.

b) Ubicación y características del establecimiento, actividad o uso.

c) Volumen y procedencia del agua utilizada.

d) Descripción de las operaciones y procesos causantes de los vertidos; posibles materias origen de la contaminación.

e) Datos que permitan evaluar la carga contaminante.

f) Volumen de agua residual descargada; régimen, horario, duración, caudal medio, punta y variaciones diarias, mensuales o estacionales, si las hubiere.

g) Descripción del pretratamiento o tratamiento aplicado y del sistema de seguridad para evitar descargas accidentales de materias primas o productos elaborados tóxicos o peligrosos.

ARTICULO 21. - AUTORIZACION DE ACTIVIDADES

1. - Las actividades susceptibles de generar vertidos que puedan contaminar el dominio público hidráulico deberán obtener la correspondiente autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro con arreglo a lo previsto en los artículos 245 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

2. - No podrá otorgarse licencia urbanística o de actividad para las actividades a que se refiere el párrafo anterior sin que previamente acrediten sus titulares la obtención de la correspondiente autorización de la administración hidráulica.

ARTICULO 22. - TRATAMIENTO

1. - A la vista de la documentación presentada en la declaración de vertido y/o en las comprobaciones que efectúe el Ayuntamiento, se podrá exigir la instalación de un sistema de pretratamiento o tratamiento adecuado, que asegure el cumplimiento de las limitaciones impuestas a los distintos vertidos.

2. - Los vertidos domésticos en zonas residenciales sin red municipal de alcantarillado deberán efectuar el pretratamiento o

tratamiento adecuado; en todo caso, cumplimentarán lo establecido en la norma NTE-ISD/1974 y en las presentes normas.

3. - En los casos especiales de vertido de aguas residuales que incumplan las limitaciones contenidas en las presentes normas y que no puedan ser objeto de corrección en las instalaciones del usuario ni en las depuradoras urbanas municipales, el Ayuntamiento podrá exigir su evacuación debidamente controlada, a cargo del interesado.

ARTICULO 23. - INMISION

1. - Se define como nivel de inmisión en un cauce la concentración de cada tipo de sustancias, una vez vertidas por una o varias actividades y mezcladas con el caudal de dicho cauce, medido en peso o volumen.

2. - Los niveles de inmisión definen las características del cauce, siendo sus límites admisibles los establecidos en cada momento por las disposiciones vigentes en la materia.

ARTICULO 24. - EMISION

Se entiende por nivel de emisión la concentración de cada tipo de sustancia a verter como consecuencia de la actividad, antes de su incorporación a vertidos de otras procedencias o a los cauces públicos, medido en peso o volumen. Los niveles de emisión definen las características de un vertido.

ARTICULO 25. - VERTIDOS A COLECTORES MUNICIPALES

1. - De forma general, queda totalmente prohibido verter, directa o indirectamente, a las redes de alcantarillado municipal las sustancias a que se refiere la Ley 10/1993, de 26 de octubre, así como cualesquiera otras que por su naturaleza puedan causar efectos perniciosos en la fábrica de alcantarilla o en sus instalaciones anexas; perjudicar el normal funcionamiento de las instalaciones de depuración; dificultar las operaciones de mantenimiento e inspección del alcantarillado por creación de atmósferas peligrosas o nocivas para el personal encargado o que puedan originar molestias públicas.

2. - Los niveles de emisión o las concentraciones máximas instantáneas permitidas en los vertidos a colectores municipales serán los establecidos en la Ley 10/1993, de 26 de octubre.

ARTICULO 26. - VERTIDOS ESPECIALES

1. - Cuando las actividades viertan al alcantarillado sustancias distintas a las especificadas anteriormente o por encima de los límites establecidos, que puedan alterar los procesos de tratamiento o sean potencialmente contaminadoras, o cuando la complejidad o volumen de la actividad lo requieran, el Ayuntamiento podrá establecer condiciones y limitaciones específicas, con carácter excepcional.

2. - En cualquier caso, deberán cumplir los niveles de emisión, referidos a sus volúmenes de producción, que se fijen con carácter general por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las limitaciones exigidas para el cauce receptor.

3. - Dispondrán en la ubicación más adecuada de instalaciones para toma de muestras, que permitan al Ayuntamiento evaluar su repercusión.

Capítulo 5. - Fomento de la eficiencia energética

ARTICULO 27. - BENEFICIARIOS

Los propietarios o promotores del suelo, propietarios de inmuebles o titulares de actividades que incorporen medidas de eficiencia y ahorro de energía en los instrumentos de planeamiento de desarrollo o de ejecución, podrán ser beneficiarios de las ayudas que se regulan en el presente capítulo.

ARTICULO 28. – ACTIVIDADES FOMENTADAS

1. - Se consideran medidas de mejora en la eficiencia energética y ahorro, la utilización de fuentes o tecnologías que permitan una mejora del rendimiento energético a la vez que contribuyen directa o indirectamente a la reducción de las emisiones contaminantes a la atmósfera y siempre que supongan una mejora respecto a cualquier limitación impuesta por la normativa sectorial que le sea de aplicación.

2. - Se consideran medidas de eficiencia energética la utilización de fuentes de energía renovables en el alumbrado, calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, la mejora del aislamiento térmico de las edificaciones y cuantas otras se justifiquen en el proyecto correspondiente y se consideren adecuadas por los servicios municipales competentes.

ARTICULO 29. – CONTENIDO COMPLEMENTARIO DEL PROYECTO

El proyecto técnico o planeamiento de desarrollo correspondiente incorporará en su contenido la cuantificación del ahorro y mejora de la eficiencia energética respecto a la utilización de fuentes convencionales, valorando en su caso, el incremento de los costes de las medidas adoptadas y señalando en que cuantía se mejoran los valores mínimos establecidos en la normativa sectorial de aplicación.

ARTICULO 30. – PROCEDIMIENTO.

La concesión de las ayudas o subvenciones previstos en el presente capítulo, estarán condicionadas a un informe de los servicios técnicos municipales competentes, que valorarán la validez ambiental de las medidas adoptadas.

ARTICULO 31. – INCENTIVOS Y MEDIDAS DE FOMENTO

Los promotores de suelo, propietarios de inmuebles o titulares de actividades que pongan en marcha las medidas de eficacia energética contenidas en este capítulo, podrán beneficiarse de aquellas ayudas o subvenciones que establezca el Ayuntamiento de Miranda de Ebro y a regular en las correspondientes ordenanzas fiscales.

Capítulo 6. – Fomento del ahorro de agua

ARTICULO 32. – BENEFICIARIOS

Los propietarios o promotores del suelo, propietarios de inmuebles o titulares de actividades que incorporen medidas de ahorro de agua en los instrumentos de planeamiento de desarrollo o de ejecución, podrán ser beneficiarios de las ayudas que se regulan en el presente capítulo.

ARTICULO 33. – ACTIVIDADES FOMENTADAS

1. - Se consideran medidas de ahorro de agua:

- la incorporación al diseño del interior de un inmueble de sistemas que contribuyan a reducir las necesidades de agua, tales como: sistemas con doble pulsador para aguas mayores y menores, instalación de atomizadores en todos los grifos, que implica un aumento de la presión disminuyendo el caudal de agua necesario, y cualquier otra medida que, a juicio de los servicios técnicos municipales correspondientes, contribuyan realmente a dicho ahorro;

- las revisiones periódicas de las conducciones generales de agua de los edificios para detectar pérdidas, y, los arreglos precisos que eviten las mismas;

- diseñar los jardines de las urbanizaciones y edificaciones, utilizando en todo momento especies vegetales de probada rusticidad en el clima de Miranda de Ebro, cuya futura consolidación en el terreno evite gastos excesivos de agua en su mantenimiento;

- no utilizar praderas ornamentales (césped) en el diseño de los jardines de las urbanizaciones y edificaciones, sustituyendo éstas por arbustos que tengan las características del punto anterior;

- el uso de agua reciclada en las zonas verdes privadas;

- todas aquellas que, se justifiquen en el proyecto correspondiente y se consideren adecuadas al fin propuesto por los servicios municipales competentes.

ARTICULO 34. – CONTENIDO COMPLEMENTARIO DEL PROYECTO

El proyecto técnico o planeamiento de desarrollo correspondiente incorporará en su contenido la cuantificación del ahorro de agua respecto a la situación «sin medidas de ahorro», valorando en su caso, el incremento de los costes de las medidas adoptadas.

ARTICULO 35. – PROCEDIMIENTO

La concesión de las ayudas o subvenciones previstas en el presente capítulo, estarán condicionadas a un informe de los Servicios Técnicos Municipales competentes, que valorarán la validez de las medidas de ahorro de agua adoptadas.

ARTICULO 36. – INCENTIVOS Y MEDIDAS DE FOMENTO

Los promotores de suelo, propietarios de inmuebles o titulares de actividades que pongan en marcha las medidas de ahorro de agua contenidas en este capítulo, podrán beneficiarse de aquellas ayudas o subvenciones que establezca el Ayuntamiento de Miranda de Ebro y a regular en las correspondientes ordenanzas fiscales.

Capítulo 7. – Reutilización de los residuos

ARTICULO 37. – OBJETO

El objeto del presente capítulo es contribuir a la reutilización de los residuos en el marco de las competencias de las normas del Plan General de Miranda de Ebro.

ARTICULO 38. – CONDICIONES DE LA REUTILIZACION DE TIERRAS Y ESCOMBROS

Los proyectos de urbanización en desarrollo de los instrumentos de planeamiento contemplados en el Plan General, deberán, en lo posible, prever la utilización de materiales de tierras y escombros, en la ejecución de la red viaria. A estos efectos, se recomienda la formulación en desarrollo del Plan General, de un Plan Especial de Reutilización de Tierras y Escombros.

ARTICULO 39. – INDUSTRIAS DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS

Aquellas industrias cuya actividad contribuya de forma significativa a la reutilización de residuos dispondrán de los incentivos y medidas de fomento que regule la correspondiente ordenanza fiscal.

**LIBRO SEXTO
NORMAS DE URBANIZACION****Capítulo 1. – Disposiciones Generales**

ARTICULO 1. - OBJETO

Las presentes Normas tienen por objeto regular las condiciones aplicables a las actividades de urbanización que se desarrollen en el Municipio de Miranda de Ebro, tanto en suelo urbano como en suelo urbanizable.

ARTICULO 2. - NORMATIVA APLICABLE

1. – Cuando existan normas aplicables de superior rango se aplicarán estas últimas preferentemente, sirviendo las presentes Normas como norma complementaria.

2. – En los supuestos en que la normativa aplicable establezca requisitos mínimos y éstos sean menos restrictivos que los previstos en estas Normas, será de aplicación la normativa más restrictiva o protectora.

3. — El criterio establecido en el párrafo anterior será igualmente de aplicación a los posibles conflictos con otras Normas contenidas en este Plan General.

4. — En la redacción de proyectos y obras referentes a la red de distribución de agua, será obligatorio el cumplimiento de las normas municipales para el Abastecimiento de Agua.

ARTICULO 3. - CONTROL

1. — El control del cumplimiento de las previsiones de estas Normas se llevará a cabo a través de los proyectos de urbanización y de las licencias de obra y la subsiguiente labor de inspección y disciplina.

2. — Las infracciones de las presentes Normas estarán sometidas al régimen sancionador previsto en la legislación urbanística.

Capítulo 2. — Pavimentación de calzadas, aparcamientos y aceras

ARTICULO 4. - CONDICIONES GENERALES

1. — El sistema viario se proyectará proporcionado a las necesidades del tránsito rodado y/o peatonal y su ejecución se realizará de forma que no se planteen soluciones de continuidad, ni siquiera en la hipótesis de construcción por fases por lo que su trazado no podrá quedar incompleto en espera de prolongación futura con medios diferentes.

2. — Los aparcamientos se ubicarán contiguos a las aceras y al margen de las bandas de circulación o, en su caso, en el interior de los solares. Deben preverse estacionamientos para vehículos pesados y de transporte público.

3. — Los pavimentos serán preferentemente de aglomerado asfáltico en caliente o de riego asfáltico tricapa, dimensionados en función de las cargas que deban soportar. En calles con pendiente elevada u otros casos podrán acabarse con hormigón, justificándolo adecuadamente.

4. — Los bordillos serán de hormigón o de piedra. El pavimento de las aceras será antideslizante y deberá contar en cada caso con la aprobación previa del Ayuntamiento. En el proyecto se justificarán las soluciones de detalle que supriman barreras arquitectónicas para minusválidos.

5. — En los casos de acceso a garajes se contará con un área de espera con una profundidad mínima definida en este Plan General, que tendrá una pendiente no superior al 2%, con una curva vertical de enlace de radio no inferior a 5 metros.

6. — El diseño de las aceras, bordillos, accesos a edificios, etc., se realizará de tal modo que no se produzcan barreras arquitectónicas que dificulten o hagan peligrosa la circulación de personas con minusvalías físicas. Se cumplirá la normativa vigente en esta materia para la supresión de barreras arquitectónicas, RDL 556/1989, de 19 de mayo, de Medidas Mínimas sobre Accesibilidad en los edificios, así como cualquier otra que sea de aplicación.

ARTICULO 5. - DOCUMENTACION MINIMA DEL PROYECTO

1. — Memoria en la que se describa el proyecto, con referencia a la situación actual y a las características de las soluciones adoptadas y en concreto a los conceptos siguientes:

- a) Tipos de suelo y su orografía.
- b) Trazado de la red viaria y conexión con la existente.
- c) Clasificación de las vías por categorías y tipos.
- d) Calidad de firmes y pavimentos en calzadas y aceras.
- e) Anejos en los que se incluyan cálculos justificativos que se refieran a tráfico, aparcamiento público, firmes y pavimentos, trazado de vías y obras de fábrica.

2. — Planos: Se incluirán como mínimo los siguientes:

- a) Estado actual de los terrenos (a escala mínima 1:1000) con curvas de nivel cada metro, especificando los límites del polígono objeto del estudio.
- b) Planta general con dimensiones de calzadas y aceras.
- c) Plano de replanteo definido por la indicación de los ángulos y distancias de las alineaciones, que conforman el eje de la red viaria.
- d) Plano de movimientos de tierra.
- e) Plano de perfiles longitudinales de las vías (a escala horizontal 1:1.000 y vertical 1:100).
- f) Plano de secciones transversales tipo.
- g) Plano de detalles.
- h) Plano de obras de fábrica.
- i) Plano de señalización.

3. — Presupuesto conteniendo los siguientes documentos:

- a) Mediciones de todas las unidades y elementos de obra.
- b) Cuadro de precios unitarios, auxiliares y descompuestos.
- c) Presupuesto general.
- d) Fórmula de actualización de precios.

Capítulo 3. — Abastecimiento y distribución de agua potable

ARTICULO 6. - CONDICIONES GENERALES

1. — Se considerarán potables las aguas que reúnan las condiciones de potabilidad química y bacteriológica que determinan las disposiciones vigentes. Si no existe garantía suficiente o cuando se prevea que las redes puedan ser fácilmente contaminadas se dispondrá de una instalación automática de depuración.

2. — Se adoptará preferentemente el sistema de anillos cerrados; que será obligatorio cuando los ramales tengan longitud superior a 1.000 metros. Los materiales cumplirán las normas UNE correspondientes; se utilizarán preferentemente tuberías de hormigón centrifugado, fibrocemento o PVC con juntas de tipo «presión» debidamente homologadas y diámetro interior mínimo de 60 mm.

3. — La presión del agua en los puntos de consumo debe estar comprendida entre 1 y 5 atmósferas; en los casos en que sea superior a 5 atmósferas deben preverse válvulas reductoras.

4. — La dotación mínima, incluyendo servicios comunes, será de 200 litros/hab. x día y 40 m³/día x ha. de suelo industrial en su caso. Si el suministro depende de fuentes propias o cuando no haya una garantía suficiente del suministro de la red general, se preverán depósitos o aljibes con capacidad suficiente para almacenar el agua para consumo durante un mínimo de 2 días.

ARTICULO 7. - CONDICIONES PARTICULARES

1. — La profundidad de las zanjas garantizará la protección de las tuberías de los efectos del tránsito rodado y otras cargas exteriores, preservándolos de las variaciones de temperatura.

2. — La profundidad mínima bajo calzadas será tal que la generatriz superior de la tubería quede a 1 metro de la superficie; el recubrimiento mínimo bajo aceras puede disminuirse a 0,60 metros. Si estos mínimos no pudieran ser respetados por circunstancias de la topografía del terreno o por cruzarse trazados de otras instalaciones, deben tomarse medidas de protección especiales.

3. — Las conducciones de agua potable estarán siempre en un nivel superior a las de saneamiento y alcantarillado, con distancias verticales y horizontales entre una y otra no menor de 1

metro; en condiciones especiales y previa justificación puede reducirse esta distancia a 0,50 metros.

4. — En los cruces con otras canalizaciones deben tomarse precauciones especiales. Las piezas e instalaciones especiales se alojarán en arquetas que permitan el acceso y maniobra de los distintos elementos. Las acometidas se harán a costa de los particulares interesados, previa licencia y según modelo del Ayuntamiento.

5. — Se prohíbe expresamente la colocación de bocas de riego en calles para su baldeo.

6. — En las zonas verdes, la red de riego deberá cumplir la normativa municipal, teniendo una sola toma con contador a la red de distribución de agua potable por cada una de las zonas verdes, siendo el sistema de riego automatizado. Los proyectos de riego y jardinería deberán remitirse a la normativa municipal para su aprobación.

ARTICULO 8. — DOCUMENTACION MINIMA DEL PROYECTO

1. — Memoria en la que se describa el proyecto, con referencia a la situación actual del abastecimiento y a las características de la solución adoptada, cálculos justificativos, depósitos reguladores, distribución interior, así como la previsión y valoración de su mantenimiento.

2. — Planos: Se incluirán como mínimo los siguientes:

- a) Planta general de la red.
- b) Plano de conducción del abastecimiento.
- c) Plano de detalles y obras especiales.

3. — Presupuesto conteniendo los siguientes documentos:

- a) Mediciones de todas las unidades y elementos de obra.
- b) Cuadro de precios unitarios, auxiliares y descompuestos.
- c) Presupuesto general.
- d) Fórmula de actualización de precios.

Capítulo 4. — Saneamiento y alcantarillado

ARTICULO 9. — CONDICIONES GENERALES

1. — La evacuación de aguas residuales se hará siempre por red de alcantarillado. No se autorizarán fosas sépticas individuales ni otros sistemas como pozos o zanjas filtrantes o el vertido simple al terreno o a cauce salvo en el caso de edificios aislados en suelo no urbanizable cuando no formen núcleo de población, en que podrán admitirse fosas sépticas de doble cámara, pozo filtrante y campo de riego de alta absorción, siempre que se garantice la inocuidad para las aguas superficiales y subterráneas; excepcionalmente y si está suficientemente justificada la imposibilidad del alcantarillado se admitirá el sistema de depuración individual en cada edificio, previa justificación de su inocuidad.

2. — Las conducciones serán subterráneas; seguirán el trazado viario o discurrirán por espacios libres de uso público. Deben estar a cota inferior que las de las conducciones de abastecimiento de agua potable, como mínimo a 1,00 metros aunque es aconsejable una profundidad de 1,50 metros.

3. — Cuando se use el sistema unitario de dispondrán imbornales o sumideros cada 50 metros con una superficie de recogida mayor de 600 metros cuadrados, y aliviaderos antes de la entrada a la estación depuradora.

4. — Las acometidas a la red se harán siempre a pozos de registro; se dispondrán pozos de registro, además, en cada cambio de dirección o de pendiente y cada 50 metros de distancia mínima.

5. — Los conductos pueden ser de hormigón, fibrocemento, PVC o fundición, con medidas circulares u ovoides estandari-

zadas, con diámetro interior mínimo de 300 mm., recibiendo sobre lecho de hormigón y rellenándose las zanjas con tierras exentas de áridos mayores de 80 mm. de diámetro, apisonadas.

6. — El vertido se hará a la red municipal cuando exista y tenga suficiente capacidad de carga. Cuando el efluente vierta a vaguada o a cauce público deberá preverse el correspondiente sistema de depuración.

7. — En el caso de vertidos industriales podrá optarse por:

a) Depurar totalmente por cuenta de la industria y utilizar el efluente para usos de regadío o verter a la red municipal.

b) Si el vertido no requiere tratamiento previo por ser susceptible de tratamiento biológico podrá acometer directamente a la red municipal. En el supuesto contrario se garantizará el tratamiento adecuado previo a la acometida.

8. — Los vertidos industriales deberán ajustarse, en todo caso, a las normas establecidas en la legislación ambiental y de aguas.

9. — La depuración de aguas residuales se hará por el sistema de depuración biológica con cloración posterior. Para verter al subsuelo, en los casos en que resulte admisible, deben aportarse los estudios pertinentes que demuestren su permeabilidad y la ausencia de impacto negativo en los acuíferos subterráneos.

ARTICULO 10. — CONDICIONES PARTICULARES

Las acometidas se harán a costa de los particulares interesados, previa la obtención de la correspondiente licencia. Se prohíbe expresamente la perforación de los conductos.

ARTICULO 11. — DOCUMENTACION MINIMA DEL PROYECTO

1. — Memoria en la que se describa el proyecto, con referencia a la situación actual del saneamiento y a las características de la solución adoptada: tipo de red y depuración de aguas residuales, materiales a emplear y soluciones constructivas, y un anejo en el que se recojan los cálculos justificativos de la red y de la depuración.

2. — Planos: Se incluirán como mínimo los siguientes:

- a) Planta general de la red.
- b) Perfiles longitudinales.
- c) Plano de desagüe de la red y estación depuradora si procede.
- d) Planos de detalle y obras especiales.

3. — Presupuesto conteniendo los siguientes documentos:

- a) Mediciones de todas las unidades y elementos de obra.
- b) Cuadro de precios unitarios, auxiliares y descompuestos.
- c) Presupuesto general.
- d) Fórmula de actualización de precios.

Capítulo 5. — Redes de Alumbrado Público

ARTICULO 12. — CONDICIONES GENERALES

1. — Las instalaciones de redes de alumbrado público, sin perjuicio del obligado cumplimiento de la normativa sectorial de aplicación, podrán realizarse de cualquiera de las siguientes formas:

a) Subterráneas: Los conductores se dispondrán a una profundidad de 0,6 mts. con sección mínima de 6 mm.².

b) Aéreas: Las redes aéreas se ejecutarán únicamente para instalaciones provisionales o cuando por causas justificadas, no sea posible la alimentación con líneas subterráneas o sobre fachada. En estos casos dichas redes se ejecutarán únicamente con conductores aislados a mil voltios (1.000 V).

c) Sobre fachadas: Los cables serán de cobre, con aislamiento a 1.000 V., de sección no inferior a dos con cinco milímetros cuadrados (2'5 mm.²) y preferiblemente multipolares. Se dispondrán a una altura mínima de tres metros (3 m.) aprovechando las posibilidades de ocultación que brinden las fachadas, de modo que destaquen lo menos posible.

Los empalmes, cambios de sección o desviaciones a los puntos de luz sólo se permitirán en las cajas de derivación.

Se evitará el paso de cables por zonas de posibles cerramientos posteriores como terrazas o balcones.

Al igual que las instalaciones aéreas, cumplirán la normativa sectorial de aplicación.

2. — Báculos, columnas y brazos para soporte de las luminarias.

a) Los báculos y columnas para alumbrado exterior, cumplirán las condiciones indicadas en el Real Decreto 2.642/1985 de 18 de diciembre modificado, en su anexo, por la Orden de 11 de julio de 1986, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de los candelabros metálicos (báculos y columnas de alumbrado exterior y señalización de tráfico) y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía, o la normativa que la sustituya.

b) Los báculos y columnas para alumbrado exterior cumplirán las condiciones indicadas en el Real Decreto 2.531/1985 de 18 de diciembre, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de los recubrimientos galvanizados en caliente sobre productos, piezas y artículos diversos construidos o fabricados con acero u otros materiales féreos y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía, o normativa que la sustituya.

Los brazos se fijarán a paramentos de fachada o a las columnas con las condiciones de seguridad que se justifiquen necesarias.

3. — Los conductores que discurren por el inferior de las columnas y de los brazos no tendrán empalmes.

4. — Niveles de iluminación: Deben de cumplirse las tablas 1 y 2 que aparecen a continuación.

TABLA 1

TIPO DE VIA	ILUMINACION MEDIA	UNIFORMIDAD
Autopistas urbanas; Vías arteriales de tráfico muy intenso; Vías de relevante interés monumental o artístico	≥ 40 lux	$\geq 0,3$
Vías de tráfico moderado	Entre 20 y 30 lux, según su importancia	$\geq 0,3$
Restantes vías, parques y jardines	≥ 7 lux	-----

TABLA 2. RECOMENDACION PARA INSTALACIONES DE ALUMBRADO DE CALZADAS DE VARIAS CATEGORIAS

Categoría Alrededores	Nivel de Luminancia	Coeficiente de uniformidad		Control de deslumbramiento	
	Luminancia media en servicio sobre la superficie de la calzada = $\frac{L_{min}}{L_{med}} (Cd/m^2)$	Coeficiente de uniformidad media $\frac{L_{min}}{L_{med}}$	Coeficiente de uniformidad longitudinal (3) UI	Índice de control del deslumbramiento G	Incremento de umbral (4) TI (%)
	\geq	\geq	\geq	\geq	\geq
A Cualquiera	2	0,4	0,7	6	7
B 1 Claros 2 Oscuros	2 1			5 6	10 7
C 1 Claros 2 Oscuros	2 1	0,5	0,5	5 6	14 10
D Claros	2			4	20
E 1 Claros 2 Oscuros	1 0,5			4 5	20 14

a) Las instalaciones de Alumbrado Exterior se proyectarán de tal forma que el consumo de las mismas sea inferior a un vatio por metro cuadrado (1 w/m.²); no obstante, en casos excepcionales y debidamente justificados podrá llegarse a consumos de uno coma cinco vatios por metro cuadrado (1,5 w/m.²).

b) En las instalaciones que requieran mayores exigencias cromáticas que las que se consiguen con las lámparas de vapor de sodio de alta presión, podrán emplearse las de vapor de mercurio color corregido, halogenuros, etc., como por ejemplo en parques, jardines, o zonas residenciales, o monumentales especiales, siempre que se cumpla la limitación de consumo.

c) Como norma general, se evitará la colocación de soportes de puntos de luz en las medianas de las vías de tráfico muy intenso.

d) Salvo en aquellos casos en los que pueda garantizarse una correcta vigilancia de las instalaciones, los soportes de luz instalados en parques y jardines tendrán una altura superior a cinco metros (5 m) y a ocho (8) en calles con tránsito rodado importante. En cualquier caso se evitará que el punto de luz esté situado a una altura inferior a tres metros (3 m). La interdistancia variará de 20 a 30 metros.

e) El número de centros de mando de cada instalación será el menor posible, haciendo compatible esta exigencia con los cálculos de sección de los cables.

f) Se emplearán preferentemente lámparas de vapor de sodio alta presión o en su caso lámparas de vapor de mercurio de alta presión.

ARTICULO 13. - DOCUMENTACION MINIMA DEL PROYECTO.

Los proyectos de Alumbrado Público incluirán la documentación específica que se enumera a continuación.

1. — Memoria en la que describa el proyecto con referencia a la situación actual y las características de la solución adoptada en cuanto a tipos de puntos de luz, materiales y modelos empleados, así como fijará los valores de los siguientes parámetros fotométricos (Tablas 1 y 2):

- Utilancia.
- Uniformidad.
- Control de deslumbramiento.
- Alcance longitudinal.
- Dispersión transversal.

No obstante, las especificaciones técnicas del proyecto, deberán adaptarse a la normativa establecida en el Pliego de prescripciones Técnicas de alumbrado público aprobado por el Ayuntamiento.

Los niveles de iluminación media en servicio y los coeficientes de uniformidad medios, se fijarán para cada vía urbana según los criterios indicados en las Tablas 1 y 2.

2. — Planos: Se incluirán como mínimo los siguientes:

- a) Planta general de la red.
- b) Detalles y obras especiales.

3. — Pliego de condiciones detallado y completo.

4. — Presupuesto conteniendo los siguientes documentos:

- a) Presupuesto General.
- b) Mediciones de todas las unidades y elementos de obra.
- c) Cuadro de precios unitarios, auxiliares y descompuestos.
- d) Fórmula de actualización de Precios.

Capítulo 6. — Red de Suministro de Energía Eléctrica

ARTICULO 14. — CONDICIONES GENERALES

1. — Las redes de media y alta tensión deben proyectarse hasta los distintos centros de transformación independientemente de las redes de distribución en baja tensión.

2. — Las líneas de distribución de baja, media y alta tensión serán siempre subterráneas, salvo imposibilidad o dificultades técnicas que hagan que la solución sea económicamente inviable, lo cual se justificará adecuadamente en su caso, enterradas en zanjas bajo las aceras de las vías públicas.

3. — Excepcionalmente pueden admitirse líneas de baja tensión aéreas en las zonas en que las redes existentes lo sean.

4. — Los conductores que se utilicen en redes subterráneas serán de cobre o de aluminio, aislados con papel impregnado o materias plásticas o elastómeras adecuadas. Estarán protegidos contra la corrosión del terreno y tendrán resistencia mecánica suficiente para absorber los esfuerzos a que puedan estar sometidos.

5. — Los conductores que se utilicen en redes aéreas serán de cobre, aluminio u otros materiales o aleaciones que posean características eléctricas y mecánicas adecuadas. Podrán estar desnudos o aislados.

6. — La profundidad mínima de la instalación de conductores, directamente enterrados o dispuestos en conductos, será de 0,60 metros, salvo en cruces o en casos especiales, justificando siempre las distancias apropiadas. A 10 cm. por encima del conductor se colocará una cobertura de aviso y protección.

7. — Cuando se utilicen conductores desnudos en redes aéreas regirán las distancias mínimas de seguridad siguientes:

a) A 4 metros del suelo, salvo en cruces justificando la distancia que se adopte.

b) Sobre edificios y tejados, plano paralelo a la cubierta o tejado a una distancia de 1,80 metros perpendicular al plano.

c) Sobre terrazas y balcones a una distancia vertical de 3 metros desde el pavimento de éstos.

d) En fachadas de edificios estarán a un mínimo de 1 metro de las ventanas, balcones, terrazas o cualquier hueco y preferentemente en conductos adosados o empotrados.

ARTICULO 15. - CLASIFICACION DE LA RED DE ENERGIA ELECTRICA

a) Red de transporte:

Enlaza entre centrales de generación o aporta energía a las subestaciones de reparto.

Tensiones: 380 - 220 Kv.

Pertenece a la infraestructura básica.

b) Red de reparto:

Las instalaciones se apoyan mutuamente, absorbiendo cambios sólo en la red propia.

Tensiones: 132 - 66 - 45 Kv.

Pertenece al sistema general.

Cuando el suministro abarque el propio sector urbanístico se considerará sistema local.

c) Red de distribución:

Tensiones: 20 - 15 BT Kv.

Pertenece al sistema local.

Cuando el suministro abarque municipios o sectores urbanísticos contiguos, se considerará sistema general.

Independientemente de la tensión, se entenderá sistema local toda Red que atienda exclusivamente a un abonado local o a una actuación urbanística en concreto o sea Red propia del sector urbanístico industrial.

ARTICULO 16. - RED DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA EN SUELO URBANO

a) Red de transporte

Líneas:

En suelo urbano de edificación intensiva cerrada o abierta se prohíbe el tendido aéreo, realizándose en subterráneo siempre

que estén ejecutadas previamente las alineaciones y rasantes por el correspondiente Estudio de Detalle o Proyecto de Urbanización, debiendo estar protegidas entre ellas y separadas adecuadamente para evitar que se creen inducciones de unos cables con otros, y por avería, se produzca un acoplamiento indebido entre tensiones. Igualmente se tendrá en cuenta el dotar a los tendidos de zanjas y canalizaciones con elementos de protección y señalización, ya que han de cumplir las características de ser accesibles con medios normales en cualquier punto de la red.

Subestaciones:

Cuando las condiciones de seguridad, la mejora de servicio, las reducciones de servidumbre y la economía obliguen a fijar subestaciones del tipo 220-132/66-45-15 Kv. en el centro de gravedad de las cargas, se garantizará un adecuado aislamiento y protección y se dispondrán dentro de un edificio. Se dispondrán pasillos adecuados hasta la acometida de la red establecida.

b) Red de reparto

Líneas:

En el suelo urbano las líneas de reparto se instalarán subterráneas, debiendo estar protegidas entre ellas y separadas adecuadamente para evitar que se creen inducciones de unos cables con otros y, por avería, se produzca un acoplamiento indebido entre tensiones. Igualmente se tendrá en cuenta el dotar a los tendidos de zanjas y canalizaciones con elementos de protección y señalización, ya que han de cumplir las características de ser accesibles con medios normales en cualquier punto de la red.

Estaciones transformadoras:

En suelo urbano las ETD se dispondrán dentro de edificio con arquitectura acorde a la estética visual del entorno.

c) Red de distribución

Líneas:

En suelo urbano las líneas de distribución en alta (20, 15 Kv.) discurrirán subterráneamente, debiendo estar protegidas entre ellas y separadas adecuadamente. Igualmente se tendrá en cuenta el dotar a los tendidos en zanjas y canalizaciones con elementos de protección y señalización, ya que han de cumplir las características de ser accesibles con medios normales en cualquier punto de la red.

Las líneas de distribución en baja (BT) cumplirán el Reglamento electrotécnico de baja tensión y sus instrucciones complementarias.

Centros de transformación:

En suelo urbano, los CT en ningún caso se situarán a la intemperie y se habilitarán pasillos de acceso para 4 ó 5 cables subterráneos de tensión 20-15 Kv. y 16 salidas de baja tensión.

ARTICULO 17. - RED DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA EN SUELO URBANIZABLE

a) Red de transporte

Líneas:

Se podrá autorizar su tendido aéreo por los pasillos de protección y reserva previstos. A partir del momento de aprobación de un Plan Parcial se variará el trazado aéreo transformándolo en subterráneo, siendo necesario para que sea exigible la transformación a subterráneo, que los terrenos estén urbanizados o en curso de urbanización y tenga las cotas de nivel previstas en el Proyecto de Urbanización.

Subestaciones:

Se podrá autorizar su ubicación en zonas adecuadas y protegidas con acondicionamiento de suelo específico para ello.

Para su alimentación se dispondrán pasillos de las suficientes dimensiones hasta la acometida de la red establecida.

b) Red de reparto

Líneas:

Su tendido podrá ser aéreo cuando discurra por los pasillos de protección y reserva previstos. A partir del momento de aprobación de un Plan Parcial se variará el trazado aéreo transformándolo en subterráneo, siendo necesario para que sea exigible la transformación a subterráneo, que los terrenos estén urbanizados o en curso de urbanización y tengan las cotas de nivel previstas en el Proyecto de Urbanización.

Estaciones transformadoras:

Se podrá autorizar su emplazamiento en zonas adecuadas y protegidas con acondicionamiento de suelo específico para ello.

Para su alimentación, se dispondrán pasillos de las suficientes dimensiones, hasta la acometida con la red establecida, distinguiendo las servidumbres de la línea aérea y subterránea de acuerdo con la Reglamentación vigente.

c) Red de distribución

Líneas:

Los Planes Parciales que desarrollen el suelo urbanizable habrán de contemplar lo dispuesto en el Reglamento de Planeamiento junto con lo establecido por esta Normativa para suelo urbano.

Centros de transformación:

Los Planes Parciales que desarrollen el suelo urbanizable habrán de contemplar lo dispuesto en el Reglamento de Planeamiento junto con lo establecido por esta Normativa para suelo urbano.

ARTICULO 18. - RED DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA EN SUELO NO URBANIZABLE.

En suelo no urbanizable de especial protección, serán los Planes Especiales de Protección los que establezcan las medidas a adoptar a efectos de la conservación, mejora y protección del suelo, flora, fauna, paisaje, cursos y masas de agua, cultivos o explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, etc. Consecuentemente con el establecimiento de esta protección, la posibilidad de la inclusión en este suelo de la infraestructura de energía eléctrica quedará relegada al condicionamiento impuesto por dichos Planes Especiales.

En suelo no urbanizable común, se podrán autorizar instalaciones de utilidad pública, que no hayan sido tenidas en cuenta en el Plan General, siguiendo el procedimiento previsto en la legislación urbanística y sus Reglamentos.

ARTICULO 19. - DOCUMENTACION MINIMA DEL PROYECTO

1. - Memoria en la que se describa el proyecto, con referencia a la situación actual y a las características de la solución adoptada y anejo en el que se recojan los cálculos justificativos de las redes de alta, media y baja tensión y de los centros de transformación, así como adaptación a la normativa sectorial de aplicación.

2. - Planos: Se incluirán como mínimo los siguientes:

a) Planta general de cada una de las redes de alta, media y baja tensión.

b) Detalles, secciones y tipos de canalización.

c) Detalle de los centros de transformación.

3. - Presupuesto conteniendo los siguientes documentos:

a) Mediciones de todas las unidades y elementos de obra.

b) Cuadro de precios unitarios, auxiliares y descompuestos.

c) Presupuesto general.

d) Fórmula de actualización de precios.

Capítulo 7. - Espacios libres, parques y jardines públicos

ARTICULO 20. - CONDICIONES GENERALES

1. - El estudio de la jardinería especificará los tipos de plantaciones procurando la inclusión de plantas autóctonas. Se diseñarán los paseos peatonales y las áreas de reposo y de juego de niños.

2. - El estudio se completará con la previsión del mantenimiento y conservación de la jardinería con riegos adecuados, limpieza de los espacios pavimentados, y de las condiciones de seguridad.

ARTICULO 21. - DOCUMENTACION MINIMA DEL PROYECTO

1. - Memoria en la que se describa el proyecto: definición de las obras, instalaciones y servicios, descripción de los elementos de señalización y mobiliario urbano (señales, carteles, bancos, papeleras, etc.), pavimentos: tipos y materiales, descripción de las áreas de reposo y de juego con el mobiliario que los integran; mención expresa de cada una de las plantaciones.

2. - Planos: Se incluirán como mínimo los siguientes:

a) Planta general de paseos y construcciones.

b) Planta general de instalaciones y redes de servicios.

c) Planta general de plantaciones.

d) Detalle de construcciones.

e) Detalle de servicios.

3. - Presupuesto conteniendo los siguientes documentos:

a) Mediciones de todas las unidades y elementos de obra, incluso de las plantaciones.

b) Cuadro de precios unitarios, auxiliares y descompuestos.

c) Presupuesto general.

d) Fórmula de actualización de precios.

**LIBRO SEPTIMO
NORMAS DE PROTECCION CONTRA INCENDIOS****Capítulo I. - Disposiciones Generales**

ARTICULO 1. - APLICACION

1.- Las condiciones de protección contra incendios se aplicarán a todos los tipos de «obras en los edificios» y «obras de nueva edificación» en edificios e industrias, sin perjuicio de lo establecido en la normativa NBE-CPI.96, de obligado cumplimiento, o la que, en su caso, la sustituya.

2.- Será necesario informe preceptivo del Servicio Contra Incendios sobre la adecuación de la documentación presentada a la normativa de Protección Contra Incendios en los casos de obras de nueva planta, licencia para apertura de locales y nuevas actividades, cambios de uso y nuevas industrias, así como informe del citado órgano, previa visita de inspección a obras, locales, actividades e industrias.

Capítulo II. - Edificios

ARTICULO 2. - CUMPLIMIENTO

Todos los edificios deberán ajustarse a las medidas de protección establecidas en la Norma Básica de la Edificación sobre Condiciones de Protección Contra Incendios en los edificios (NBE-CPI en vigor).

ARTICULO 3. - ACCESIBILIDAD Y ENTORNO

Serán de aplicación las condiciones de accesibilidad y entorno de los edificios especificada en el Apéndice 2 de la NBE-CPI-96, considerando dichas recomendaciones como obligatorias.

ARTICULO 4. – CAMBIOS DE TITULARIDAD

Los cambios de titularidad en actividades que no impliquen un cambio de uso deberán aprovecharse para ajustar el local a la Normativa de Protección Contra Incendios en todo aquello que no implique modificaciones constructivas sustanciales de importancia ó de difícil resolución.

ARTICULO 5. – INSTALACIONES

1. – Columna seca: Todos los edificios de viviendas estarán dotados de columna seca cuando tengan una altura de evacuación igual o superior a 12 m. Se entiende por altura de evacuación, la mayor diferencia de cotas entre cualquier origen de evacuación y la salida del edificio que le corresponda. Los recintos y zonas de ocupación nula no se considerarán a dichos efectos.

2. – Alumbrado de emergencia: Todos los locales públicos estarán dotados de alumbrado de emergencia en las zonas de uso público. Quedarán iluminados todos los recintos ocupables de uso público con un nivel de iluminación suficiente para permitir la orientación durante la evacuación. Los niveles de iluminación serán de 1 Lx, como mínimo, en el nivel del suelo de los recorridos de evacuación.

3. – Hidrantes: Los hidrantes que deban disponerse conforme a las Normativas de Protección Contra Incendios y Ordenanzas Municipales deberán ser de las características que determine los Servicios Técnicos Municipales, y llevarán una llave de corte previa alojada en arqueta de 0,80 x 0,80 m. mínimo y de las características que, en su caso, determine el Servicio de Aguas Municipal.

4. – Control de instalaciones de protección contra incendios: El Ayuntamiento podrá solicitar la documentación acreditativa firmada por Técnico Titulado competente en la que se acredite que las instalaciones de protección contraincendios se han dispuesto conforme a la Normativa que regula su instalación, debiendo quedar especificadas sus características técnicas y de funcionamiento.

ARTICULO 6. – INFORMACION

Todos los garajes y los locales de especial complejidad, que se consideren como tales por los servicios técnicos municipales, deberán disponer de un cajón accesible y junto a la entrada con los planos del local a disposición del Servicio Contra Incendios Municipal.

ARTICULO 7. – GARAJES

No se permitirá el cierre de plazas de garaje en los garajes comunitarios.

Capítulo III. - Industrias**Sección Primera: Objeto y aplicación****ARTICULO 8. – OBJETO**

1. – Esta ordenanza tiene como objeto establecer las condiciones mínimas que deben reunir los edificios y locales de uso productivo, radicados en el término municipal de Miranda de Ebro, a fin de proteger a las personas frente a los riesgos originados por un eventual incendio y para prevenir daños a terceros.

2. – A los efectos de la presente ordenanza, se consideran comprendidas dentro del uso productivo, las actividades industrial, talleres y almacenes, así como las relacionadas con explotaciones agropecuarias, excepto las de nivel familiar, en los términos previstos en el Plan General de Ordenación Municipal de Miranda de Ebro.

3. – La presente norma se aplicará sin perjuicio de las medidas de seguridad previstas en las correspondientes reglamen-

taciones técnicas respecto de las instalaciones, equipos, procesos y productos industriales, y con independencia de las normas que sean aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad e higiene en el trabajo y sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales.

ARTICULO 9. – AMBITO DE APLICACION

1. – Esta ordenanza será de aplicación a los proyectos de actividades industriales y a las obras de nueva construcción, ampliación y de reforma de edificios y locales que alberguen actividades productivas, así como en los casos en que se produzca un cambio de actividad.

2. – Cuando un cambio de uso afecte únicamente a parte de un edificio o de un local, esta ordenanza se aplicará a su proyecto y a su obra, así como a los medios de evacuación que, conforme a esta norma, deban servir a dicha parte, con independencia de que dichos medios estén o no situados en la misma.

3. – En las obras de reforma en las que se mantenga el uso, la ordenanza se aplicará a los elementos constructivos y a las instalaciones de protección contra incendios modificados por la reforma, en la medida en que ello suponga una mayor adecuación de las condiciones de seguridad a las establecidas en esta ordenanza.

Si la reforma altera la ocupación o su distribución con respecto a los elementos de evacuación, la ordenanza debe aplicarse a éstos. Si la reforma afecta a elementos constructivos que deban servir de soporte a las instalaciones de protección contra incendios, o zonas por las que discurren sus componentes, dichas instalaciones deben adecuarse a lo establecido en esta ordenanza.

En todo caso, las obras de reforma que no supongan cambio de uso no podrán menoscabar las condiciones de seguridad preexistentes.

4. – A los locales de otro uso tales como oficinas, comedores, vestuarios, salas de reunión, etc., que formen parte de la actividad y que estén ubicados en el mismo edificio, se les aplicará lo dispuesto en la NBE-CPI-96 o la que la sustituyera, cuando su superficie sea mayor de 200 m.² o su ocupación superior a 50 personas.

ARTICULO 10. – REGIMEN DE APLICACION.

Los proyectos técnicos necesarios para la concesión de las licencias de instalación de estas actividades, así como la documentación exigida para las licencias de obras, habrán de acreditar el cumplimiento de la presente ordenanza y deberán contemplar de forma fácilmente identificables los siguientes datos:

- Tipo de edificación: Aislado, adosado, nave subdividida, etc.

- Relación de actividad Con otros usos en la misma edificación.

- Evacuabilidad: Con situación de salidas y pasillos, cálculo de anchuras y longitud de recorridos, señalización y situación de los equipos de alumbrado de emergencia.

- Instalaciones: Situación y tipo de los extintores, bocas de incendio equipadas, etc.

- Resistencia y estabilidad al fuego de los elementos estructurales, sectorizaciones y medianeras, con descripción de los materiales que las forman.

- Reacción al fuego de aislamientos, elementos translúcidos y elementos de acabado de suelos y paredes.

- Usos, con delimitación de la superficie que ocupan.

- El cálculo de nivel de riesgo intrínseco de la actividad.

ARTICULO 11. — EXCEPCIONES

Los Servicios Técnicos Municipales podrán aceptar unas soluciones diferentes a las establecidas en esta norma, siempre que se mantengan los niveles mínimos de seguridad establecidos en la misma y se juzguen suficientemente justificados.

Sección Segunda: Accesibilidad

ARTICULO 12. — CONDICIONES DE APROXIMACION

1. — Tanto en la urbanización, como en el diseño y en la construcción de edificaciones de nueva planta, deberán tenerse en cuenta las condiciones de accesibilidad y suministro de agua, para posibilitar y facilitar la intervención del Servicio Contra Incendios.

2. — Cuando una edificación sea exenta y constituya toda ella un sector de incendios, la accesibilidad se hará extensiva al menos a dos de sus fachadas.

ARTICULO 13. — CONDICIONES DE ENTORNO

Estas condiciones permiten facilitar la accesibilidad y maniobrabilidad de los vehículos y del personal del Servicio Contra Incendios.

1. — La edificación dispondrá a lo largo de sus fachadas de una franja de aproximación que esté libre de cualquier clase de obstáculos fijos, y a la que se pueda acceder desde la red viaria pública y que cumpla las siguientes condiciones:

- Anchura mínima no inferior a 5 m.
- Posibilidad de estacionamiento de los vehículos a una distancia máxima de separación de una fachada de la edificación de 10 m.
- Capacidad portante suficiente como para soportar una sobrecarga de uso de 2.000 kp/m².
- Sobretapas de registro de canalizaciones, cuando sus dimensiones sean mayores de 15 x 15 cm., y la resistencia al punzonamiento capaz de soportar 10 Tm.

2. — Las fachadas con franja de aproximación deberán disponer de huecos que permitan el acceso desde el exterior y en cada nivel de planta del edificio, de los Servicios de Extinción de Incendios.

Estos huecos, además de tener su borde inferior a una altura del nivel de su planta correspondiente no superior a 1,20 m. deben contar con unas dimensiones mínimas de 1,00 x 0,80 m.

3. — Las edificaciones existentes que por las condiciones de su entorno no sea posible la aplicación de las anteriores prescripciones, quedan exceptuadas de su cumplimiento, siendo objeto de planteamientos especiales y sometidos previamente a la aprobación de los Servicios Técnicos Municipales.

Sección Tercera: Evacuación

ARTICULO 14. — OCUPACION

Los valores de densidad de ocupación se aplicarán sobre la superficie construida y serán al menos iguales a los que a continuación se indican:

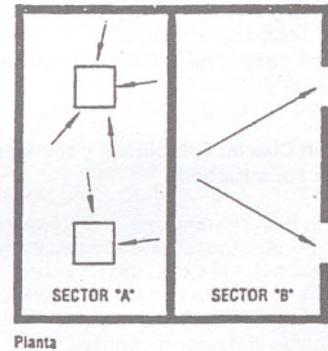
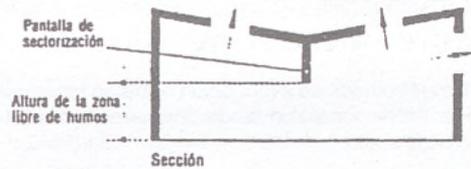
- a) Una persona por cada 40 m² en industrias o talleres.
- b) Una persona por cada 100 m² en almacenes.

No obstante, si se conociese el grado de ocupación exacto y fuese superior al que se deduzca de la aplicación de esta ordenanza, se aplicará aquél.

ARTICULO 15. — ELEMENTOS DE EVACUACION

1. — Origen de evacuación: es todo punto ocupable de un edificio.

2. — Salida de sector: Puerta o paso que comunica con otro sector de incendios⁽¹⁾ o de humos⁽²⁾ o exterior.



SECTORES DE HUMOS

3. — Salida de edificio: Puerta o paso que comunica con un espacio exterior accesible desde la vía pública.

4. — Recorrido de evacuación: Distancia real medida en los ejes de los pasillos entre un origen de evacuación y una salida. En los espacios diáfanos la longitud de recorrido de evacuación se multiplicará por el coeficiente corrector 1,5.

ARTICULO 16. — LONGITUD MAXIMA DE RECORRIDOS DE EVACUACION.

Los recorridos de evacuación desde cualquier punto ocupable hasta una salida no serán mayores de 50 m.

ARTICULO 17. — ANCHURA DE PUERTAS, PASILLOS Y ESCALERAS.

- Las puertas tendrán una anchura mínima de 0,8 m. y los pasillos de 1 m.

- Las salidas se calcularán a razón de 0,80 m. por cada 100 personas o fracción.

- Los pasillos y/o rampas de pendiente inferior al 8% se dimensionarán a razón de 1 m. cada 120 personas o fracción.

- Las escaleras y/o rampas (de pendiente mayor que 8% y menor que el 12%) se dimensionarán a razón de 1 m. por cada 120 personas en evacuación descendente y 1 m. por cada 100 personas en evacuación ascendente.

- Las puertas de acceso de vehículos no se consideran salidas, si no disponen de puertas peatonales señalizadas y permanentemente practicables.

ARTICULO 18. — SEÑALIZACION

- Se señalarán las salidas del edificio y las del sector con rótulos o pictogramas según norma UNE-23.034 o la que la sustituya.

(1) Sector de incendio: Es la envolvente resistente al fuego de una parte de un edificio respecto de otras, para garantizar el confinamiento y control del incendio y evitar así la propagación a otra u otras zonas de la edificación. Un edificio puede constituir uno o más sectores de incendio, atendiendo a su uso y superficie.

(2) Sector de humo: Es el volumen de una parte de un edificio comprendido entre la cubierta o techo y las separaciones verticales colocadas debajo de éstos, de tal manera que impida el escape lateral de humo y de los gases de combustión, si éstos se produjeran.

- Los recorridos de evacuación deberán discurrir por pasillos delimitados por paramentos o claramente señalados con pintura en el suelo, debiendo estar alejados de locales de riesgo y de instalaciones peligrosas.

ARTICULO 19. – ALUMBRADO DE EMERGENCIA

1. – Los recorridos de evacuación deberán tener una iluminación garantizada por el alumbrado de emergencia de al menos 1 lux a nivel de suelo.

2. – En naves diáfnas sin recorridos definidos se deberán instalar un equipo de al menos 400 lúmenes por cada 200 m.² de superficie construida. Los equipos deberán colocarse sobre las salidas y los medios de extinción disponibles, ubicados a una altura máxima de 3 m.

Sección Cuarta: Estabilidad y resistencia al fuego de los elementos constructivos

ARTICULO 20. – ESTABILIDAD Y RESISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS DE LAS MEDIANERAS QUE DIVIDEN ACTIVIDADES

1. – Las medianeras de los edificios adosados o los muros de sectorización de pabellones que dividan actividades, con independencia del riesgo intrínseco que alberguen, tendrán como mínimo un grado de resistencia al fuego RF-180 desde la base de los muros hasta su coronación.

2. – Se tendrá especial cuidado en garantizar la estanqueidad a los humos de las medianeras, especialmente en el nivel de cubierta en los pasos de estructuras compartidas.

3. – La distancia mínima de los huecos de fachada y de cubierta que pertenezcan a un sector con respecto a la medianera será de al menos 1,50 metros.

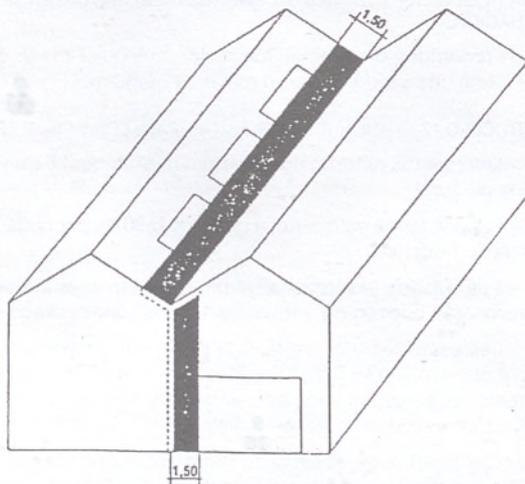


FIG.: DISTANCIA DE HUECOS A OTROS SECTORES

ARTICULO 21. – SECTORIZACION RESPECTO A OTROS USOS

1. – Respecto a viviendas, únicamente serán admisibles las actividades de riesgo bajo debiendo tener al menos, el elemento separador, una resistencia al fuego RF-180 y cumplir con el apartado 13.3.

2. – Entre zonas de uso administrativo u otro uso con superficie superior a los 100 m.² y las de producción o almacenamiento, existirá una sectorización que dependerá del riesgo intrínseco de estas últimas, adaptándose los valores siguientes.

RIESGO INTRINSECO	OTROS USOS	ADMISIBLE VIDRIO ARMADO-P LLAMAS
R. BAJO NIVEL 1	RF-30	SI
R. BAJO NIVEL 2	RF-60	SI (1)
R. MEDIO	RF-120	NO (2)
R. ALTO	RF-180	NO (2)

(1) Máximo 10% de la superficie.

(2) Se estudiará cada caso, dependiendo de la superficie, exigiéndose una resistencia al fuego RF entre 1/3 y 1/4 del resto.

ARTICULO 22. – ESTABILIDAD AL FUEGO DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES.

1. – La resistencia al fuego de los elementos que sustentan y conforman la cubierta será de al menos RF-90 en una franja a lo largo de la medianera de 1 metro de ancho. No obstante, si la medianera se prolonga por encima del nivel de cubierta 0,60 cm. o más, no será necesaria la condición anterior.

2. – Las estructuras de las entreplantas serán EF-30, salvo en los casos destinados a almacenamiento y bajo ellas no discurren recorridos de evacuación.

ARTICULO 23. – SECTORES DE HUMOS

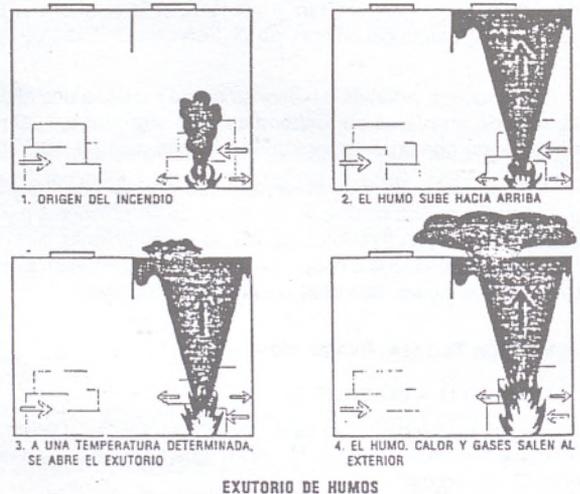
Se ubicarán sectores de humo en aquellos casos en que por la complejidad del edificio sea imposible el cumplimiento del Art. 9. Estos sectores se considerarán sectores RF-30 a efectos de la presente Ordenanza.

Los sectores de humos tendrán recorridos de evacuación internos inferiores a 50 metros y una RF de acuerdo con los valores considerados en el anterior artículo 21.

ARTICULO 24. – EVACUACION DE HUMOS

Las naves dispondrán de una superficie de ventilación equivalente al 3% de su superficie en planta.

Estarán exentas de cumplir el apartado anterior las naves que dispongan de exutorios de humos(3), permitiendo la ventilación en una superficie al menos igual al 10% de la planta.

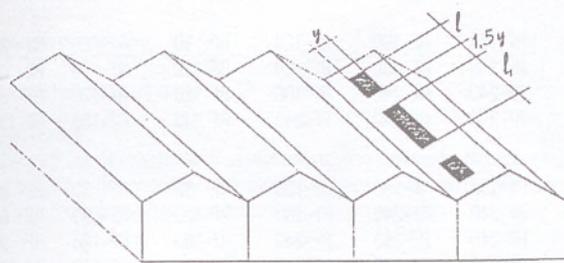


ARTICULO 25. – REACCION AL FUEGO

1. – Los materiales utilizados como revestimiento o acabado superficial en los recorridos de evacuación tendrán una reacción al fuego M-2 o mejor en paredes y techos, y M-3 o mejor en suelos.

(3) Exutorio de humos: Es el hueco por donde salen los humos y los gases. Está constituido por una parte fija, generalmente colocada en la cubierta, y una parte que se abre articulada sobre el elemento fijo. Su apertura puede ser por efecto manual o automático.

2. — Los elementos translúcidos de cubiertas o fachadas tendrán una reacción al fuego M-2 o mejor, salvo que formen tiras de longitud inferior a 10 metros y estén separadas entre sí una distancia igual a 1,5 veces la anchura de la tira.



$l_1 < 10 \text{ m.}$
 $l_2 \geq 10 \text{ m.}$
 y anchura translúcido

TRATAMIENTO DE TRANSLUCIDO EN CUBIERTA DENTRO DE UN MISMO SECTOR

3. — En las cubiertas y fachadas se situarán franjas de al menos 1,50 metros antes de alcanzar las medianeras o divisiones entre sectores de incendio en las que tan sólo podrán existir elementos vistos del tipo M-1 en aislantes térmicos o M-0 en los demás casos.

Sección Quinta: Instalaciones de protección contra incendios

ARTICULO 26. — REDES DE INCENDIOS

1. — Cuando existiere este servicio, serán exigibles a las nuevas edificaciones, pabellones adosados de nueva construcción, naves subdivididas y subdivisión de naves preexistentes.

2. — Salvo que las características de la red pública de abastecimiento de aguas aconsejen otra solución, consistirá, al menos, en una tubería enterrada —diámetro interior de 80 mm. cuando haya de alimentar BIE(s) y 100 mm cuando además haya de abastecer hidrantes— y acometidas frente a cada pabellón a fin de facilitar la futura instalación BIE(s).

ARTICULO 27. — HIDRANTES

1. — Será obligatoria la colocación de hidrantes en los pabellones situados a una distancia mayor de 150 metros de un

hidrante de uso público, medido desde el hidrante al acceso principal al pabellón.

2. — Los hidrantes serán tipo 100 mm. con protección contra las heladas y roturas, debiendo estar aprobados por los Servicios Técnicos Municipales competentes en esta materia.

ARTICULO 28. — BOCAS DE INCENDIO EQUIPADAS

1. — Deberán estar protegidas por una instalación de bocas de incendios B.I.E.s, de 45 mm., todos los establecimientos de uso productivo siguientes:

- Aquellos cuyas actividades presentan un nivel de riesgo intrínseco medio o alto, con independencia de su superficie.

- Dentro de una actividad de riesgo intrínseco bajo, en la zona o zonas que tienen carga de fuego concentrada y nivel de riesgo medio o alto. Para ello se calculará el nivel por áreas de superficie mínima de 200 m.².

2. — En el caso que una actividad instalada solicite la exención de la instalación de BIES, se le exigirá un estudio realizado por un técnico competente y visado por su colegio respectivo, en el que se especifique el nivel de riesgo intrínseco según los apartados anteriores para la adopción de medidas alternativas.

Se adjuntan las tablas de orientación de las cargas térmicas, para dicho cálculo.

ARTICULO 29. — EXTINTORES

1. — Se instalarán los extintores adecuados al tipo y la carga de fuego previsible.

2. — Como norma general se instalará, al menos, un extintor de eficacia 21 A-113 B por cada 300 m.² o fracción y no menos de 2 unidades.

ARTICULO 30. — CARACTERISTICAS DE LAS INSTALACIONES DE PCI

Las instalaciones referidas en el presente capítulo se atenderán en cuanto a su diseño, colocación y mantenimiento a lo dispuesto en la vigente normativa de aplicación y en el Reglamento de Instalaciones de Protección Contra Incendios en vigor.

ARTICULO 31. — CONDICIONES PARTICULARES

En emplazamientos singulares, los Servicios Técnicos Municipales podrán eximir de las instalaciones de P.C.I. en aquellos casos en que el interesado justifique la imposibilidad técnica de la implantación de alguna de las instalaciones.

ANEXO A1 - Resistencia al fuego de los elementos constructivos

Tabiques y muros de fábrica de ladrillo

Elemento constructivo	Espesor en cm. sin considerar los revestimientos				
	29	24	14	11,5	9 4
Elemento de ladrillo cerámico hueco:					
- Sin revestimiento			RF- 90	RF- 90	RF- 60 RF- 30
- Con 1,5 cm. de guarnecido de yeso, en la cara expuesta			RF-120	RF-120	RF- 90 RF- 60
- Con 1,5 cm. de guarnecido de yeso, en cada cara			RF-180	RF-180	RF- 120 RF- 90
- Con 1,5 cm. de mortero de vermiculita y yeso, en la cara expuesta			RF-240	RF-240	RF-180 RF-120
Elemento de ladrillo cerámico perforado o macizo:					
- Sin revestir	RF-180	RF-180	RF-120	RF-120	
- Con 1,5 cm. de revestimiento de mortero de yeso o cemento, en la cara expuesta	RF-240	RF-240	RF-180	RF-180	
- Con mortero de yeso o cemento, en ambas caras	RF-240	RF-240	RF-240	RF-180	
- Con 1,5 cm. de mortero vermiculita y yeso, en la cara expuesta	RF-240	RF-240	RF-240	RF-240	
Elemento de ladrillo silicocalcareo:					
- Sin revestimiento			RF-180	RF-120	
- Con 1,5 cm. de guarnecido de yeso, en la cara expuesta			RF-240	RF-180	
- Con 1,5 cm. de guarnecido de yeso, en cada cara			RF-240	RF-240	
- Con 1,5 cm. de mortero de vermiculita y yeso, en la cara expuesta			RF-240	RF-240	

Resistencia al fuego, en minutos

Tabiques y muros de fábrica de bloques de hormigón

Elemento constructivo	Espesor en cm. sin considerar los revestimientos					
	29	19	15	11	9	6,5
Elemento de fábrica de bloques huecos de hormigón:						
– Sin revestir	RF-180	RF-180	RF-120	RF- 90	RF- 60	RF- 30
– Con 1,5 cm. de revestimiento de mortero de yeso o cemento, en la cara expuesta	RF-240	RF-180	RF-120	RF-120	RF- 90	RF- 60
– Con mortero de yeso o cemento, en ambas caras	RF-240	RF-240	RF-180	RF-180	RF-120	RF- 90
– Con 1,5 cm. de mortero de vermiculita y yeso, en la cara expuesta	RF-240	RF-240	RF-240	RF-240	RF-180	RF-120
Elemento de fábrica de bloques macizos de hormigón:						
– Sin revestir	RF-240	RF-180	RF-120	RF- 90	RF- 60	RF- 30
– Con 1,5 cm. de revestimiento de mortero de yeso o cemento, en la cara expuesta	RF-240	RF-240	RF-180	RF-120	RF- 90	RF- 60
– Con mortero de yeso o cemento, en ambas caras	RF-240	RF-240	RF-240	RF-180	RF-120	RF- 90
– Con 1,5 cm. de mortero de vermiculita y yeso, en la cara expuesta	RF-240	RF-240	RF-240	RF-240	RF-180	RF-120

Resistencia al fuego, en minutos

Pilares de hormigón armado

Elemento constructivo	Dimensión mínima de la sección transversal en cm.					
	50	40	30	24	20	15
Elemento constructivo	Recubrimiento de la armadura principal, en cm.					
	3,5	3,5	3,5	3,0	2,0	1,0
Pilar de hormigón armado exento:						
– Sin revestir	RF-240	RF-180	RF-120	RF- 90	RF- 60	RF- 30
– Con 1,5 cm. de revestimiento de mortero de yeso o cemento, sobre malla metálica		RF-180	RF-120	RF- 90	RF- 90	RF- 30
– Con 1,5 cm. de mortero de yeso y vermiculita o perlita, sobre malla metálica		RF-180	RF-120	RF- 90	RF- 90	RF- 30
– Con 1,5 cm. de mortero de amianto, sobre malla metálica		RF-240	RF-180	RF-120	RF- 90	RF- 60

Resistencia al fuego, en minutos

Vigas de hormigón armado

Elemento constructivo	Períodos de resistencia al fuego					
	RF-30	RF-60	RF-90	RF-120	RF-180	RF-240
	Recubrimiento c en cm., correspondiente a la dimensión mínima e, en cm., de la sección transversal					
Elemento constructivo	e	c	e	c	e	c
Viga de hormigón armado:						
– Sin revestir	80	2,0	120	3,5	150	5,0
	120	1,0	160	3,0	200	4,0
	160	1,0	200	2,5	280	3,5
	200	1,0	300	2,0	400	3,0
– Con 1,5 cm. de mortero de yeso o cemento sobre malla metálica			80	2,0	120	3,5
			120	1,0	180	3,0
			160	1,0	200	2,5
			200	1,0	300	2,0
– Con 1,5 cm. de mortero de yeso y vermiculita sobre malla metálica					80	2,0
					120	1,0
					160	1,0
					200	1,0

Resistencia al fuego, en minutos

Recubrimientos

Los siguientes tiempos de resistencia ante el fuego aportados por cada tipo de recubrimiento, se podrán sumar a los aportados por el elemento constructivo.

Tipo de recubrimiento	Espesor en cm.						
	7	6	5	4	3	2	1
Mortero de yeso o cemento sobre malla metálica	RF-120	RF-120	RF- 90	RF- 90	RF- 60	RF- 30	
Mortero de yeso y vermiculita o perlita	RF-180	RF-180	RF-120	RF-120	RF- 90	RF- 60	RF- 30
Mortero de amianto	RF-240	RF-240	RF-180	RF-120	RF-120	RF- 90	RF- 60

Resistencia al fuego, en minutos

Muros de hormigón armado

Elemento constructivo	Espesor mínimo, en cm., sin considerar revestimientos					
	24	20	16	14	12	10
	Recubrimiento, en cm., de la armadura principal					
	2,5	2,5	2,5	1,5	1,0	1,0

Muro de hormigón armado:

- Sin revestir	RF-240RF-180RF-120	RF- 90RF- 60RF- 30
- Con 1,5 cm. de revestimiento de mortero de yeso o cemento, en la cara expuesta	RF-240RF-240RF-180	RF-120RF-120RF- 60
- Con 1,5 cm. de revestimiento de mortero de yeso o cemento, en cada cara	RF-240RF-240RF-180	RF-120RF-120RF- 90
- Con 1,5 cm. de mortero de vermiculita y yeso, en cada cara	RF-240RF-240RF-240	RF-180RF-180RF-120

Resistencia al fuego, en minutos

El tiempo de resistencia ante el fuego de soluciones constructivas formadas por dos o más hojas cada una de las cuales constituida por alguna de las soluciones contenidas en las Tablas II.1, II.2 y II.3, se obtendrá sumando los tiempos de resistencia ante el fuego asignado a cada una de las hojas y minorando el resultado en 30 minutos.

Forjados de piso y vigueta de hormigón, aligerados con bovedillas cerámicas o de hormigón

Tipo de forjado	Canto del forjado, en cm., sin considerar revestimientos					
	19	17,5	16	14	11	10
	Ancho del nervio, en cm.:					
	12,5	10	9	8	7	5
	Recubrimiento de la armadura principal, en cm.					
	6,5	5,5	4	3	2	1

Forjado de vigueta de hormigón con piezas cerámicas de entrevigado:

- Sin revestir	RF-240	RF-180	RF-120	RF- 90	RF- 60	RF- 30
- Con 1,5 cm. de guarnecido de yeso, en la cara inferior			RF-180	RF-120	RF- 90	RF- 90
- Con 1 cm. de revestimiento con mortero de yeso y vermiculita o perlita de la cara inf.			RF-180	RF-180	RF-120	RF-120
- Con 2 cm. de revestimiento con mortero de yeso y vermiculita o perlita, en la cara inf.			RF-240	RF-180	RF-120	RF-120

Resistencia al fuego, en minutos

Losas macizas de hormigón armado

Tipo de losa	Espesor de la losa, en cm., sin considerar revestimientos					
	17,5	15	12	12	10	10
	Recubrimiento de la armadura principal, en cm.					
	6,5	5,5	4,0	3,0	2,0	1,0

Losa de hormigón armado:

- Sin revestir	RF-240	RF-180	RF-120	RF-90	RF-60	RF-30
- Con 1 cm. de revestimiento con mortero de yeso y vermiculita o perlita de la cara inf.		RF-240	RF-180	RF-120	RF-120	RF-120
- Con 2 cm. de revestimiento con mortero de yeso y vermiculita o perlita, en la cara inf.			RF-240	RF-180	RF-180	RF-180

Resistencia al fuego, en minutos

* * *

ANEXO A2 - Clasificación de las instalaciones industriales y de almacenamiento en función de su nivel intrínseco

Las industrias y almacenamiento se clasificarán conforme el nivel de riesgo intrínseco en función de la carga de fuego ponderada del local:

Nivel de riesgo intrínseco	Bajo			
	Nivel 1	Nivel 2	Medio	Alto
Carga de fuego ponderada				
Qp del local en Mcal./m.²	Qp≤100	100>Qp≤200	200>Qp≤800	Qp>800

La carga de fuego ponderada Qp de una industria o almacenamiento, se calculará considerando todos los materiales combustibles que formen parte de la construcción, así como aquellos

que se prevean como normalmente en los procesos de fabricación y todas las materias combustibles que puedan ser almacenadas.

El cálculo de la carga de fuego ponderada Qp, se establecerá mediante la expresión:

$$Q_p = \frac{\sum P_i \cdot H_i \cdot C_i}{A} \cdot R_a \text{ (Mcal m.}^2\text{)}$$

Siendo:

P_i: Peso en kg. de cada una de las diferentes materias combustibles

H_i: Poder calorífico de cada una de las diferentes materias en Mcal/kg.

C_i: Coeficiente dimensional que refleja la peligrosidad de los productos conforme a los siguientes valores:

Grado de peligrosidad	Valor de C	Descripción de los productos
Alta	3	- Cualquier líquido o gas licuado a presión de vapor de 1 kg/cm. y 23° C. - Materiales criogénicos. - Materiales que pueden formar mezclas explosivas en el aire. - Líquidos cuyo punto de inflamación sea inferior a 23° C. - Materias de combustión espontánea en su exposición al aire. - Todos los sólidos capaces de inflamarse por debajo de los 100° C.
Media	1,5	- Los líquidos cuyo punto de inflamación esté comprendido entre los 23° C y 61° C. - Los sólidos que comienzan su ignición entre los 100° C y los 200° C. - Los sólidos y semisólidos que emiten gas inflamable.
Baja	1	- Productos sólidos que requieran para comenzar su ignición una temperatura superior a 200° C. - Líquidos con punto de inflamación superior a los 61° C.

A: Superficie construida del local, considerada en m.2.

R_a: Coeficiente adimensional que pondera el riesgo de activación inherente a la actividad industrial, de la siguiente forma:

Riesgo de activación	Alto	Medio	Bajo
Coeficiente R _a	3	1,5	1

A fin de establecer la evaluación del riesgo de activación de cada proceso, conforme a los niveles de Alto (A), Medio (M) o Bajo (B), se facilita el siguiente listado de actividades.

ACTIVIDAD	Fabricación/Venta		Almacenamiento	
	MJ/m ²	Mcal/m ²	MJ/m ²	Mcal/m ²
Abonos químicos.....	200	48	200	48
Aceites comestibles, expedición.....	900	215		
Aceites comestibles.....	1.000	239	18.900	4514
Aceites, mineral, vegetal, animal.....			18.900	4514
Acero.....	40	10		
Aceitileno, llenado de botellas.....	700	167		
Ácido carbónico.....	40	10		
Ácidos inorgánicos.....	80	19	800	191
Acumuladores.....	400	96		
Acumuladores, expedición.....	800	191		
Agua oxigenada.....				
Agujas de acero.....	200	48		
Alambre metálico aislado.....	300	72		
Alambre metálico no aislado.....	80	19		
Albergues.....	300	72		
Albergues juveniles.....	300	72		
Alfarería.....	200	48		
Alfarería artística.....	200	48		
Alfarería, artículos de.....	200	48		
Algodón en rama, guata.....	300	72	1.100	263
Algodón, almacén de.....			1.300	310
Alimentación.....	800	191	800	191
Alimentación, embalaje.....	800	191		
Alimentación, expedición.....	1.000	239		
Alimentación, materias primas.....			3.400	812
Alimentación, platos precocinados.....	200	48		
Almacenes de talleres, etc.....	1.200	287		
Almidón.....	2.000	478		
Alquitrán.....				
Alquitrán, productos de.....	800	191		
Altos hornos.....	40	10		
Aluminio, producción.....	40	10		
Aluminio, trabajo de.....	200	48		
Antigüedades, venta.....	700	167		
Aparatos de radio.....	300	72	200	48
Aparatos de radio, venta.....	400	96		
Aparatos de televisión.....	300	72	200	48
Aparatos domésticos.....	300	72	200	48
Aparatos domésticos, venta.....	300	72		
Aparatos eléctricos.....	400	96	400	96
Aparatos eléctricos, reparación.....	500	119		
Aparatos electrónicos.....	400	96	400	96
Aparatos electrónicos, reparación.....	500	119		
Aparatos fotográficos.....	300	72	600	143
Aparatos mecánicos.....	400	96		
Aparatos pequeños construcción de.....	300	72		
Aparatos sanitarios taller.....	100	24		

ACTIVIDAD	Fabricación/Venta		Almacenamiento	
	MJ/m ²	Mcal/m ²	MJ/m ²	Mcal/m ²
Aparatos talleres de reparación.....	600	143		
Aparatos, expedición de.....	700	167		
Aparatos, pruebas de.....	200	48		
Aparamientos, edificios de.....	200	48		
Apartamentos.....	300	72		
Apósitos, fabricación de artículos.....	400	96	800	191
Archivos.....	4.200	1003	1.700	406
Aréna.....				
Amaríos frigoríficos.....	1.000	239	300	72
Armas.....	300	72		
Armas, venta.....	300	72		
Artículos de metal.....	200	48		
Artículos de yeso.....	80	19		
Artículos metal., fund. por inyección.....	80	19		
Artículos metálicos, soldadura ligera.....	300	72		
Artículos metálicos, amolado.....	80	19		
Artículos metálicos, barnizado.....	300	72		
Artículos metálicos, cerrajería.....	200	48		
Artículos metálicos, chatarras.....	80	19		
Artículos metálicos, dorado.....	80	19		
Artículos metálicos, estampado.....	100	24		
Artículos metálicos, forjado.....	80	19		
Artículos metálicos, fresado.....	200	48		
Artículos metálicos, fundición.....	40	10		
Artículos metálicos, grabación.....	200	48		
Artículos metálicos, soldadura.....	80	19		
Artículos pirotécnicos.....	Espec.		2.000	478
Aserraderos.....	400	96		
Asfalto (bidones, bloques), almacén.....			3.400	812
Asfalto, manipulación de.....	800	191	3.400	812
Automóviles, almac. de accesorios.....			800	191
Autom. garajes y Aparcamientos.....	200	48		
Automóviles, guarición.....	700	167		
Automóviles, montaje.....	300	72		
Automóviles, pintura.....	500	119		
Automóviles, reparación.....	300	72		
Automóviles, venta de accesorios.....	300	72		
Aviones.....	200	48		
Aviones, hangares.....	200	48		
Azúcar.....			6.400	2006
Azúcar, productos de.....	800	191	800	191
Azufre.....				
Balanzas.....	300	72		
Bancos, oficinas o sucursales.....	300	72		
Barcos de madera.....	600	143		
Barcos de plástico.....	600	143		
Barcos metálicos.....	200	48		
Barnices.....	5.000	1194	2.500	597
Barnices a la cera.....	2.000	478	5.000	1194
Barnices, expedición.....	1.000	239		
Barnizado.....	80	19		
Barnizado de muebles.....	200	48		
Barnizado de papel.....	80	19		
Bebidas alcohólicas.....	500	119	800	191
Bebidas sin alcohol.....	80	19		
Bebidas sin alcohol, expedición.....	300	72		
Bibliotecas.....	2.000	478	2.000	478
Bicicletas.....	200	48	400	96
Bodegas (vinos).....	80	19		
Bramante.....	400	96	1.100	263
Bramante, almacén.....			1.000	239
Buhardillas habitables.....	600	143		
Cables.....	300	72	600	143
Cacao, productos de.....	800	191	5.800	1385
Café, crudo (sin refinar).....			2.900	693
Café, extracto.....	300	72	4.500	1075
Café, tostadores.....	400	96		
Cajas de madera.....	1.000	239	600	143
Cajas fuertes.....	80	19		
Calderas, edificio de.....	200	48		
Calentadores.....	300	72		
Calentadores centrales.....	200	48		
Calzado.....	500	119	400	96
Calzado, accesorios de.....			800	191
Calzados, expedición.....	600	143		
Calzados, venta.....	500	119		
Cantinas.....	300	72		
Caramelos.....	400	96	1.500	358
Caramelos, embalaje.....	800	191		
Carbón de coque.....			10.500	2508
Carnicerías, venta.....	40	10		
Carretería, Artículos de.....	500	119		
Carrocerías de automóvil.....	200	48		
Cartón.....	300	72	4.200	1003
Cartón embreado.....	2.000	478	2.500	597
Cartón ondulado.....	800	191	1.300	310
Cartón piedra.....	300	72		
Cartonaje.....	800	191	2.500	597
Cartonaje, expedición.....	600	143		
Caucho.....			28.600	6831
Caucho, artículos de.....	600	143	5.000	1194
Caucho, venta de artículos.....	800	191		
Celuloide.....	800	191	3.400	812
Cemento.....	40	10		

ACTIVIDAD	Fabricación/Venta		Almacenamiento	
	MJ/m ²	Mcal/m ²	MJ/m ³	Mcal/m ³
Central de calefacción a distancia	200	48		
Centrales hidráulicas	80	19		
Centrales hidroeléctricas	40	10		
Centrales térmicas	200	48		
Copillos y brochas	700	167	800	191
Cera			3.400	812
Cera, artículos de	1.300	310	2.100	502
Cera, venta de artículos de	2.100	502		
Cerámica, artículos de	200	48		
Cerillas	300	72	800	191
Cerrajerías	200	48		
Carroceras	80	19		
Cestería	400	96	200	48
Cesterías, venta de artículos de	300	72	200	48
Chapa, artículos de	100	24		
Chape, embalaje de artículos	200	48		
Chatarra	300	72		
Chocolate	400	96	3.400	812
Chocolate, embalaje	500	119		
Chocolate, fabricación/sala de moldes	1.000	239		
Cines	300	72		
Cochecitos de niño	300	72	800	191
Cochecitos de niño, venta	300	72		
Colchones no sintéticos	500	119	5.000	1.194
Colores y barnices, manufacturas de	800	191		
Colores y barnices, mezclas	2.000	478		
Colores y barnices, venta	1.000	239		
Colores, con diluyentes combustibles	4.000	955	2.500	597
Confiterías	400	96	1.700	406
Congelados	800	191		
Conservas	40	10		
Corcho			800	191
Corcho, artículos de	500	119	800	191
Cordelerías	300	72	600	143
Cordelerías, venta	500	119		
Correas	500	119		
Cortinas en rollo	1.000	239		
Cosméticos	300	72	500	119
Crín, corda de			600	143
Cristalerías	100	24		
Cuero			1.700	406
Cuero sintético, recorte de artículos	300	72		
Cuero sintético	1.000	239	1.700	406
Cuero sintético, artículos de	400	96	800	191
Cuero, artículos de	500	119	600	143
Cuero, recortes de artículos de	300	72		
Cuero, venta de artículos de	700	167		
Deportes, venta de artículos de	800	191		
Depósitos de hidrocarburos				
Depósitos de mercancías				
Incombustibles sobre/en:				
Cajas de madera			200	48
Cajas de plástico			200	48
Estanterías de madera			100	24
Estanterías metálicas			20	5
Estanterías metálicas con:				
Casilleros de madera			100	24
Paletas de madera			3.400	812
Diluyentes			3.400	812
Discos	600	143		
Droguerías, almacenes			800	191
Droguerías, venta	1.000	239		
Edificios frigoríficos	2.000	478		
Electricidad, almacén de materiales			400	96
Electricidad, taller	600	143		
Embalaje de material impreso	1.700	406		
Embalaje de mercancías combustibles	600	143		
Embalaje de mercancías incombust.	400	96		
Embalaje de produc. alimenticios	800	191		
Embalaje de textiles	600	143		
Emisoras de radio	80	19		
Encuadernación	1.000	239		
Escobas	700	167	400	96
Escorias				
Escuelas y colegios	300	72		
Esculturas de piedra	40	10		
Especies	40	10		
Espumas sintéticas	3.000	717	2.500	597
Espumas sintéticas, artículos de	600	143	800	191
Estampación de productos sintéticos,				
cuero, etc	300	72	1.700	406
Estampado de materias sintéticas	400	96		
Estampado de metales	100	24		
Estilográficas	200	48		
Estudio de televisión	300	72		
Estufas de gas	200	48		
Expedición de aparatos, parcialmente				
en materiales sintéticos	700	167		
Expedición de artículos de materia sintética	1.000	239		
Expedición de artículos de cristal	700	167		
Expedición de artículos de hojalata	200	48		
Expedición de artículos impresos	1.700	406		
Expedición de bebidas	300	72		
Expedición de cartoneo	600	143		

ACTIVIDAD	Fabricación/Venta		Almacenamiento	
	MJ/m ²	Mcal/m ²	MJ/m ³	Mcal/m ³
Expedición de ceras y barnices	1.300	310		
Expedición de muebles	600	143		
Expedición de pequeños artículos de madera	600	143		
Expedición de productos alimenticios	1.000	239		
Expedición de textiles	600	143		
Exposición de automóviles	200	48		
Exposición de cuadros	200	48		
Exposición de maquinas	80	19		
Exposición de muebles	500	119		
Farmacias (almacenes incluidos)	800	191		
Férretos de madera	500	119		
Fibras de coco			8.400	2006
Fielto	600	143	800	191
Fielto, artículos de	500	119		
Flores artificiales	300	72	200	48
Flores, venta de	80	19		
Fontanería	200	48		
Fornaje	2.000	478	3.300	788
Fósforo				
Fotocopias, talleres	400	96		
Fotografía, laboratorios	100	24		
Fotografía, películas	1.000	239		
Fotografía, talleres	300	72		
Fotografía, tienda	300	72		
Fraguas	80	19		
Fundición de metales	40	10		
Funiculares	300	72		
Galvanoplastia	200	48		
Gasolineras				
Grandes almacenes	400	96		
Granos			800	191
Granos, venta	600	143		
Grasas	1.000	239	18.000	4299
Grasas comestibles	1.000	239	18.900	4514
Grasas comestibles, expedición	900	215		
Guantes	500	119		
Guardarropa, armarios de madera	400	96		
Guardarropa, armarios metálicos	80	19		
Harina en sacos	2.000	478	8.400	2006
Harina, fabrica o comercio sin almacén	1.700	406	13.000	3.105
Holadería	80	19		
Heno, balas de			1.000	239
Herramientas	200	48		
Hidrógeno				
Hilados, cardados	300	72		
Hilados, encañillado-bobinado	600	143		
Hilados, hilatura	300	72		
Hilados, productos de hilo			1.700	406
Hilados, productos de lana			1.900	454
Hilados, torcido	300	72		
Hipermercados	400	96		
Hogares para ancianos	400	96		
Hogares para niños	400	96		
Hojalaterías	100	24		
Hormigón, artículos de	100	24		
Hornos	200	48		
Hospitales	300	72		
Hoteles, habitaciones	300	72		
Hoteles, vestíbulos, restaurante, salas	500	119		
Hule	700	167	1.300	310
Hule, artículos de	700	167	2.100	502
Iglesias	200	48		
Imprentas, almacén			8.000	1911
Imprentas, embalaje	2.000	478		
Imprentas, expedición	200	48		
Imprentas, sala de máquinas	400	96		
Imprentas, taller tipográfico	300	72		
Incineración de basuras	200	48		
Instaladores electricistas	200	48		
Instaladores, talleres	100	24		
Instrumentos de música	600	143		
Instrumentos de óptica	200	48	200	48
Internados, pensionados	300	72		
Jabón	200	48	4.200	1003
Jardines de infancia	300	72		
Joyas, fabricación	200	48		
Joyas, venta	300	72		
Juguetes	500	119	800	191
Juguetes, venta	500	119		
Laboratorios bacteriológicos	200	48		
Laboratorios de Física	200	48		
Laboratorios eléctricos	200	48		
Laboratorios fotográficos	300	72		
Laboratorios metalúrgicos	200	48		
Laboratorios odontológicos	300	72		
Laboratorios químicos	500	119		
Láminas de hojalata	40	10		
Lámparas de incandescencia	40	10		
Lana de madera	500	119		
Lapiceros	500	119		
Lavadoras	300	72	400	96
Lavanderías	200	48		

ACTIVIDAD	Fabricación/Venta		Almacenamiento	
	MJ/m ²	Mcal/m ³	MJ/m ²	Mcal/m ³
Leche condensada.....	200	48	9.000	2150
Leche en polvo.....	200	48	10.500	2508
Lagumbres frescas, venta.....	200	48		
Lagumbres secas.....	1.000	239	400	96
Loña.....			2.500	597
Lavadura.....	800	191		
Líbrerías.....	1.000	239		
Licores.....	400	96	800	191
Licores, venta.....	700	167		
Limpieza química.....	300	72		
Linóleo.....	500	119		
Locales de deshechos para diversas mercancías.....	500	119		
Lúpulo.....			1.700	406
Madera en troncos.....			6.300	1505
Madera, artículos de, barnizado.....	500	119		
Madera, artículos de, carpintería.....	700	167		
Madera, artículos de, ebanistería.....	700	167		
Madera, artículos de, expedición.....	600	143		
Madera, artículos de, impregnación.....	3.000	717		
Madera, artículos de, marquetería.....	500	119		
Madera, artículos de, pulimentado.....	200	48		
Madera, artículos de, socado.....	800	191		
Madera, artículos de, serrado.....	400	96		
Madera, artículos de, tallado.....	600	143		
Madera, artículos de, torneado.....	500	119		
Madera, artículos de, troquelado.....	700	167		
Madera, mezclada o variada.....	800	191	4.200	1003
Madera, restos de.....			2.500	597
Madera, vigas y tablas.....			4.200	1003
Madera, virutas.....			2.100	502
Maíta.....			13.400	3200
Mantequilla.....	700	167	4.000	955
Máquinas.....	200	48		
Máquinas de coser.....	300	72		
Máquinas de coser, venta.....	300	72		
Máquinas de oficina.....	300	72		
Máquinas de oficina, venta.....	300	72		
Marcos.....	300	72		
Mármol, artículos de.....	40	10		
Mataderos.....	40	10		
Material de oficina, almacén.....			1.300	310
Material de oficina, venta.....	700	167		
Materiales de construcción, almacén.....			800	191
Materiales usados, tratamiento.....	800	191	3.400	812
Materias sintéticas.....	2.000	478	5.900	1409
Materias sintéticas inyectadas.....	500	119		
Materias sintéticas, artículos de.....	600	143	800	191
Materias sintéticas, estampado de artículos de.....	400	96		
Materias sintéticas, soldaduras de piezas.....	700	167		
Materias sintéticas, expedición de artículos de.....	1.000	239		
Mecánica de precisión, taller.....	200	48		
Médica, consulta.....	200	48		
Medicamentos, embalaje.....	300	72	800	191
Medicamentos, venta.....	800	191		
Melaza.....			5.000	1194
Mercadería venta.....	700	167	1.300	310
Mermelada.....	800	191		
Metales preciosos.....	200	48		
Metales, manufacturas en general.....	200	48		
Metálicas, grandes construcciones.....	80	19		
Minerales.....	40	10		
Mostaza.....	400	96		
Motocicletas.....	300	72		
Motores eléctricos.....	300	72		
Muebles de acero.....	300	72		
Muebles de madera.....	500	119	800	191
Muebles de madera, barnizado.....	500	119		
Muebles, carpintería.....	600	143		
Muebles, tapizado sin espuma sintética.....	500	119	400	96
Muebles, venta.....	400	96		
Muelles de carga con mercancías.....	800	191		
Munición.....	Espec.			
Museos.....	300	72		
Música, tienda de.....	300	72		
Negro de humo, en sacos.....			12.600	3009
Neumáticos.....	700	167	1.800	430
Neumáticos de automóviles.....	700	167	1.500	358
Nitrocelulosa.....	Espec.		1.100	263
Oficinas comerciales.....	800	191		
Oficinas postales.....	400	96		
Oficinas técnicas.....	600	143		
Orfebrería.....	200	48		
Oxígeno.....			800	191
Paja prensada.....				
Paja, artículos de.....	400	96		
Paja, embalajes de.....	400	96		
Patatas de madera.....	1.000	239	1.300	310
Palillos.....	500	119		
Panaderías industriales.....	1.000	239		
Panaderías, almacenes.....	300	72		
Panaderías, laboratorios y hornos.....	200	48		

ACTIVIDAD	Fabricación/Venta		Almacenamiento	
	MJ/m ²	Mcal/m ³	MJ/m ²	Mcal/m ³
Paneles de corcho.....	500	119		
Paneles de madera aglomerada.....	300	72	6.700	1600
Paneles demaderaaglomerada contrachapado.....	800	191		
Papel.....	200	48	10.000	2388
Papel, apresto.....	500	119		
Papel, deshechos prensados.....			2.100	502
Papel, tratamiento de la madera y materiales celulósicos.....	80	19		
Papel, tratamiento - fabricación.....	700	167		
Papel, viejo o granol.....			8.400	2006
Papelería.....	800	191	1.100	263
Papelería, venta.....	700	167		
Paraguas.....	300	72	400	96
Paraguas, venta.....	300	72		
Parquets.....	2.000	478	1.200	287
Pastas alimenticias.....	1.300	310	1.700	406
Pastas alimenticias, expedición.....	1.000	239		
Pegamentos combustibles.....	1.000	239	3.400	812
Pegamentos incombustibles.....	800	191		
Pelatería, productos de.....	500	119	1.200	287
Pelatería, venta.....	200	48		
Películas, copias.....	600	143		
Películas, talleres de.....	300	72		
Perfumera, artículos de.....	300	72	500	119
Perfumera, venta de artículos.....	400	96		
Persianas, fabricación de.....	800	191	300	72
Piedras artificiales.....	40	10		
Piedras de afilar.....	80	19		
Piedras preciosas, tallado.....	80	19		
Piedras refractarias, artículos de.....	200	48		
Pieles, almacén.....			1.200	287
Pilas secas.....	400	96	600	143
Pinceles.....	700	167		
Placas de fibras blandas.....	300	72		
Placas de resina sintética.....	300	72		
Planeadores.....	600	143		
Porcelana.....	200	48		
Proceso de datos, sala de ordenador.....	400	96		
Productos de amianto.....	80	19		
Productos de carnicería.....	40	10		
Productos de lavado (lejía).....	300	72	200	48
Productos de lavado (lejía), materia prima.....			500	119
Productos de reparación de calzados.....	800	191	2.100	502
Productos farmacéuticos.....	200	48		
Productos lácteos.....	200	48		
Productos laminados, salvo chapa y alambre.....	100	24		
Productos químicos combustibles.....	300	72	1.000	239
Puertas de madera.....	800	191	1.800	430
Puertas plásticas.....	700	167	4.200	1003
Quesos.....	100	24	2.500	597
Quioscos de periódicos.....	1.300	310		
Radio, estudios de.....	300	72		
Radiología, gabinete de.....	200	48		
Refinerías de petróleo.....				
Refrigeradores.....	1.000	239	300	72
Rejilla, asientos y respaldos.....	400	96		
Relojes.....	300	72	400	96
Relojes, reparación de.....	300	72		
Relojes, venta.....	300	72		
Resinas naturales.....	3.000	717		
Resinas sintéticas.....	3.400	812	4.200	1003
Resinas sintéticas, placas de.....	800	191	3.400	812
Restaurantes.....	300	72		
Revestimientos de suelos combust.....	500	119	6.000	1433
Revestimientos de suelos combust., venta.....	1.000	239		
Rodamientos o cojinetes de bolas.....	200	48		
Sacos de papel.....	800	191	12.600	3009
Sacos de yute.....	500	119	800	191
Sacos plásticos.....	600	143	25.200	6019
Salas de juego.....	100	24		
Salinas, productos de.....	80	19		
Servicios de mesa.....	200	48		
Silos.....				
Skies.....	400	96	1.700	406
Sombrerías.....	500	119		
Sosa.....	40	10		
Sótanos / bodegas de casas residenciales.....	900	215		
Tabaco en bruto.....			1.700	406
Tabacos, artículos de.....	200	48	2.100	502
Tabacos, venta de artículos.....	500	119		
Talco.....	40	10		
Tallado de piedra.....	40	10		
Talleres de enchapado.....	800	191	2.900	693
Talleres de guarnicionería.....	300	72		
Talleres de pintura.....	500	119		
Talleres de reparación.....	400	96		
Talleres eléctricos.....	600	143		
Talleres mecánicos.....	200	48		
Tapicerías.....	800	191		
Tapicerías, artículos de.....	300	72	1.000	239
Tapices.....	600	143	1.700	406
Tapices, tintura.....	500	119		
Tapices, venta.....	800	191		
Testros.....	300	72		

ACTIVIDAD	Fabricación/Venta		Almacenamiento	
	MJ/m ²	Mcal/m ²	MJ/m ³	Mcal/m ³
Teatros, bastidores.....			1.100	263
Tejares, cocción.....	40	10		
Tejares, hornos de secado, estanterías de madera.....	1.000	239		
Tejares, hornos de secado estanterías metálicas.....	40	10		
Tejares, prensado.....	200	48		
Tejares, preparación de la arcilla.....	40	10		
Tejares, secadero, estanterías de madera.....	400	96		
Tejares, secaderos, estanterías metálicas.....	40	10		
Tejidos de rafia.....	400	96		
Tejidos en general, almacén.....			2.000	478
Tejidos sintéticos.....	300	72	1.300	310
Tejidos, cañamo, yute, lino.....			1.300	310
Tejidos, Depósitos de balas de algodón.....			1.300	310
Tejidos, seda artificial.....	300	72	1.000	239
Teléfonos.....	400	96	200	48
Teléfonos, centrales de.....	80	19		
Televisión, estudios de.....	300	72		
Textiles.....			1.100	263
Textiles, apresto.....	300	72		
Textiles, artículos de.....			600	143
Textiles, artículos de seda.....	300	72	1.100	263
Textiles, bajos de prendas.....	300	72	1.000	239
Textiles, blanqueado.....	500	119		
Textiles, bordado.....	300	72	1.300	310
Textiles, calandrado.....	500	119		
Textiles, confección.....	300	72		
Textiles, corte.....	500	119		
Textiles de lino.....			1.300	310
Textiles de yute.....	400	96	1.300	310
Textiles, embalaje.....	600	143		
Textiles, encajes.....			600	143
Textiles, estampado.....	700	167		
Textiles, expedición.....	600	143		
Textiles, forros.....	700	167		
Textiles, lencería.....	500	119	600	143
Textiles, mantas.....	500	119	1.900	454
Textiles, prendas de vestir.....	500	119	400	96
Textiles, preparación.....	300	72		
Textiles, ropa de cama.....	500	119	1.000	239
Textiles, tejidos (fabricación).....	300	72		
Textiles, teñido.....	500	119		
Textiles, tricotado.....	300	72	1.300	310
Textiles, venta.....	600	143		
Tintas.....	200	48		
Tintas de imprenta.....	700	167	3.000	717
Tintorerías.....	500	119		
Tocadiscos.....	300	72	200	48
Toldos o lonas.....	300	72	1.000	239
Toneles de madera.....	1.000	239	800	191
Toneles plásticos.....	600	143	800	191
Torneado de piezas de cobre/bronce.....	300	72		
Tractores.....	300	72		
Trajes.....	500	119	400	96
Trajes, venta.....	600	143		
Transformadores.....	300	72		
Transformadores, bobinado.....	600	143		
Transformadores, estación de.....	300	72		
Tubos fluorescentes.....	300	72		
Turba, productos de.....				
Vagones, fabricación de.....	200	48		
Vehículos.....	300	72		
Volas de cera.....	1.300	310	22.400	5350
Venta por correspondencia, empresas.....	400	96		
Ventanas de madera.....	800	191		
Ventanas de plástico.....	600	143		
Vidrio.....	80	19		
Vidrio plano, fábrica de.....	700	167		
Vidrio, artículos de.....	200	48		
Vidrio, expedición.....	700	167		
Vidrio, talleres de soplado.....	200	48		
Vidrio, tintura de.....	300	72		
Vidrio, tratamiento de.....	200	48		
Vidrio, venta de artículos de.....	200	48		
Vinagre, producción de.....	80	19	100	24
Vinos, despacho de.....	200	48		
Vulcanización.....	1.000	239		
Yaso.....	80	19		
Zulaque de vidrios.....	1.000	239	1.300	310
Zumos de frutas.....	200	48	300	72

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que contra el precedente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la presente publicación (artículo 8 y 46.1 de la Ley 29/98 de 13 de julio de la Jurisdicción Contenciosa, B.O.E. n.º 167 de 14 de julio).

Miranda de Ebro, 30 de noviembre de 1999. — El Alcalde, Pablo Nieva Muga.

ANUNCIOS URGENTES

Ayuntamiento de Aranda de Duero

BASES QUE HAN DE REGIR LA CONTRATACION EN REGIMEN LABORAL DE UN PSICOLOGO/A PARA OBRA O SERVICIO

Primera. — Objeto de la convocatoria.

El objeto de la presente convocatoria es la selección de un Psicólogo/a para su contratación en régimen laboral, para obra o servicio determinado, a media jornada, siendo el servicio el desarrollo del «programa de apoyo a familias de menores y protección en situación de riesgo o desamparo. Programa de intervención familiar: Protección a la infancia», programa que concluye el próximo día 31/12/2000, conjuntamente con su financiación por parte de la Junta de Castilla y León, fecha en que, consecuentemente, finalizará la relación laboral.

Segunda. — Características del puesto de trabajo.

Las retribuciones asignadas al puesto de trabajo es la correspondiente al nivel I a del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de este Ayuntamiento, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 204, de fecha 22 de octubre de 1996.

Tercera. — Requisitos para ser aspirantes.

— Ser español o nacional de cualquier estado miembro de la Comunidad Europea.

— Tener cumplidos 18 años.

— Estar en posesión del Título de Psicología.

— No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.

— No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio al Estado, a las Comunidades Autónomas, o a las Entidades Locales, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Los requisitos precedentes deberán poseerse en el momento de finalizar el plazo de presentación de instancias.

Cuarta. — Presentación de solicitudes.

Las solicitudes se presentarán en las oficinas municipales en los cinco días naturales siguientes contados desde la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y en la forma prevista en el artículo 38.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, de 26 de diciembre de 1992.

Junto con la solicitud deberán presentarse los documentos que sean precisos para acreditar los méritos que aleguen, ya que no se tendrán en cuenta los alegados y no justificados.

Quinta. — Admisión de aspirantes.

Expirado el plazo de presentación de instancias, la Alcaldía aprobará la lista de aspirantes admitidos y excluidos, con indicación de la causa de exclusión. Dicha resolución fijará el lugar y fecha de comienzo de los ejercicios, la composición nominal del Tribunal Calificador y el orden de actuación de los aspirantes y se publicará en el tablón de anuncios de la Corporación.

Sexta. — Tribunal calificador.

La composición del Tribunal Calificador que juzgará las pruebas selectivas objeto de esta convocatoria, estará integrada de la siguiente forma:

— Presidente: El de la Corporación o miembro en quien delegue.

— Vocales: Dos representantes de la Junta de Castilla y León. Un representante del Comité de Empresa a propuesta del mismo. Un trabajador/funcionario del Ayuntamiento designado por el Alcalde.

– Secretario: Funcionario designado al efecto.

Todos los vocales habrán de estar en posesión, como mínimo, del nivel y especialización académica requerida para participar en el proceso selectivo.

Podrán nombrarse suplentes en sustitución de los titulares que integren el referido Tribunal y, si el Presidente lo estima oportuno, un Asesor Especialista para todas o alguna de las pruebas.

Los miembros del tribunal deberán abstenerse de intervenir notificándolo a la Presidencia cuando concurren en ellos alguna de las causas previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992. Asimismo, podrán ser recusados por los aspirantes cuando concurren en ellos alguna de estas circunstancias, en los términos previstos en el artículo 29 de la citada Ley.

El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia de la mitad de sus integrantes, ya sean titulares o suplentes, y estará facultado para resolver las cuestiones que pudieran suscitarse durante el resultado de la convocatoria y adoptar los acuerdos necesarios para el buen orden de la misma en todo lo no previsto en estas bases.

Podrán asistir al desarrollo del proceso selectivo, en calidad de meros observadores, un representante de cada grupo político municipal.

Séptima. – Procedimiento de selección.

La selección se efectuará a través de un doble procedimiento:

1. – Pruebas prácticas y
2. – Valoración de méritos.

1. Prueba práctica: Consistirá en el desarrollo, durante el tiempo máximo de 60 minutos, de un caso práctico relacionado con las funciones de la plaza a cubrir.

Este ejercicio se puntuará con un máximo de 10 puntos, siendo eliminados aquellos candidatos que no alcancen los 5 puntos.

2 Valoración de méritos:

Una vez superada la prueba práctica, el Tribunal procederá a valorar los méritos alegados y acreditados por los aspirantes conforme al siguiente baremo:

1. Por trabajos prestados en cualquier Administración Pública en plaza de igual o superior categoría y cometidos similares a la convocada: 0,05 puntos por mes hasta un máximo de 2 puntos.
2. Por asistencia a cursos de formación, impartidos por organismos públicos, sobre materias directamente relacionadas con las funciones de la plaza:

- Curso de 40 a 80 horas: 0,2 puntos.
- Curso de 80 a más horas: 0,4 puntos.

La puntuación máxima por este concepto será de 1 punto.

Octava. – Calificación definitiva.

La calificación final será el resultado de sumar las puntuaciones obtenidas en las fases 1 y 2 del proceso selectivo.

En caso de empate, el orden se establecerá teniendo en cuenta la mayor puntuación obtenida en la fase 1) y, de persistir el empate, el Tribunal podrá exigir a los interesados la realización de nuevas pruebas o celebrar una entrevista para elegir al candidato más idóneo.

Novena. – Relación de aprobados.

El Tribunal publicará la relación de aprobados por orden de puntuación, proponiendo para su contratación a quienes hayan obtenido la mayor puntuación hasta el número de plazas convocadas, siendo nulas de pleno derecho las propuestas que incumplan esta condición.

Décima. – Presentación de documentos.

Quien resulte propuesto presentará en Secretaría Municipal, dentro de diez días naturales, desde la publicación de la relación de aprobados, los documentos acreditativos de las condiciones y requisitos exigidos.

- a) Certificado del Acta de Nacimiento.
- b) Fotocopia del título exigido, acompañada del original para su cotejo.
- c) Certificado acreditativo de no padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal desempeño del puesto de trabajo, expedido por la Delegación Territorial de Sanidad.
- d) Declaración jurada de no haber sido separado, mediante expediente disciplinario del Servicio de la Administración Pública, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas, así como no desempeñar ningún puesto de sector público o actividad privada incompatible, según el artículo 1.º de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

Undécima. – Formalización del contrato.

Aprobada la propuesta de nombramiento, los interesados deben de formalizar el oportuno contrato laboral, por obra o servicio, en los diez días siguientes a la notificación de la resolución de su nombramiento y, si no lo realizan, quedarán en situación de cesantes con pérdida de todos los derechos derivados de la convocatoria y del subsiguiente nombramiento.

La incorporación al puesto de trabajo se efectuará una vez formalizado el contrato, en el que se establecerá el período de prueba máximo que estipula la legislación laboral pudiendo las partes, durante dicho período, rescindir la relación contractual sin plazo de preaviso ni derecho a indemnización.

No obstante lo anterior, la formalización del contrato podrá demorarse hasta que por parte del Ayuntamiento se tenga la constancia documental de la subvención otorgada por la Junta de Castilla y León para el desarrollo del Programa.

Duodécima. – Impugnación de la convocatoria.

Impugnación de la convocatoria, sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de ésta y de la actuación del Tribunal, podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma establecida en la Legislación vigente, en materia de Procedimiento Administrativo Común.

El solo hecho de presentar instancia, solicitando tomar parte de las pruebas, constituye sometimiento expreso de los aspirantes a las bases de la convocatoria, que tienen consideración de Ley reguladora de la misma.

Decimotercera. – Legislación supletoria.

Esta convocatoria se regirá, en lo no previsto en estas bases, por lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985; Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, aprobatoria del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local Ley 8/1980 de 10 de marzo, aprobatoria del Estatuto de los Trabajadores, Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de las Administraciones del Estado, aprobado por Real Decreto de 10 de marzo de 1995, Real Decreto 896/1991 y demás normas de aplicación.

Aranda de Duero, a 30 de diciembre de 1999. – El Alcalde, Luis Briones Martínez.

20000012/182. — 40.470

BASES QUE HAN DE REGIR LA CONTRATACION EN REGIMEN LABORAL DE UN EDUCADOR FAMILIAR PARA OBRA O SERVICIO

Primera. – Objeto de la convocatoria.

El objeto de la presente convocatoria es la selección de un educador familiar para su contratación en régimen laboral, para

obra o servicio determinado, a media jornada, siendo el servicio el desarrollo del «programa de apoyo a familiar de menores de protección en situación de riesgo o desamparo. Programa de intervención familiar. Protección a la infancia», programa que concluye el próximo día 31/12/2000, conjuntamente con su financiación por parte de la Junta de Castilla y León, fecha en que, consecuentemente, finalizará la relación laboral.

Segunda. — Características del puesto de trabajo.

Las retribuciones asignadas al puesto de trabajo es la correspondiente al nivel II a del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de este Ayuntamiento, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 204, de fecha 22 de octubre de 1996.

Tercera. — Requisitos para ser aspirantes.

— Ser español o nacional de cualquier estado miembro de la Comunidad Europea.

— Tener cumplidos 18 años.

— Estar en posesión del Título de Magisterio, Trabajador Social, Diplomado en Ciencias Sociales o Educador Social.

— No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.

— No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del Servicio al Estado, a las Comunidades Autónomas, o a las Entidades Locales, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Los requisitos precedentes deberán poseerse en el momento de finalizar el plazo de presentación de instancias.

Cuarta. — Presentación de solicitudes.

Las solicitudes se presentarán en las oficinas municipales en los cinco días naturales siguientes contados desde la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y en la forma prevista en el artículo 38.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, de 26 de diciembre de 1992.

Junto con la solicitud deberán presentarse los documentos que sean precisos para acreditar los méritos que aleguen, ya que no se tendrán en cuenta los alegados y no justificados.

Quinta. — Admisión de aspirantes.

Expirado el plazo de presentación de instancias, la Alcaldía aprobará la lista de aspirantes admitidos y excluidos, con indicación de la causa de exclusión. Dicha resolución fijará el lugar y fecha de comienzo de los ejercicios, la composición nominal del Tribunal Calificador y el orden de actuación de los aspirantes, y se publicará en el tablón de anuncios de la Corporación.

Sexta. — Tribunal calificador.

La composición del Tribunal Calificador que juzgará las pruebas selectivas objeto de esta convocatoria, estará integrada de la siguiente forma:

— Presidente: El de la Corporación o miembro en quien delegue.

— Vocales: Dos representantes de la Junta de Castilla y León. Un representante del Comité de Empresa a propuesta del mismo. Un trabajador/funcionario del Ayuntamiento designado por el Alcalde.

— Secretario: Funcionario designado al efecto.

Todos los vocales habrán de estar en posesión, como mínimo, del nivel y especialización académica requerida para participar en el proceso selectivo.

Podrán nombrarse suplentes en sustitución de los titulares que integren el referido Tribunal y, si el Presidente lo estima oportuno, un Asesor Especialista para todas o alguna de las pruebas.

Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de intervenir notificándolo a la Presidencia cuando concurren en ellos alguna de las causas previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992. Asi-

mismo, podrán ser recusados por los aspirantes cuando concurren en ellos alguna de estas circunstancias, en los términos previstos en el artículo 29 de la citada Ley.

El tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia de la mitad de sus integrantes, ya sean titulares o suplentes, y estará facultado para resolver las cuestiones que pudieran suscitarse durante el resultado de la convocatoria, y adoptar los acuerdos necesarios para el buen orden de la misma en todo lo no previsto en estas bases.

Podrán asistir al desarrollo del proceso selectivo, en calidad de meros observadores, un representante de cada grupo político municipal.

Séptima. — Procedimiento de selección.

La selección se efectuará a través de un doble procedimiento:

1. — Pruebas prácticas y

2. — Valoración de méritos.

1. Prueba práctica: Consistirá en el desarrollo, durante el tiempo máximo de 60 minutos, de un caso práctico relacionado con las funciones de la plaza a cubrir.

Este ejercicio se puntuará con un máximo de 10 puntos, siendo eliminados aquellos candidatos que no alcancen los 5 puntos.

2. Valoración de méritos: Una vez superada la prueba práctica, el Tribunal procederá a valorar los méritos alegados y acreditados por los aspirantes conforme al siguiente baremo:

1. Por trabajos prestados en cualquier Administración Pública en plaza de igual o superior categoría y cometidos similares a la convocada: 0,05 puntos por mes hasta un máximo de 2 puntos.

2. Por asistencia a cursos de formación, impartidos por organismos públicos, sobre materias directamente relacionadas con las funciones de la plaza:

— Curso de 40 a 80 horas: 0,2 puntos.

— Curso de 80 a más horas: 0,4 puntos.

La puntuación máxima por este concepto será de 1 punto.

Octava. — Calificación definitiva.

La calificación final será el resultado de sumar las puntuaciones obtenidas en las fases 1 y 2 del proceso selectivo.

En caso de empate, el orden se establecerá teniendo en cuenta la mayor puntuación obtenida en la fase 1) y, de persistir el empate, el Tribunal podrá exigir a los interesados la realización de nuevas pruebas o celebrar una entrevista para elegir al candidato más idóneo.

Novena. — Relación de aprobados.

El Tribunal publicará la relación de aprobados por orden de puntuación, proponiendo para su contratación a quienes hayan obtenido la mayor puntuación hasta el número de plazas convocadas, siendo nulas de pleno derecho las propuestas que incumplan esta condición.

Décima. — Presentación de documentos.

Quien resulte propuesto presentará en Secretaría Municipal, dentro de diez días naturales, desde la publicación de la relación de aprobados, los documentos acreditativos de las condiciones y requisitos exigidos.

a) Certificado del Acta de Nacimiento.

b) Fotocopia del título exigido, acompañada del original para su cotejo.

c) Certificado acreditativo de no padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal desempeño del puesto de trabajo, expedido por la Delegación Territorial de Sanidad.

d) Declaración jurada de no haber sido separado, mediante expediente disciplinario del servicio de la Administración Pública,

ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas, así como no desempeñar ningún puesto de sector público o actividad privada incompatible, según el artículo 1.º de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

Undécima. – Formalización del contrato.

Aprobada la propuesta de nombramiento, los interesados deben de formalizar el oportuno contrato laboral, por obra o servicio, en los diez días siguientes a la notificación de la resolución de su nombramiento y, si no lo realizan, quedarán en situación de cesantes con pérdida de todos los derechos derivados de la convocatoria y del subsiguiente nombramiento.

La incorporación al puesto de trabajo se efectuará una vez formalizado el contrato, en el que se establecerá el período de prueba máximo que estipula la legislación laboral pudiendo las partes, durante dicho período, rescindir la relación contractual sin plazo de preaviso ni derecho a indemnización.

No obstante lo anterior, la formalización del contrato podrá demorarse hasta que por parte del Ayuntamiento se tenga la constancia documental de la subvención otorgada por la Junta de Castilla y León para el desarrollo del Programa.

Duodécima. – Impugnación de la convocatoria.

Impugnación de la convocatoria, sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de ésta y de la actuación del Tribunal, podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma establecida en la Legislación vigente, en materia de Procedimiento Administrativo Común.

El solo hecho de presentar instancia, solicitando tomar parte de las pruebas, constituye sometimiento expreso de los aspirantes a las bases de la convocatoria, que tienen consideración de Ley reguladora de la misma.

Decimotercera. – Legislación supletoria.

Esta convocatoria se regirá, en lo no previsto en estas bases, por lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985; Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, aprobatoria del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local Ley 8/1980 de 10 de marzo, aprobatoria del Estatuto de los Trabajadores, Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de las Administraciones del Estado, aprobado por Real Decreto de 10 de marzo de 1995, Real Decreto 896/1991 y demás normas de aplicación.

Aranda de Duero, a 30 de diciembre de 1999. – El Alcalde, Luis Briones Martínez.

20000013/183. — 40.470

**BASES QUE HAN DE REGIR LA CONTRATACION
EN REGIMEN LABORAL DE DOS EDUCADORES
PARA OBRA O SERVICIO**

Primera. – Objeto de la convocatoria.

El objeto de la presente convocatoria es la selección de dos educadores para su contratación en régimen laboral, para obra o servicio determinado, uno a jornada completa y otro a media jornada, siendo el servicio el desarrollo del «programa de exclusión social, lucha contra la pobreza, desarrollo gitano e información y asesoramiento a colectivos en exclusión social», programa que concluye el próximo día 31/12/2000, conjuntamente con su financiación por parte de la Junta de Castilla y León, fecha en que, consecuentemente, finalizará la relación laboral.

Segunda. – Características del puesto de trabajo.

Las retribuciones asignadas al puesto de trabajo es la correspondiente al nivel II a del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de este Ayuntamiento, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 204, de fecha 22 de octubre de 1996.

Tercera. – Requisitos para ser aspirantes.

– Ser español o nacional de cualquier estado miembro de la Comunidad Europea.

– Tener cumplidos 18 años.

– Estar en posesión del Título de Magisterio, Trabajador Social, Diplomado en Ciencias Sociales o Educador Social.

– No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.

– No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del Servicio al Estado, a las Comunidades Autónomas, o a las Entidades Locales, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Los requisitos precedentes deberán poseerse en el momento de finalizar el plazo de presentación de instancias.

Cuarta. – Presentación de solicitudes.

Las solicitudes se presentarán en las oficinas municipales en los cinco días naturales siguientes contados desde la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y en la forma prevista en el artículo 38.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, de 26 de diciembre de 1992.

Junto con la solicitud deberán presentarse los documentos que sean precisos para acreditar los méritos que aleguen, ya que no se tendrán en cuenta los alegados y no justificados.

Quinta. – Admisión de aspirantes.

Expirado el plazo de presentación de instancias, la Alcaldía aprobará la lista de aspirantes admitidos y excluidos, con indicación de la causa de exclusión. Dicha resolución fijará el lugar y fecha de comienzo de los ejercicios, la composición nominal del Tribunal Calificador y el orden de actuación de los aspirantes, y se publicará en el tablón de anuncios de la Corporación.

Sexta. – Tribunal calificador.

La composición del Tribunal Calificador que juzgará las pruebas selectivas objeto de esta convocatoria, estará integrada de la siguiente forma:

– Presidente: El de la Corporación o miembro en quien delegue.

– Vocales: Dos representantes de la Junta de Castilla y León. Un representante del Comité de Empresa a propuesta del mismo. Un trabajador/funcionario del Ayuntamiento designado por el Alcalde.

– Secretario: Funcionario designado al efecto.

Todos los vocales habrán de estar en posesión, como mínimo, del nivel y especialización académica requerida para participar en el proceso selectivo.

Podrán nombrarse suplentes en sustitución de los titulares que integren el referido Tribunal y, si el Presidente lo estima oportuno, un Asesor Especialista para todas o alguna de las pruebas.

Los miembros del tribunal deberán abstenerse de intervenir notificándolo a la Presidencia cuando concurran en ellos alguna de las causas previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992. Asimismo, podrán ser recusados por los aspirantes cuando concurran en ellos alguna de estas circunstancias, en los términos previstos en el artículo 29 de la citada Ley.

El tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia de la mitad de sus integrantes, ya sean titulares o suplentes, y estará facultado para resolver las cuestiones que pudieran suscitarse durante el resultado de la convocatoria, y adoptar los acuerdos necesarios para el buen orden de la misma en todo lo no previsto en estas bases.

Podrán asistir al desarrollo del proceso selectivo, en calidad de meros observadores, un representante de cada grupo político municipal.

Séptima. – Procedimiento de selección.

La selección se efectuará a través de un doble procedimiento:

1. – Pruebas prácticas y
2. – Valoración de méritos.

1. Prueba práctica: Consistirá en el desarrollo, durante el tiempo máximo de 60 minutos, de un caso práctico relacionado con las funciones de la plaza a cubrir.

Este ejercicio se puntuará con un máximo de 10 puntos, siendo eliminados aquellos candidatos que no alcancen los 5 puntos.

2. Valoración de méritos: Una vez superada la prueba práctica, el Tribunal procederá a valorar los méritos alegados y acreditados por los aspirantes conforme al siguiente baremo:

1. Por trabajos prestados en cualquier Administración Pública en plaza de igual o superior categoría y cometidos similares a la convocada: 0,05 puntos por mes hasta un máximo de 2 puntos.

2. Por asistencia a cursos de formación, impartidos por organismos públicos, sobre materias directamente relacionadas con las funciones de la plaza:

- Curso de 40 a 80 horas: 0,2 puntos.
- Curso de 80 a más horas: 0,4 puntos

La puntuación máxima por este concepto será de 1 punto.

Octava. – Calificación definitiva.

La calificación final será el resultado de sumar las puntuaciones obtenidas en las fases 1 y 2 del proceso selectivo.

En caso de empate, el orden se establecerá teniendo en cuenta la mayor puntuación obtenida en la fase 1) y, de persistir el empate, el Tribunal podrá exigir a los interesados la realización de nuevas pruebas o celebrar una entrevista para elegir al candidato más idóneo.

Novena. – Relación de aprobados.

El Tribunal publicará la relación de aprobados por orden de puntuación, proponiendo para su contratación en régimen de jornada completa a quien haya obtenido la mayor puntuación y en régimen de media jornada al segundo aspirante que hubiera obtenido mayor puntuación hasta el número de plazas convocadas, siendo nulas de pleno derecho las propuestas que incumplan esta condición.

Décima. – Presentación de documentos.

Quien resulte propuesto presentará en Secretaría Municipal, dentro de diez días naturales, desde la publicación de la relación de aprobados, los documentos acreditativos de las condiciones y requisitos exigidos.

- a) Certificado del Acta de Nacimiento.
- b) Fotocopia del título exigido, acompañada del original para su cotejo.
- c) Certificado acreditativo de no padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal desempeño del puesto de trabajo, expedido por la Delegación Territorial de Sanidad.
- d) Declaración jurada de no haber sido separado, mediante expediente disciplinario del servicio de la Administración Pública, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas, así como no desempeñar ningún puesto de sector público o actividad privada incompatible, según el artículo 1.º de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

Undécima. – Formalización del contrato.

Aprobada la propuesta de nombramiento, los interesados deben de formalizar el oportuno contrato laboral, por obra o servicio, en los diez días siguientes a la notificación de la resolución de su nombramiento y, si no lo realizan, quedarán en

situación de cesantes con pérdida de todos los derechos derivados de la convocatoria y del subsiguiente nombramiento.

La incorporación al puesto de trabajo se efectuará una vez formalizado el contrato, en el que se establecerá el período de prueba máximo que estipula la legislación laboral pudiendo las partes, durante dicho período, rescindir la relación contractual sin plazo de preaviso ni derecho a indemnización.

No obstante lo anterior, la formalización del contrato podrá demorarse hasta que por parte del Ayuntamiento se tenga la constancia documental de la subvención otorgada por la Junta de Castilla y León para el desarrollo del Programa.

Duodécima. – Impugnación de la convocatoria.

Impugnación de la convocatoria, sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de ésta y de la actuación del Tribunal, podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma establecida en la Legislación vigente, en materia de Procedimiento Administrativo Común.

El solo hecho de presentar instancia, solicitando tomar parte de las pruebas, constituye sometimiento expreso de los aspirantes a las bases de la convocatoria, que tienen consideración de Ley reguladora de la misma.

Decimotercera. – Legislación supletoria.

Esta convocatoria se regirá, en lo no previsto en estas bases, por lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985; Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, aprobatoria del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local Ley 8/1980 de 10 de marzo, aprobatoria del Estatuto de los Trabajadores, Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de las Administraciones del Estado, aprobado por Real Decreto de 10 de marzo de 1995, Real Decreto 896/1991 y demás normas de aplicación.

Aranda de Duero, a 30 de diciembre de 1999. – El Alcalde, Luis Briones Martínez.

200000014/184. — 41.325

**BASES QUE HAN DE REGIR LA CONTRATACION
EN REGIMEN LABORAL DE UN PSICOLOGO/A
PARA OBRA O SERVICIO**

Primera. – Objeto de la convocatoria.

El objeto de la presente convocatoria es la selección de un Psicólogo/a para su contratación en régimen laboral, para obra o servicio determinado, a media jornada, siendo el servicio el desarrollo del «programa de Exclusión Social, lucha contra la pobreza, desarrollo gitano e información y asesoramiento a colectivos en exclusión social», programa que concluye el próximo día 31/12/2000, conjuntamente con su financiación por parte de la Junta de Castilla y León, fecha en que, consecuentemente, finalizará la relación laboral.

Segunda. – Características del puesto de trabajo.

Las retribuciones asignadas al puesto de trabajo es la correspondiente al nivel I a del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de este Ayuntamiento, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 204, de fecha 22 de octubre de 1996.

Tercera. – Requisitos para ser aspirantes.

- Ser español o nacional de cualquier estado miembro de la Comunidad Europea.
- Tener cumplidos 18 años.
- Estar en posesión del Título de Psicología.
- No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.

— No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio al Estado, a las Comunidades Autónomas, o a las Entidades Locales, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Los requisitos precedentes deberán poseerse en el momento de finalizar el plazo de presentación de instancias.

Cuarta. — Presentación de solicitudes.

Las solicitudes se presentarán en las oficinas municipales en los cinco días naturales siguientes contados desde la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y en la forma prevista en el artículo 38.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, de 26 de diciembre de 1992.

Junto con la solicitud deberán presentarse los documentos que sean precisos para acreditar los méritos que aleguen, ya que no se tendrán en cuenta los alegados y no justificados.

Quinta. — Admisión de aspirantes.

Expirado el plazo de presentación de instancias, la Alcaldía aprobará la lista de aspirantes admitidos y excluidos, con indicación de la causa de exclusión. Dicha resolución fijará el lugar y fecha de comienzo de los ejercicios, la composición nominal del Tribunal Calificador y el orden de actuación de los aspirantes, y se publicará en el tablón de anuncios de la Corporación.

Sexta. — Tribunal calificador.

La composición del Tribunal Calificador que juzgará las pruebas selectivas objeto de esta convocatoria, estará integrada de la siguiente forma:

— Presidente: El de la Corporación o miembro en quien delegue.

— Vocales: Dos representantes de la Junta de Castilla y León. Un representante del Comité de Empresa a propuesta del mismo. Un trabajador/funcionario del Ayuntamiento designado por el Alcalde.

— Secretario: Funcionario designado al efecto.

Todos los vocales habrán de estar en posesión, como mínimo, del nivel y especialización académica requerida para participar en el proceso selectivo.

Podrán nombrarse suplentes en sustitución de los titulares que integren el referido Tribunal y, si el Presidente lo estima oportuno, un Asesor Especialista para todas o alguna de las pruebas.

Los miembros del tribunal deberán abstenerse de intervenir notificándolo a la Presidencia cuando concurren en ellos alguna de las causas previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992. Asimismo, podrán ser recusados por los aspirantes cuando concurren en ellos alguna de estas circunstancias, en los términos previstos en el artículo 29 de la citada Ley.

El tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia de la mitad de sus integrantes, ya sean titulares o suplentes, y estará facultado para resolver las cuestiones que pudieran suscitarse durante el resultado de la convocatoria, y adoptar los acuerdos necesarios para el buen orden de la misma en todo lo no previsto en estas bases.

Podrán asistir al desarrollo del proceso selectivo, en calidad de meros observadores, un representante de cada grupo político municipal.

Séptima. — Procedimiento de selección.

La selección se efectuará a través de un doble procedimiento:

1. Pruebas prácticas y
2. Valoración de méritos.

1. Prueba práctica: Consistirá en el desarrollo, durante el tiempo máximo de 60 minutos, de un caso práctico relacionado con las funciones de la plaza a cubrir.

Este ejercicio se puntuará con un máximo de 10 puntos, siendo eliminados aquellos candidatos que no alcancen los 5 puntos.

2. Valoración de méritos:

Una vez superada la prueba práctica, el Tribunal procederá a valorar los méritos alegados y acreditados por los aspirantes conforme al siguiente baremo:

1. Por trabajos prestados en cualquier Administración Pública en plaza de igual o superior categoría y cometidos similares a la convocada: 0,05 puntos por mes hasta un máximo de 2 puntos.

2. Por asistencia a cursos de formación, impartidos por organismos públicos, sobre materias directamente relacionadas con las funciones de la plaza:

— Curso de 40 a 80 horas: 0,2 puntos.

— Curso de 80 a más horas: 0,4 puntos.

La puntuación máxima por este concepto será de 1 punto.

Octava. — Calificación definitiva.

La calificación final será el resultado de sumar las puntuaciones obtenidas en las fases 1 y 2 del proceso selectivo.

En caso de empate, el orden se establecerá teniendo en cuenta la mayor puntuación obtenida en la fase 1) y, de persistir el empate, el Tribunal podrá exigir a los interesados la realización de nuevas pruebas o celebrar una entrevista para elegir al candidato más idóneo.

Novena. — Relación de aprobados.

El Tribunal publicará la relación de aprobados por orden de puntuación, proponiendo para su contratación a quienes hayan obtenido la mayor puntuación hasta el número de plazas convocadas, siendo nulas de pleno derecho las propuestas que incumplan esta condición.

Décima. — Presentación de documentos.

Quien resulte propuesto presentará en Secretaría Municipal, dentro de diez días naturales, desde la publicación de la relación de aprobados, los documentos acreditativos de las condiciones y requisitos exigidos.

a) Certificado del Acta de Nacimiento.

b) Fotocopia del título exigido, acompañada del original para su cotejo.

c) Certificado acreditativo de no padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal desempeño del puesto de trabajo, expedido por la Delegación Territorial de Sanidad.

d) Declaración jurada de no haber sido separado, mediante expediente disciplinario del servicio de la Administración Pública, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas, así como no desempeñar ningún puesto de sector público o actividad privada incompatible, según el art. 1º de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

Undécima. — Formalización del contrato.

Aprobada la propuesta de nombramiento, los interesados deben de formalizar el oportuno contrato laboral, por obra o servicio, en los diez días siguientes a la notificación de la resolución de su nombramiento y, si no lo realizan, quedarán en situación de cesantes con pérdida de todos los derechos derivados de la convocatoria y del subsiguiente nombramiento.

La incorporación al puesto de trabajo se efectuará una vez formalizado el contrato, en el que se establecerá el período de prueba máximo que estipula la legislación laboral pudiendo las partes, durante dicho período, rescindir la relación contractual sin plazo de preaviso ni derecho a indemnización.

No obstante lo anterior, la formalización del contrato podrá demorarse hasta que por parte del Ayuntamiento se tenga la constancia documental de la subvención otorgada por la Junta de Castilla y León para el desarrollo del Programa.

Duodécima. – Impugnación de la convocatoria.

Impugnación de la convocatoria, sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de ésta y de la actuación del Tribunal, podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma establecida en la Legislación vigente, en materia de Procedimiento Administrativo Común.

El solo hecho de presentar instancia, solicitando tomar parte de las pruebas, constituye sometimiento expreso de los aspirantes a las bases de la convocatoria, que tienen consideración de Ley reguladora de la misma.

Decimotercera. – Legislación supletoria.

Esta convocatoria se regirá, en lo no previsto en estas bases, por lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985; Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, aprobatoria del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local Ley 8/1980 de 10 de marzo, aprobatoria del Estatuto de los Trabajadores, Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de las Administraciones del Estado, aprobado por Real Decreto de 10 de marzo de 1995, Real Decreto 896/1991 y demás normas de aplicación.

Aranda de Duero, a 30 de diciembre de 1999. – El Alcalde, Luis Briones Martínez.

200000015/185. — 40.470

BASES QUE HAN DE REGIR LA CONTRATACIÓN EN REGIMEN LABORAL DE DOS TRABAJADORES SOCIALES PARA OBRA O SERVICIO

Primera. – Objeto de la convocatoria.

El objeto de la presente convocatoria es la selección de dos trabajadores sociales para su contratación en régimen laboral, para obra o servicio determinado, uno a jornada completa y otro a media jornada, siendo el servicio el desarrollo del «programa de exclusión social, lucha contra la pobreza, desarrollo gitano e información y asesoramiento a colectivos en exclusión social», programa que concluye el próximo día 31/12/2000, conjuntamente con su financiación por parte de la Junta de Castilla y León, fecha en que, consecuentemente, finalizará la relación laboral.

Segunda. – Características del puesto de trabajo.

Las retribuciones asignadas al puesto de trabajo es la correspondiente al nivel II a del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de este Ayuntamiento, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 204, de fecha 22 de octubre de 1996.

Tercera. – Requisitos para ser aspirantes.

– Ser español o nacional de cualquier estado miembro de la Comunidad Europea.

– Tener cumplidos 18 años.

– Estar en posesión del Título Trabajador Social.

– No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.

– No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del Servicio al Estado, a las Comunidades Autónomas, o a las Entidades Locales, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Los requisitos precedentes deberán poseerse en el momento de finalizar el plazo de presentación de instancias.

Cuarta. – Presentación de solicitudes.

Las solicitudes se presentarán en las oficinas municipales en los cinco días naturales siguientes contados desde la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y en la forma prevista en el artículo 38.4 de

la Ley de Procedimiento Administrativo Común, de 26 de diciembre de 1992.

Junto con la solicitud deberán presentarse los documentos que sean precisos para acreditar los méritos que aleguen, ya que no se tendrán en cuenta los alegados y no justificados.

Quinta. – Admisión de aspirantes.

Expirado el plazo de presentación de instancias, la Alcaldía aprobará la lista de aspirantes admitidos y excluidos, con indicación de la causa de exclusión. Dicha resolución fijará el lugar y fecha de comienzo de los ejercicios, la composición nominal del Tribunal Calificador y el orden de actuación de los aspirantes, y se publicará en el tablón de anuncios de la Corporación.

Sexta. – Tribunal calificador.

La composición del Tribunal Calificador que juzgará las pruebas selectivas objeto de esta convocatoria, estará integrada de la siguiente forma:

– Presidente: El de la Corporación o miembro en quien delegue.

– Vocales: Dos representantes de la Junta de Castilla y León. Un representante del Comité de Empresa a propuesta del mismo. Un trabajador/funcionario del Ayuntamiento designado por el Alcalde.

– Secretario: Funcionario designado al efecto.

Todos los vocales habrán de estar en posesión, como mínimo, del nivel y especialización académica requerida para participar en el proceso selectivo.

Podrán nombrarse suplentes en sustitución de los titulares que integren el referido Tribunal y, si el Presidente lo estima oportuno, un Asesor Especialista para todas o alguna de las pruebas.

Los miembros del tribunal deberán abstenerse de intervenir notificándolo a la Presidencia cuando concurren en ellos alguna de las causas previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992. Asimismo, podrán ser recusados por los aspirantes cuando concurren en ellos alguna de estas circunstancias, en los términos previstos en el artículo 29 de la citada Ley.

El tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia de la mitad de sus integrantes, ya sean titulares o suplentes, y estará facultado para resolver las cuestiones que pudieran suscitarse durante el resultado de la convocatoria, y adoptar los acuerdos necesarios para el buen orden de la misma en todo lo no previsto en estas bases.

Podrán asistir al desarrollo del proceso selectivo, en calidad de meros observadores, un representante de cada grupo político municipal.

Séptima. – Procedimiento de selección.

La selección se efectuará a través de un doble procedimiento:

1. Pruebas prácticas y
2. Valoración de méritos.

1. Prueba práctica: Consistirá en el desarrollo, durante el tiempo máximo de 60 minutos, de un caso práctico relacionado con las funciones de la plaza a cubrir.

Este ejercicio se puntuará con un máximo de 10 puntos, siendo eliminados aquellos candidatos que no alcancen los 5 puntos.

2. Valoración de méritos: Una vez superada la prueba práctica, el Tribunal procederá a valorar los méritos alegados y acreditados por los aspirantes conforme al siguiente baremo:

1. Por trabajos prestados en cualquier Administración Pública en plaza de igual o superior categoría y cometidos similares a la convocada: 0,05 puntos por mes hasta un máximo de 2 puntos.

2. Por asistencia a cursos de formación, impartidos por organismos públicos, sobre material directamente relacionadas con las funciones de la plaza:

- Curso de 40 a 80 horas: 0,2 puntos.
- Curso de 80 a más horas: 0,4 puntos.

La puntuación máxima por este concepto será de 1 punto.

Octava. – Calificación definitiva.

La calificación final será el resultado de sumar las puntuaciones obtenidas en las fases 1 y 2 del proceso selectivo.

En caso de empate, el orden se establecerá teniendo en cuenta la mayor puntuación obtenida en la fase 1) y, de persistir el empate, el Tribunal podrá exigir a los interesados la realización de nuevas pruebas o celebrar una entrevista para elegir al candidato más idóneo.

Novena. – Relación de aprobados.

El Tribunal publicará la relación de aprobados por orden de puntuación, proponiendo para su contratación en régimen de jornada completa a quien haya obtenido la mayor puntuación y en régimen de media jornada al segundo aspirante que hubiera obtenido mayor puntuación hasta el número de plazas convocadas, siendo nulas de pleno derecho las propuestas que incumplan esta condición.

Décima. – Presentación de documentos.

Quien resulte propuesto presentará en Secretaría Municipal, dentro de diez días naturales, desde la publicación de la relación de aprobados, los documentos acreditativos de las condiciones y requisitos exigidos.

- a) Certificado del Acta de Nacimiento.
- b) Fotocopia del título exigido, acompañada del original para su cotejo.
- c) Certificado acreditativo de no padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal desempeño del puesto de trabajo, expedido por la Delegación Territorial de Sanidad.
- d) Declaración jurada de no haber sido separado, mediante expediente disciplinario del servicio de la Administración Pública, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas, así como no desempeñar ningún puesto de sector público o actividad privada incompatible, según el artículo 1.º de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

Undécima. – Formalización del contrato.

Aprobada la propuesta de nombramiento, los interesados deben de formalizar el oportuno contrato laboral, por obra o servicio, en los diez días siguientes a la notificación de la resolución de su nombramiento y, si no lo realizan, quedarán en situación de cesantes con pérdida de todos los derechos derivados de la convocatoria y del subsiguiente nombramiento.

La incorporación al puesto de trabajo se efectuará una vez formalizado el contrato, en el que se establecerá el período de prueba máximo que estipula la legislación laboral pudiendo las partes, durante dicho período, rescindir la relación contractual sin plazo de preaviso ni derecho a indemnización.

No obstante lo anterior, la formalización del contrato podrá demorarse hasta que por parte del Ayuntamiento se tenga la constancia documental de la subvención otorgada por la Junta de Castilla y León para el desarrollo del Programa.

Duodécima. – Impugnación de la convocatoria.

Impugnación de la convocatoria, sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de ésta y de la actuación del Tribunal, podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma establecida en la Legislación vigente, en materia de Procedimiento Administrativo Común.

El solo hecho de presentar instancia, solicitando tomar parte de las pruebas, constituye sometimiento expreso de los aspi-

rantes a las bases de la convocatoria, que tienen consideración de Ley reguladora de la misma.

Decimotercera. – Legislación supletoria.

Esta convocatoria se regirá, en lo no previsto en estas bases, por lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985; Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, aprobatoria del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local Ley 8/1980 de 10 de marzo, aprobatoria del Estatuto de los Trabajadores, Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de las Administraciones del Estado, aprobado por Real Decreto de 10 de marzo de 1995, Real Decreto 896/1991 y demás normas de aplicación.

Aranda de Duero, a 30 de diciembre de 1999. – El Alcalde, Luis Briones Martínez.

200000016/186. — 41.325

Ayuntamiento de Quintanilla San García

A efectos de lo dispuesto en el artículo 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, al que se remite el artículo 158.2 de la misma Ley y artículo 20.3 en relación con el 38.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se hace público que el Ayuntamiento de esta Villa ha aprobado inicialmente el expediente número 1/99, de habilitación y suplementos de crédito al vigente presupuesto de la Corporación, mediante ingresos procedentes del remanente de Tesorería líquida del ejercicio 1998, pudiendo presentarse reclamaciones en el plazo de quince días, a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Caso de no presentarse reclamación alguna, se entenderá aprobado el mismo definitivamente, con las siguientes variaciones por capítulos que a continuación se expresan:

Gastos: Cap. II.- Gastos en bienes corrientes y de servicios: Inicial, 3.622.924 pesetas. Aumentos, 96.000 pesetas. Previsión definitiva, 3.718.924 pesetas.

Cap. VI.- Inversiones reales: Inicial, 14.599.610 pesetas. Aumentos, 2.250.000 pesetas. Previsión definitiva, 16.849.610 pesetas.

Ingresos: Cap. VIII.- Activos financieros: Inicial, 0 pesetas. Aumentos, 2.346.000 pesetas. Previsión definitiva, 2.346.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Quintanilla San García, 9 de diciembre de 1999. — La Alcaldesa (ilegible).

9909625/256.-3.000

Ayuntamiento de Melgar de Fernamental

Por don Izara Arijá, Luis y César, S.L., se solicita licencia municipal para el ejercicio de actividad de instalación de supermercado, en la calle General Mola, de este municipio.

Lo que en cumplimiento de lo establecido el artículo 5.º de la Ley 5/1993 de 21 de octubre de la Comunidad de Castilla y León, se hace público, para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de provincia.

Melgar de Fernamental, a 12 de enero del 2000.- El Alcalde (ilegible).

200000078/240.-6.000